

PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA RADICACION 2023-00067.- CONTESTACION DEMANDA Y FOMULACION EXCEPCIONES DE MERITO

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>

Jue 31/08/2023 11:34 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis

<j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yanildediaz@yahoo.es

<yanildediaz@yahoo.es>; alfonsopulido20@hotmail.com

<alfonsopulido20@hotmail.com>; paula.melo.farfan.027@gmail.com <paula.melo.farfan.027@gmail.com>

 21 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACION DDA RESTITUCION TENENCIA HEDER GUALTERO.pdf; ADRESS MARÍA INES BUITRAGO.pdf; AUTO RADICACION 2019-00124.pdf; ADRESS SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO.pdf; ADRES SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO 1.pdf; CERTIF. CAMARA CIO HEDER GUALTERO CANCELACION REGISTRO.pdf; CERTIFICADO CAMARA COMERCO HEDER GUALTERO.pdf; COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES HEDER GUALTERO.pdf; ADRES MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO.pdf; CONSTANCIA JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO ESPERANZA SAN LUIS TOLIMA.pdf; CONSULTA SISBEN SULMA LILIANA JULIO 2020.pdf; CERTIFICACION VERBAL REIVINDICATORIO Rad No 2019 00124.pdf; CONTRATO CONCERTACION USUARIOS SAYCO Y ACINPRO.pdf; DECLARACION JURADA DE HERMS CASTRO CASTRO Y OTRO.pdf; DDA REIVINDICATORIA.pdf; DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA.pdf; CONTRATOS DE ARRIENDO.pdf; Gmail - ASUNTO. - SOLICITUD REVOCAT.pdf; CERTIFICACION VERBAL REIVINDICATORIO Rad No 2019 00124.pdf; SISBEN SULMA.pdf; SISBEN MARÍA INE.pdf;

Guamo Tolima, agosto 31 de 2023

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LUIS TOLIMA

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DISTINTA AL ARRENDAMIENTO

DTE: ZULMA LILIANA GUALTEROS BUITRAGO Y OTROS

DDO: HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO

RAD: 2023-00067.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 29 DE MAYO DE 2023.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, titular de la cédula de ciudadanía número 93.133.532 de espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 del CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del municipio de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, teléfono celular 322-4705468, fungiendo como apoderado judicial del señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, también mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.761.321, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales yanildediaz@yahoo.es, conforme poder que se adjuntó en formato digital PDF debidamente autenticado en Notaria y cuya personería me fuera reconocida por auto del pasado 16 de junio de 2023 mediante el cual declaró el despacho la notificación por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal, a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Las demandantes mediante falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso ideológicamente, falso testimonio y fraude procesal en

actuación administrativa, obtienen de manera ilegal el proferimiento de la resolución 189 del 1 de Junio de 2018 proferida por el alcalde municipal de San Luis de la época, señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, quien curiosamente se encuentra privado de la libertad por la presunta comisión de conducta punible derivada de un acto propio de sus funciones, obtienen de manera fraudulenta, con dolo y mala fe, la cesión a título gratuito del inmueble materia de restitución, circunstancia que ha motivado el ejercicio de la acción penal por parte de mi mandante en contra de las demandantes y de su apoderado judicial, sobre lo cual la fiscalía general de la nación esta tramitando la correspondiente investigación, aspecto procesal que motivo que las demandantes y su apoderado judicial desistieran de la demanda reivindicatoria promovida por las mismas demandantes contra el mismo demandado tramitada en su mismo despacho judicial con radicación **2019-00124** en virtud al proveído fechado 1 de octubre de 2021 emanado del juzgado promiscuo municipal de San Luis Tolima en virtud del cual decreto el desistimiento de la demanda emanado de las actuales demandantes y de su apoderado judicial.

Y que a pesar del desistimiento decretado en auto del 1 de octubre de 2021 al interior del proceso reivindicatorio con radicación **2019-00124**, se encuentra en firme con efectos de cosa juzgada, a sabiendas de las consecuencias sustanciales y procesales previstas en el CGP que se derivan del desistimiento de las pretensiones de la demanda, nuevamente promueven acción judicial contra mi prohijado, las mismas demandantes y su apoderado, con lo cual, nuevamente al parecer se ha materializado una nueva conducta punible de fraude procesal, concierto para delinquir, falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y uso de documento público ideológicamente falso, pues dadas las circunstancias de este proceso, mi mandante ha dispuesto promover nueva acción penal en contra de los demandantes y su apoderado judicial.

Adicional a lo dicho en el anterior párrafo, el solo hecho que las demandantes hayan promovido otrora demanda de reivindicación contra mi prohijado existiendo identidad de partes y adosaron la misma documentación que se esboza como anexos de la demanda, en sana lógica al momento de analizar el acopio probatorio en su totalidad conforme a las reglas de la sana crítica permiten inferir sin lugar a dudas a la instancia judicial que al momento de impetrar la acción reivindicatoria, las demandantes han reconocido la posesión del demandado, mi prohijado HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO. Conforme se demostrará al interior de la actuación judicial.

En homogéneas condiciones acontece con la resolución 105 del 20 de marzo de 2019 por la cual se constituye patrimonio de familia, lo anterior en virtud que la ley que lo reglamenta no permite su constitución frente a mujeres mayores de edad que son entre si madre e hija como es el caso de las demandantes, pues no son parejas del mismo sexo como para predicar en condiciones de igualdad jurídica el cumplimiento de los requisitos de ley para ser acreedoras del beneficio del patrimonio de familia.

Precisado lo anterior, se considera que **NO ES CIERTO Y SE NIEGA** el hecho primero de la demanda, pues a pesar que literalmente se adosa con el cuerpo cierto de la demanda la resolución 189 del 1 de junio de 2018, tal acto administrativo connota un fraude procesal, pues deriva de la comisión de una conducta punible, circunstancia que en materia de obligaciones civiles deviene que el acto jurídico es nulo por tener objeto ilícito y causa ilícita, aspectos sustanciales sobre los cuales se ha promovido ante la actual administración municipal, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la resolución 189 de 2018 en los términos de la ley 1437 de 2011, por desviación de poder, por extralimitación de funciones del alcalde municipal, por defecto sustantivo, factico y procedimental absoluto en la actuación administrativa, sin perjuicio de las nuevas acciones penales que promoverá mi mandante, bien de manera directa o por conducto de la persona que lo represente, pues bajo ninguna circunstancia que puede permitir que el aparato judicial de administrar justicia sea inducido a error, y resulte siendo tanto víctima solidaria como responsable solidario en el evento que se materialice el error sobre el cual al parecer las demandantes pretendan inducir al despacho judicial que conoce del respectivo proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Con respecto a este acontecer factico descrito en el libelo genitor, como consecuencia homogénea descrita en el pronunciamiento maternizado por este apoderado en relación al hecho primero de la demanda, debo precisar en identidad de circunstancias, que este hecho, **NO ES CIERTO Y SE NIEGA**, pues no existe un título legitimo traslativo de dominio e idóneo en favor de las demandantes, toda vez que supuestas legitimadas ad causam por activa, mediante falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso ideológicamente, falso testimonio y fraude procesal en actuación administrativa, obtienen de manera ilegal y fraudulenta, con dolo y mala fe, **la cesión a título gratuito del inmueble materia de restitución**, mediante la resolución 189 del 1 de Junio de 2018 proferida por el alcalde municipal de San Luis de la época, señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, circunstancia que por las razones homogéneas expuestas en el pronunciamiento cristalizado en el hecho primero de la demanda permiten inferir que el referido acto jurídico o supuesto título de supuesta adquisición tiene objeto ilícito y causa ilícita, pues mediante engaños se obtuvo de manera ilegal la cesión a título gratuito de un bien fiscal del municipio de san Luis Tolima. Sobre el cual las demandantes y su apoderado predicen en la demanda que al parecer es el bien poseído por mi mandante.

Por consiguiente y por las razones expuestas con precisión en precedencia, no podemos hablar que el inmueble haya sido adquirido por las demandantes de buena fe, sino que a contrario sensu, el acto jurídico contenido en la resolución 189 de 2018 es un título viciado de nulidad absoluta, por presentar, **objeto ilícito y causa ilícita**, por las razones expuestas en precedencia, lo cual es objeto de investigación penal, sin perjuicio de las demás acciones penales que promoverá mi mandante en virtud a que el solo hecho que la juez como directora del proceso haya proferido auto admisorio de la demanda dentro del sub judice, ya se materializó al parecer la conducta punible de fraude procesal, conforme a los postulados del debido proceso previstos en el canon 29 constitucional y por existir según el dicho de mi mandante prueba más allá de toda duda razonable para que las demandantes llegaren a ser sancionadas, en la medida que los medios de convicción formen la plena formación del convencimiento tanto del juez de control de garantías que eventualmente llegare a impartir legalidad a la imputación, como al juez de conocimiento que eventualmente llegara a proferir un fallo de tipo condenatorio.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO Y SE NIEGA. – Los demandantes no se encuentran privados de la tenencia material del bien inmueble presuntamente materia del proceso, por cuanto **nunca** han ejercido ni la tenencia material sobre el inmueble, mucho menos la posesión. A contrario sensu, mi mandante es quien ha ejercido la posesión material de manera pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble por un lapso más que superior al previsto en el artículo 1 y 2 de la ley 791 de 2002, en donde al momento de confrontar el juez como director del proceso los supuestos títulos de propiedad que supuestamente esgrime la parte demandante no son anteriores a la posesión esgrimida por mi prohijado conforme lo ha sentado la misma corte suprema de justicia en sala de casación civil, quien precisó que el juez como director del proceso debe confrontar los títulos de propiedad frente de quien solicita la reivindicación o restitución del bien frente a la posesión del demandado, y que si la posesión del demandado antecede al supuesto título, el director del proceso deberá reconocer como prevaleciente la posesión del demandado. Adicional a lo anterior, mi mandante **desconoce y no reconoce** a las demandantes como propietarias del inmueble sobre el cual reclaman la restitución de tenencia, pues su supuesto título deviene al parecer de actos fraudulentos como ya se explicó ut supra en los ítems antecedentes al presente, lo que conlleva a predicar que el acto jurídico sobre el cual esgrimen título de propiedad es nulo de pleno derecho por presentar objeto ilícito y causa ilícita, a la par que mi mandante es poseedor de manera pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble sobre el cual se pretende restituir induciéndose en error a la instancia judicial, posesión que se encuentra acreditada con actos de señor y dueño como se demostrada al interior del sub judice, adicional a que surte en detrimento de los demandantes la prescripción extintiva de cualquier derecho patrimonial que pretendan sobre el bien objeto de la litis en los términos de la Ley 791 de 2002, siendo constitucional y legalmente procedente la denegación de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO CUARTO: En relación a la afirmación esgrimida en el hecho cuarto de la demanda principal consistente en que..." las demandantes le permitieron el ingreso al inmueble al demandado, me permito precisar en nombre de mi prohijado que este hecho **NO ES CIERTO Y SE NIEGA.**- Lo anterior en virtud a que mi mandante según su versión y afirmación es quien ha ejercido posesión material del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior al previsto en los artículos 1 y 2 de la ley 791 de 2002 para reclamar a su favor prescripción adquisitiva de dominio sobre dicho inmueble, siendo reconocido por los vecinos y residentes del municipio como poseedor material de inmueble.- Con respecto a la afirmación inherente al supuesto vínculo de parentesco entre demandante y demandado, el suscrito apoderado **NO LE CONSTA** este hecho, lo anterior en virtud a que dentro del plenario, en particular, con los anexos del libelo genitor no se adosó prueba del estado civil para efectos de acreditar parentesco entre demandante y demandado.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. - Lo anterior por cuanto conforme lo señala el canon 167 del CGP incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen denominado carga de la prueba, consistente en que toda afirmación en vía de acción o excepción debe materializarse probatoriamente al interior del proceso judicial a través de los medios de convicción que la ley prevé, que para el presente caso, la sola afirmación del demandante en relación a este hecho no es suficiente para determinar que el bien que se reclama sea el mismo poseído por mi mandante, y es a la parte demandante a quien le corresponde probar, para lo cual la instancia judicial deberá verificar que el lugar donde habita mi mandante como poseedor corresponde al reclamado en la demanda, lo cual no se demuestra solamente con la inspección judicial sino con dictamen pericial que permita inferir que se trata del mismo inmueble.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. - Lo anterior por cuanto no está probado que el bien materia del proceso sea el mismo poseído por mi mandante, adicional que el recibo de pago adosado y que se enuncia en este hecho de la demanda deviene de un supuesto título objeto con dolo, teniendo el mismo objeto ilícito y causa ilícita, lo cual al momento que anularse el respectivo acto administrativo quedará como un pago efectuado de mala fe, y la mala fe no otorga derechos sino sanciones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En representación de mi prohijado me opongo rotundamente a la totalidad de las pretensiones izadas en el libelo principal por carecer de fundamento jurídico y fáctico, por devenir de la presunta conducta dolosa de los demandantes quienes con argucias, falso testimonio y probable fraude procesal obtuvieron un supuesto título traslativo de dominio con objeto ilícito y causa ilícita, siendo al interior del presente proceso judicial prevalente la posesión de mi mandante por un lapsus tempos superior al previsto en el artículo 1 y 2 de la ley 791 de 2002, habiéndose extinguido cualquier tipo de acción judicial o pretensión patrimonial esgrimida por los demandantes por haber operado en su contra la prescripción extintiva del derecho en los mismos términos de la normas en comento, pues la mentada ley permite esgrimir tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva en materia de derechos y obligaciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Con base en todo lo anteriormente expuesto me permito deprecar en favor de mi representado las siguientes excepciones de mérito que menciono a continuación:

1.-EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA COSA JUZGADA:

La anterior excepción de mérito se encuentra sustentada bajo los siguientes términos:

1.- Conforme lo señala el artículo 29 constitucional, se garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa. Para tal efecto, la norma Superior establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o Tribunal competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Formas

propias de cada juicio que en virtud del principio constitucional de la libertad de configuración legislativa ha otorgado la constitución al congreso de la República en la expedición de diversa normatividad, que para el presente caso estamos frente a las reglas generales de procedimiento previstas por el legislador.

2.- Para tal efecto, el mismo canon 127 constitución nacional de manera deontológica con ocasión al hito espacial y órbita funcional del operador judicial, permite por remisión expresa a los cánones 228 y 230 de la constitución nacional, la imposición del deber ser de los jueces de estar en sus providencias sujetos al imperio de la constitución y la Ley y a la prevalencia del derecho sustancial. Lo anterior en armonía con lo previsto en el canon 7 de la ley 1564 de 2012 que predica el principio de legalidad, consistente en que las autoridades judiciales en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

A su vez, la norma en comento indica que el operador judicial deberá tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, lo cual guarda simetría con el deber ser que le impone el canon 11 ibidem al juez al momento de interpretar las normas procesales el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Solamente, las dudas razonables que surjan en la interpretación de las normas del CGP, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales de las partes, pues el artículo 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub judice, predica con claridad que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

3.- Con fundamento en lo anterior y conforme lo dispone e impone el canon 314 del CGP, el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada, adicional a que la norma en comento predica a punto seguido que el auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia, es decir produce los efectos de cosa juzgada.

4.- Descendiendo al sub judice, se indicó otrora que el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió el proceso de restitución de tenencia y sobre el cual su despacho judicial dispuso declarar la notificación por conducta concluyente en auto del 16 de junio de 2023 es violatorio del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional por desconocer el principio constitucional de cosa juzgada, propio del debido proceso, lo cual fue desestimado por el despacho en el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, a través del presente medio exceptivo se insiste que para el sub lite, se estructuran los principios de cosa juzgada esgrimidos en este estadio procesal en vía de excepción, toda vez que la misma parte demandante, **otrora, promovió ante su despacho judicial, proceso declarativo REIVINDICATORIO en contra de mi prohijado**, proceso judicial al cual se le asignó la radicación **2019-00124**, proceso promovido entre las mismas partes demandantes y en contra del mismo demandado, cuya pretensión es la misma que se predica dentro del sub examine: estos es, la restitución del mismo bien materia del proceso reclamado dentro del presente proceso de restitución con radicación 2013-00067.

Lo cual, conforme el canon 29 constitucional que predica que **nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo hecho**, sin embargo, el despacho judicial echa de menos el **desistimiento de las pretensiones** de la demanda deprecado por la misma parte demandante al interior del proceso reivindicatorio con radicación **2019-00124 en virtud al proveído del pasado 1 de octubre de 2021** que decidió **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICACION 2019-00124 POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, **decisión que por haberse proferido en los términos de los cánones 314 y 316 del CGP, la decisión que aceptó el desistimiento surte para todos los efectos sustanciales y procesales LOS EFECTOS DE**

COSA JUZGADA. Cosa juzgada que, sobre el báculo fundamental del debido proceso previsto en el canon 29 constitucional, se traduce en la sanción sustancial y procesal que le impide a todo sujeto procesal en su calidad de demandante o demandado, según se trata de demanda principal o de reconvenición, debido a la **preclusión definitiva** del demandante de impetrar el derecho de acción, frente a las pretensiones esgrimidas sobre las cuales se renunció a su facultad y derecho de impetrar en ejercicio del interés sustancial para obrar como demandante o demandado **las mismas pretensiones** al interior del presente proceso de restitución y sobre lo cual el despacho judicial está desconociendo el principio de cosa juzgada. Pues a pesar que del contenido deontológico del canon 29 constitucional se extrae con claridad que **nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho**, tal principio constitucional previsto inclusive en el pacto interamericano de derechos políticos y civiles que forma parte del régimen interno Colombiano y que es Ley para las partes, está siendo desconocido por parte de la instancia judicial, quien al momento de continuar con dicha actuación, está desconociendo el debido proceso previsto en el canon 29 Superior, sino que a su vez, con mucho respeto, se está desconociendo los deberes de todo servidor judicial de acatar los mandatos constitucionales previstos en los cánones 228 y 230 ibidem.

Es decir, sin que lo que se esgrime requiera de un desgaste mental, al momento en el que una de las partes litigantes en una actuación judicial desiste de manera expresa de las pretensiones de la demanda, tal desistimiento no es otra cosa que la renuncia de parte del demandante del derecho de solicitar al juez como director del proceso se concedan las pretensiones iniciales deprecadas en la demanda primigenia, en un ulterior proceso judicial distinto al inicial, pues la cosa juzgada como principio fundante de nuestro estado social de derecho y báculo del debido proceso debe respetarse.

Basta con mirar detenidamente las pretensiones de la demanda reivindicatoria bajo radicación 2019-00124 que promovió otrora la misma parte demandante y cotejarla con la demanda de restitución de tenencia bajo radicación 2023-00067 para darse cuenta que se tratan de las mismas partes, mismo bien pretendido y la misma pretensión. Pues indistintamente que se haya promovido inicialmente una demanda reivindicatoria terminada por desistimiento de las pretensiones y que actualmente se haya promovido un proceso de restitución de tenencia, uno y otro proceso tenían y tienen la misma pretensión sustancial: la restitución del inmueble materia del proceso. Pretensión sobre la cual en virtud al desistimiento decretado en auto del 1 de octubre de 2021 dentro del proceso reivindicatorio con radicación 2019-0124, IMPIDE PROMOVER NUEVO PROCESO SOBRE LOS MISMOS HECHOS EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

5.- Para el presente caso, el medio exceptivo denominado **cosa** juzgada se encuentra sustentado dentro del sub júdece, en virtud a que la misma parte demandante promovió otrora y con antelación al presente proceso, demanda reivindicatoria en contra de mi prohijado, demanda que ab initio fue admitida y objeto de contradicción por parte de mi prohijado, sin embargo, la misma parte demandante y su apoderado judicial dentro de dicho proceso y que son las mismas partes dentro del sub judice, adicional a que, el demandante, solicitó de manera voluntaria, consciente y libre ante este mismo despacho judicial, **el desistimiento de las pretensiones esgrimidas al interior del proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124.** Desistimiento que fue decretado mediante auto del 1 de octubre de 2021, cerrando toda posibilidad jurídica de promover de manera ulterior nueva actuación judicial entre las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones y sobre la misma bien materia del proceso.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, dicho de una u otra o mil maneras, es un acto procesal por el cual la demandante renuncia total o parcialmente a su pretensión, con el consentimiento del demandado o sin él, según el caso. El efecto del desistimiento es la extinción del proceso y la imposibilidad de volver a plantear la misma pretensión.

Basta con mirar la demanda reivindicatoria radicada dentro del proceso con radicación 2019-00124 y la demanda de restitución de tenencia con radicación 2023-00067 para darse cuenta

que se trata del mismo proceso, de los mismos hechos, de las mismas partes y de las mismas pretensiones.

Lo anterior en armonía con el canon 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub judice, el cual indica que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, es decir, el juez dentro del marco constitucional de sus funciones previamente establecidas en los linderos sentados por los artículos 127, 228, 229 y 230 constitucionales y cánones 7, 11 y 314 del CGP, está en el deber de respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, pues el canon 314 del CGP es ley de obligatorio cumplimiento por remisión expresa al canon 13 ibidem.

Por los anteriores razonamientos solicito se tenga por probada esta excepción.

2.- EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA DEPRECADA POR EL DEMANDANTE FRENTE A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO EN VIRTUD A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDADO.

Sustento esta excepción en los siguientes términos:

2.1- Mi mandante ejerce la posesión sobre el inmueble en virtud del cual en el presente asunto se pretende la restitución, posesión que ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior al previsto en el artículo 1 de la ley 791 de 2002, haciendo actos de señor y dueño como son la instalación de la acometida de gas natural, pago del servicio público de gas natural, pago de impuestos, la puesta en funcionamiento de un establecimiento de comercio en el inmueble materia de la litis durante varios años, pago de servicios públicos, mantenimiento del inmueble y demás aspectos sustanciales que dentro del escenario judicial correspondiente permiten determinar que en los términos del artículo 762 del código civil mi mandante es poseedor material del bien materia del proceso, dándose los supuestos de hecho y de derecho para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, la pretensión de restitución pretendida por la parte demandante al interior del sub lite no esta llamada a prosperar, en virtud a que el supuesto título sobre el cual toman como báculo para enervar la pretensión restitutoria datan del año 2018 y 2019, los cuales no son anteriores a la posesión que de manera pública, pacífica e ininterrumpida ha ejercido y ejerce mi prohijado, actos administrativos que aun a pesar de gozar en principio de la presunción de legalidad, los mismos se encuentran afectados bajo la figura de la prescripción extintiva de la acción restitutoria, pues la posesión de mi mandante antecede con mucha antelación a la pretensión de restitución enarbolada cuyo auto admisorio data del mes de mayo de 2023, fecha para la cual mi manda tiene el inmueble objeto de la litis como poseedor por un lapso superior al previsto en los artículos 1 y 2 de la ley 791 de 2002 que en su tenor literal prescribe:

Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2º. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En el sub judice, mi mandante ejerce la posesión material del inmueble y sus mejoras por más de 10 años dándose los supuestos de ley para deprecar a su favor la prescripción adquirida de dominio por posesión a su favor y la prescripción extintiva de cualquier tipo de acción judicial enarbolada por la parte demandante a causa de la prescripción extintiva de su

derecho, por no haber actuado en tiempo y con ocasión al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del reivindicatorio con radicación 2019-00124 según auto del 1 de octubre de 2021 proferido en dicho proceso, pues el desistimiento como ya se dijo hasta la saciedad produce los efectos de cosa juzgada, en relación a una sentencia absolutoria del demandado, calidades que se reúnen, sencilla y llanamente porque al momento de desistirse de las pretensiones de la demanda y de la demanda misma, en virtud de lo cual el desistimiento de las pretensiones equivale a decirle al juez de conocimiento la intención irrevocable del demandante de favorecer al demandado, pues el desistimiento en virtud a los efectos de cosa juzgada previstos en la ley equivale a solicitarle al juez de conocimiento se absuelva al demandado mediante auto que decreta el desistimiento, decisión judicial que en los términos de los cánones 314 y 316 del CGP surten los efectos de cosa juzgada y de sentencia favorable al demandado.

Esta es la verdadera interpretación lógica y sistemática del contenido deontológica de los cánones 314 y 316 del CGP.

2.3- La posesión esta demostrada al interior del sub judice, pues es el mismo demandante quien al momento de presentar la demanda reivindicatoria por los mismos hechos, partes y pretensiones en contra de mi prohijado y sobre la cual su despacho asigno la radicación 2019-00124 fue admitida inicialmente por auto y terminado dicho proceso anticipadamente mediante auto del 1 de octubre de 2021 que decreto el desistimiento de las pretensiones de la demanda con efectos de sentencia de cosa juzgada en favor a mi prohijado. Pues solo se demanda en reivindicación frente a quien ejerce la posesión, y el hecho de haberse terminado la discusión procesal frente a la pretensión de reivindicación dentro del proceso con radicación 2019-00124, en absoluto desaparece la terminación anticipada de dicho proceso la calidad de poseedor que ostenta mi prohijado, para lo cual se solicita a su despacho en los términos del artículo 173 del CGP.

2.4- La prescripción extintiva en lo relacionado a las pretensiones de reivindicación como de restitución, pues uno y otro proceso tienen por finalidad deontológica el reintegro del inmueble en favor del demandante, le son aplicables los precedentes decantados por parte de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia. Para tal efecto, en sentencia del pasado 8 de septiembre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, se manifestó lo siguiente:

"...En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante ya desde el año de 1943, decía la jurisprudencia de la Corte, '...Esta sala de Casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador sobre suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar o demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de las fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y solo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida, y respetada en el orden prevalente de antigüedad...' (Las subrayas pertenecen a este Despacho).

Ahora bien, el dominio también llamado propiedad, se define en el artículo 669 del Código Civil, como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente no siendo contra ley o contra derecho ajeno..."

"...La propiedad se adquiere por la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción..." (Art.673 Ibidem).

Como puede apreciarse a simple vista, pues como ya se indico ut supra, los demandantes de mala fe y con mentiras y con infracción a la ley sustancial faltaron a la verdad al afirmar en la actuación administrativa surtida en la alcaldía municipal de san Luis Tolima que tenían los requisitos para acceder a la cesión a título gratuito del predio, con violación al debido proceso previsto en el canon 29 Superior en virtud a que no se vinculó a la actuación administrativa a mi mandante como lo exige la ley 1437 de 2011 y de lo cual existe investigación penal, pues mi mandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien pretendido en la demanda, lo cual con base en las apreciaciones ya decantadas en este precario discurso metódico, no son procedentes las pretensiones esgrimidas por el demandante, en virtud a la cosa juzgada derivada del desistimiento de las pretensiones, avalado adicionalmente con la prescripción extintiva de la pretensión restitutoria frente a la posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble, sus construcciones y mejoras en el construidas, siendo de mayor data la posesión del demandado frente al supuesto titulo que motiva la restitución. Título que será anulado bien en virtud de la solicitud de revocatoria directa radicada ante la alcaldía municipal de san Luis Tolima o en virtud a providencia judicial ante lo contencioso administrativo, decisión que traerá como consecuencia sustancial la anulación de todos los actos administrativos proferidos a espaldas de mi mandante, volviendo las cosas a su estado natural, esto es, que el predio con folio de matrícula citado ut supra vuelva en cabeza del municipio de San Luis Tolima, y que pese a ello, tal circunstancia no afecta en absoluto la posesión que ejerce el demandado sobre las mejoras y sobre el mismo inmueble, susceptible de ser adjudicado el mismo a mi mandante por ostentar mejor derecho.

En tema de discusión, inclusive las pretensiones izadas en la demanda que nos ocupa al interior del sub judge no tienen vocación de prosperidad, pues siendo poseedor mi mandante sobre la totalidad del inmueble (predio y mejoras en el construidas), la vía procesal que debió impetrarse legalmente fue la acción reivindicatoria de dominio y no la restitución de tenencia. Reivindicación que impetraron los demandantes en virtud al proceso con radicación 2019-00124 y que en virtud al auto del 1 de octubre de 2021 que decreto el desistimiento de las pretensiones con efectos de cosa juzgada en favor de mi prohijado en los términos de los cánones 314 y 316 del CGP, impide en los términos del canon 29 constitucional que mi mandante sea juzgado 2 veces por el mismo hecho en aplicación al principio NON BIS IBIDEM.

Finalmente, recuérdese que la misma parte demandante al interior del proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124 en su demanda reconoció como poseedor al demandado en el cuerpo cierto de la demanda, circunstancia que desde el punto de vista sustancial y procesal en los términos del canon 193 del CGP, la confesión por apoderado judicial se presume otorgada para la demanda y las excepciones..... confesión que si bien es cierto debía ser analizada al interior del proceso reivindicatorio, la demanda reivindicatoria como acto procesal en virtud al principio de la prueba trasladada tiene su valor probatorio y debe ser valorada por el juez como director del proceso al interior del presente proceso de restitución como prueba documental al tenor de lo previsto en el canon 167 del CGP y que por remisión al canon 176 ibidem, deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica.

Por los anteriores razonamientos esta excepción está llamada a prosperar y se solicita sea declarada.

3.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TENENCIA FRENTE A LA POSESION QUE OSTENTA EL DEMANDADO:

Se sustenta esta excepción, bajo el presupuesto axial consistente en que los procesos de restitución de tenencia distinta al contrato de arrendamiento, parten de 2 extremos procesales: el demandante, quien reclama la tenencia de un bien, y el demandado, quien

ostenta la calidad de tenedor del bien. Calidades estas ultimas que no ostentan mi prohijado, pues mi mandante es poseedor material de la totalidad del inmueble, además que los documentos que soportan el acto administrativo en virtud del cual se hizo transferencia de dominio por parte del municipio de san Luis Tolima a las demandantes, fueron soportados con documentos falsos ideológicamente, aspecto sobre el cual actualmente cursa una investigación penal ante la fiscalía general de la nación en virtud a denuncia formulada por mi mandante, denuncia que en el evento de tener vocación de prosperidad son causal para que la administración de san Luis Tolima dejen sin valor y efecto los respectivos actos administrativos sobre los cuales soporta el báculo de las pretensiones de los demandantes.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que conforme prueba documental demanda reivindicatoria bajo radicación 2019-00124 que se adosara con la presente contestación de demanda, demuestra probatoriamente como prueba documental en los términos del artículo 243 y 244 del CGP que los demandantes reconocen la calidad de poseedor a mi mandante del bien objeto de la litis, circunstancia que impide que el juez dicte sentencia ordenando una restitución frente a quien no ostenta la calidad de tenedor sino de poseedor como es el caso de mi prohijado. Pues mi prohijado es poseedor material, no tenedor.

4.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA TACHA DE FALSEDAD:

Este medio de excepción se sustenta bajo la premisa sustancial que la resolución 189 del 1 de Junio de 2018 proferida por el alcalde municipal de San Luis de la época, señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, es falsa ideológicamente y materializa la probable conducta punible de fraude procesal en actuación administrativa, falsedad ideológica en documento público, uso de documento publico falso en concurso homogéneo con falso testimonio, toda vez que las demandantes bajo ninguna circunstancia reúnen los requisitos legales para acceder al derecho reconocido en la mentada resolución, pues la misma fue obtenida con documentos falsos, por consiguiente, el acto jurídico sobre el cual se soportan las demandantes como báculo de su pretensión restitutoria tiene objeto ilícito y causa ilícita, circunstancias que no pueden ser generadoras de derechos y sobre lo cual ya el despacho judicial fue inducido a error, de lo cual mi mandante promoverá nuevas acciones penales inherentes a este proceso judicial, pues no se puede permitir que en un estado social de derecho en donde el elenco de garantías del debido proceso previsto en el canon 29 constitucional permite presumir en principio la buena fe al tenor del canon 83 ibidem, tal presunción admite prueba en contrario.

Precisamente en materia documental, en los términos del artículo 244 del CGP los documentos públicos y privados se reputan auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, como es el asunto que nos ocupa, toda vez que tanto el contenido literal de las resoluciones que reconocen los derechos sobre los cuales se soporta el báculo de la pretensión de los demandantes es contrario a la realidad, dicho acto fue obtenido por medios fraudulentos, mediante declaraciones juramentadas falsas, pues conforme consulta efectuada ante el ADRES en relación a la demandante MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO, esta se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS régimen subsidiado de la ciudad de Bogotá desde el 1 de abril de 2014 hasta el día de hoy, lo cual significa que este sujeto procesal vive en Bogotá, reside en Bogotá, tiene domicilio en Bogotá. Por consiguiente, las declaraciones juramentadas adosadas en la actuación administrativa desplegada ante la alcaldía municipal de san Luis Tolima que sirvieron de báculo para el proferimiento del Re mencionado acto administrativo como las declaraciones juramentadas que hayan sido aportadas al interior del sub judice con esta demanda son falsas ideológicamente.

En homogéneas condiciones acontece con SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO, quien se encuentra inscrita en el ADRES desde el 5 de noviembre de 2012 a CAPITAL SALUD EPS S.A.S desde el 5 de noviembre de 2012 en Bogotá, lo cual deja en evidencia no tenían las condiciones para acceder a los beneficios obtenidos en virtud de la resolución 189 del 1 de Junio de 2018, pues para la fecha del proferimiento de dicho acto administrativo **ni eran residentes en el municipio de San Luis Tolima, ni eran ocupantes de manera violenta en el bien**

materia de la litis, quedando en evidencia sustancial y probatoria la veracidad de las afirmaciones que se esgrimen en la presente contestación de la demanda.

Sobra advertir que estas consultas ante el ADRES fueron efectuadas el 30 de agosto de 2023, lo cual conforme a las reglas de la sana crítica permiten colegir que las demandantes no son ni residentes ni domiciliadas en San Luis Tolima frente a la posesión que ostenta mi mandante sobre el bien materia del proceso, pues en ningún momento en virtud de la resolución 189 de 2018 mi mandante ha sido perturbado en la posesión que ostenta sobre el inmueble. Mucho menos las demandantes han ocupado de manera violenta el bien materia de proceso para haberse hecho acreedoras a los beneficios otorgados en la resolución 189 de 2018.

Todo lo anterior se esgrime en virtud a que las demandantes obtienen de manera fraudulenta, con dolo y mala fe, la cesión a título gratuito del inmueble materia de restitución, circunstancia que ha motivado el ejercicio de la acción penal por parte de mi mandante en contra de las demandantes y de su apoderado judicial, sobre lo cual la fiscalía general de la nación está tramitando la correspondiente investigación, aspecto procesal que motivo que las demandantes y su apoderado judicial desistieran de la demanda reivindicatoria promovida por las mismas demandantes contra el mismo demandado tramitada en su mismo despacho judicial con radicación **2019-00124** en virtud al proveído fechado 1 de octubre de 2021 emanado del juzgado promiscuo municipal de San Luis Tolima en virtud del cual decreto el desistimiento de la demanda emanado de las actuales demandantes y de su apoderado judicial.

En consecuencia y por las razones expuestas en precedencia, esta excepción de mérito esta llamada a prosperar.

5.- EXCEPCION GENERICA:

Esta excepción esta soportada en la facultad que tiene el juez de manera oficiosa o a petición de parte de decretar o declarar la consumación de una excepción de índole genérico que ponga fin a la instancia en la medida que se den los supuestos de hecho y de derecho para su consolidación. En consecuencia, solicito que al momento de advertir los hechos constitutivos de una excepción de mérito de índole genérico sea declarada judicialmente.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda y formuladas las excepciones de mérito propuestas contra la parte demandada.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRECISADO EN LA DEMANDAAL TENOR DEL CANON 206 DEL CGP:

Me permito al tenor de lo previsto en el artículo 206 del CGP objetar el juramento estimatorio de perjuicios presentado por la parte demandante por improcedente e incongruente, toda vez que, en primer lugar, nos encontramos frente a un proceso de restitución de tenencia distinta al arrendamiento, proceso que tiene por finalidad única y exclusivamente la restitución del bien materia de la litis. Adicional a lo anterior, no hay simetría sustancial y procesal del juramento estimatorio frente a lo precisado en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar el libelo genitor se aprecia con claridad, en ninguno de los hechos de la demanda se precisa que con ocasión al presente pleito se han causado perjuicios, pues lo pretendido en la demanda es la restitución de la tenencia supuestamente dada al demandado en virtud a la resolución 189 de 2018 pues las demandantes devienen su presunto título de propiedad con objeto ilícito y causa ilícita.

Lo anterior en virtud a que la demandante no demuestra con la presentación de la demanda que estas tenían un contrato de arrendamiento vigente con el demandado o con un tercero, y que este se vio afectado por la conducta del demandado. Por consiguiente, debe desestimarse cualquier tipo de pretensión de índole indemnizatorio

esgrimido por la parte demandante en el acápite del juramento estimatorio por todas las razones expuestas en precedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 constitucional, artículos 1,2,7,11,13, 82,90, 96, 167,173, 174,176, 243,244, 270,271, 314, 316, 390,391,392, del CGP y demás normas concordantes, sentencia artículo 27 Ley 57 de 1887, sentencia C-590 de 2005 Corte constitucional, y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Me permito dentro de la presente oportunidad sustancial y procesal solicitar se tengan decreten y practiquen los siguientes medios de prueba, los cuales enuncio a continuación:

1.-INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE:

Solicito al despacho judicial, se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte de las demandantes **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO y SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** para que depongan sobre los hechos de la demanda y contestación de la demanda en virtud al cuestionario que de manera escrita o verbal les formulare.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito a su despacho se decrete la práctica de la prueba testimonial y recepción del testimonio de las siguientes personas que relaciono a continuación quienes dan cuenta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda. Estas personas son las siguientes:

- **ANA YAZMIN VERA** CC.65.554.459
- **MIGUEL EDUARDO CALDERÓN** CC. 2.374.836.
- **ISIDRO RONDÓN** CC.600.599
- **HERMES CASTRO CASTRO** CC.16.691.534

3.- DOCUMENTALES:

Me permito adosar como pruebas documentales las siguientes:

3.1- DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

3.1.1- Recibo de pago paz y salvo municipal año 2023 efectuado por el demandado en relación al bien materia del proceso.

3.1.2- Recibo de pago impuesto predial efectuado por el demandado en relación al bien materia del proceso.

3.1.3- Recibo de caja por concepto de instalación acometida de gas al inmueble materia de proceso cancelado por mi mandante y recibos de pago del servicio de gas natural efectuado por mi mandante a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA desde el año 2006 hasta la fecha.

3.1.4- Recibos de pago del servicio de acueducto con que cuenta el inmueble materia del proceso efectuados por parte de mi prohijado desde el año 2005 hasta la fecha.

3.1.5.- Recibos de pago del servicio de energía eléctrica efectuados por el demandado del año 2006 al 2023.

3.1.6- Contrato de concertación de usuarios suscrito entre SAYCO Y ACINPRO y mi mandante en su calidad de propietario de los billares ubicados en el bien materia del proceso cuyo objeto es la comunicación de obras musicales, referencia de pago LQ-10624267 mediante el cual se acreditan pagos por concepto de SAYCO Y ACINPRO en relación a la actividad comercial de billares y reproducción musical realizada por mi mandante en el bien materia

del proceso por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2015; del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017, del 1 de enero de 2019 al 29 de febrero de 2019.

3.1.7.- Formulario pago apertura registro mercantil para el funcionamiento del establecimiento de comercio de propiedad de mi mandante denominado BILLARES EL RECUERDO el cual funcione en el inmueble materia del proceso.

3.1.8.- Auto del 19 de diciembre de 2019 proferido por el juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima dentro del proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124.

3.1.9- Consulta SISBEN efectuada en el mes de julio de 2020 en relación a la demandante SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO en donde aparece que estas tienen domicilio en Bogotá y presentan una puntuación SISBEN alta que no les permite acceder a la cesión a título gratuito efectuada por la alcaldía de san Luis Tolima en virtud de la resolución 189 de 2018.

3.1.10.- Declaración juramentada rendida por ISIDRO RONDO GUZMAN y HERMES CASTRO CASTRO el 17 de noviembre de 2020 ante la notaría única del círculo de San Luis Tolima.

3.1.11.- Constancia expedida por la presidente de la junta de acción comunal del barrio la esperanza del municipio de san Luis Tolima en virtud de la cual hace constar que mi mandante es poseedor del bien materia del proceso hace más de 21 años.

3.1.12.- Contratos de arrendamiento del bien materia de la litis suscritos por mi mandante con los señores PAULINA LOZANO HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA, JOSE LIBER CAICEDO RUIZ.

3.1.13.- Demanda reivindicatoria promovida por las demandantes en contra de mi prohijado que se tramitó en el juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima bajo radicación 2019-00124.

3.1.14.- Escritura pública número 257 del 3 de junio de 2021 de la notaría única del círculo de san Luis Tolima mediante la cual se protocolizan unas mejoras en predio ajeno, en el bien materia del proceso.

3.1.15.- Solicitó licencia de construcción radicada el pasado 12 de junio de 2020 ante la oficina de planeación municipal de la alcaldía municipal de San Luis Tolima.

3.1.16.- Denuncia penal formulada por mi mandante contra las demandantes ante la fiscalía general de la nación.

3.1.17.- Petición de anulación de certificado de tradición radicado ante la alcaldía municipal de san Luis Tolima el 15 de septiembre de 2020.

3.1.18.- Escritura pública número 291 de 1971 de la notaría única del círculo de san Luis Tolima mediante la cual EFRAIM GUALTERO MARTINEZ vende al señor MARCO ANTONIO GUALTERO RAMIREZ.

3.1.19.- Certificación expedida por parte del secretario del juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima mediante el cual deja la constancia de la existencia y tramitación del proceso reivindicatorio bajo radicación 2019-00124 promovido por la misma parte demandante contra el mismo demandado, proceso que terminó por auto del 1 de octubre de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda a instancia del demandante.

3.1.20.- Petición de revocatoria directa radicada ante la alcaldía municipal de San Luis Tolima el pasado 4

[denuncia final_compressed.pdf](#)

de agosto de 2023.

3.1.21.- Recibo de pago predial 2023 ficha 010000150014000 año 2023 y paz y salvo número 751.

3.1.22.- Recibo de pago predial 2023 ficha 000300010079000 año 2023 y paz y salvo número 752.

3.1.22.- Recibo de liquidación y pago predial años 2022 y 2023 ficha 010000150014000 año 2023 y paz y salvo número 750.

3.1.23.- Recibo de pago 143340 instalación servicio de gas por parte de ALCANOS DE COLOMBIA y factura 139608 ALCANOS.

3.1.24.- Recibo pago factura Enertolima mes noviembre 2016 código 129818

3.1.25.- Recibo de pago y factura Enertolima mes octubre 2012 código 129818.

3.1.26.- factura pagada Enertolima mes septiembre 2006 código 129818.

3.1.27.- Recibo de pago y factura Enertolima mes diciembre 2018 código de cuenta 129818.

3.1.28.- factura pagada servicio acueducto mes junio 2022.

3.1.29.- Recibo de pago y factura alcanos mes de febrero de 2023.

3.1.30.- factura pagada servicio acueducto mes diciembre 2019.

3.1.31.- factura servicio acueducto mes octubre de 2019.

3.1.32.- factura pagada servicio acueducto mes de mayo de 2015.

3.1.33.- factura pagada servicio acueducto mes de octubre de 2006

3.1.34.- Recibo de pago y factura alcanos mes de junio de 2022.

3.1.35.- Recibo de pago y factura ALCANOS DE COLOMBIA mes de enero de 2019.

3.1.36.- Recibo de pago y factura ALCANOS DE COLOMBIA mes de noviembre de 2018.

3.1.37.- factura pagada ALCANOS DE COLOMBIA mes de diciembre de 2006.

3.1.38.- Recibo de pago y factura CELSIA mes de enero de 2022.

3.1.39.- Recibo de pago y factura CELSIA mes de abril de 2023.

3.1.40.- Recibo de pago y factura CELSIA mes de enero de 2020.

3.1.41.- Recibos de pago y facturas CELSIA meses de febrero 2020, marzo 2020, diciembre 2020, octubre de 2020, septiembre de 2020, y julio de 2020.

3.1.42.- factura pagada Enertolima mes mayo de 2011-

3.1.43.- Certificado cámara de Comercio de HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO.

3.1.44.- Certificado cámara de comercio donde aparece la cancelación del registro mercantil por depuración del señor HEDER EDGARDO GUALTERO.

3.1.45.- La presente contestación de demanda en formato digital PDF.

4.- RATIFICACION DECLARACIONES JURAMENTADAS Y RATIFICACION TESTIMONIOS:

Conforme lo señala el código general del proceso solicito la ratificación de los testimonios recibidos mediante declaración juramentada de los señores **SOR MILENA GUTIERREZ GALICIA, MARIA ARGENIS SANTOFIMIO, EULOGIA ESQUIVEL GARCIA Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, a su vez se solicita se permita al suscrito apoderado contra interrogar a las personas antes relacionadas para los fines de la igualdad de armas, derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi prohijado.

ANEXOS:

- 1.- Se anexa la presente contestación de demanda en formato digital PDF.
- 2.- los enunciados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted señor juez competente dado el domicilio del demandado, la naturaleza del proceso que es un proceso verbal sumario de restitución de tenencia y por la ubicación del inmueble objeto de la litis que se encuentra ubicado en el municipio de San Luis Tolima.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, demandada y sus apoderados en las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el expediente.

Del señor juez, atentamente;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA
TP. No.110.493 CSJ.

Guamo Tolima, agosto 31 de 2023

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN LUIS TOLIMA

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DISTINTA AL ARRENDAMIENTO

DTE: ZULMA LILIANA GUALTEROS BUITRAGO Y OTROS

DDO: HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO

RAD: 2023-00067.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 29 DE MAYO DE 2023.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, titular de la cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 del CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del municipio de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, teléfono celular 322-4705468, fungiendo como apoderado judicial del señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, también mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 79.761.321, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales yanildediaz@yahoo.es, conforme poder que se adjuntó en formato digital PDF debidamente autenticado en Notaria y cuya personería me fuera reconocida por auto del pasado 16 de junio de 2023 mediante el cual declaro el despacho la notificación por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal, a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Las demandantes mediante falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso ideológicamente, falso testimonio y fraude procesal en actuación administrativa, obtienen de manera ilegal el proferimiento de la resolución 189 del 1 de Junio de 2018 proferida por el alcalde municipal de San Luis de la época, señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, quien curiosamente se encuentra privado de la libertad por la presunta comisión de conducta punible derivada de un acto propio de sus funciones, obtienen de manera fraudulenta, con dolo y mala fe, la cesión a título gratuito del inmueble materia de restitución, circunstancia que ha motivado el ejercicio de la acción penal por parte de mi mandante en contra de las demandantes y de su apoderado judicial, sobre lo cual la fiscalía general de la nación esta tramitando la correspondiente investigación, aspecto procesal que motivo que las demandantes y su apoderado judicial desistieran de la demanda reivindicatoria promovida por las mismas demandantes contra el mismo

demandado tramitada en su mismo despacho judicial con radicación **2019-00124** en virtud al proveído fechado 1 de octubre de 2021 emanado del juzgado promiscuo municipal de San Luis Tolima en virtud del cual decreto el desistimiento de la demanda emanado de las actuales demandantes y de su apoderado judicial.

Y que a pesar del desistimiento decretado en auto del 1 de octubre de 2021 al interior del proceso reivindicatorio con radicación **2019-00124**, se encuentra en firme con efectos de cosa juzgada, a sabiendas de las consecuencias sustanciales y procesales previstas en el CGP que se derivan del desistimiento de las pretensiones de la demanda, nuevamente promueven acción judicial contra mi prohijado, las mismas demandantes y su apoderado, con lo cual, nuevamente al parecer se ha materializado una nueva conducta punible de fraude procesal, concierto para delinquir, falso testimonio, falsedad ideológica en documento publico y uso de documento publico ideológicamente falso, pues dadas las circunstancias de este proceso, mi mandante ha dispuesto promover nueva acción penal en contra de los demandantes y su apoderado judicial.

Adicional a lo dicho en el anterior párrafo, el solo hecho que las demandantes hayan promovido otrora demanda de reivindicación contra mi prohijado existiendo identidad de partes y adosaron la misma documentación que se esboza como anexos de la demanda, en sana lógica al momento de analizar el acopio probatorio en su totalidad conforme a las reglas de la sana crítica permiten inferir sin lugar a dudas a la instancia judicial que al momento de impetrar la acción reivindicatoria, **las demandantes han reconocido la posesión del demandado, mi prohijado HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO.** Conforme se demostrará al interior de la actuación judicial.

En homogéneas condiciones acontece con la resolución 105 del 20 de marzo de 2019 por la cual se constituye patrimonio de familia, lo anterior en virtud que la ley que lo reglamenta no permite su constitución frente a mujeres mayores de edad que son entre si madre e hija como es el caso de las demandantes, pues no son parejas del mismo sexo como para predicar en condiciones de igualdad jurídica el cumplimiento de los requisitos de ley para ser acreedoras del beneficio del patrimonio de familia.

Precisado lo anterior, se considera que **NO ES CIERTO Y SE NIEGA** el hecho primero de la demanda, pues a pesar que literalmente se adosa con el cuerpo cierto de la demanda la resolución 189 del 1 de junio de 2018, tal acto administrativo connota un fraude procesal, pues deriva de la comisión de una conducta punible, circunstancia que en materia de obligaciones civiles deviene que el acto jurídico es nulo por tener objeto ilícito y causa ilícita, aspectos sustanciales sobre los cuales se ha promovido ante la actual administración municipal, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la resolución 189 de 2018 en los términos de la ley 1437 de 2011, por desviación de poder, por extralimitación de funciones del alcalde municipal, por defecto sustantivo, factico y procedimental absoluto en la actuación administrativa, sin perjuicio de las nuevas acciones penales que promoverá mi mandante, bien de manera directa

o por conducto de la persona que lo represente, pues bajo ninguna circunstancia que puede permitir que el aparato judicial de administrar justicia sea inducido a error, y resulte siendo tanto víctima solidaria como responsable solidario en el evento que se materialice el error sobre el cual al parecer las demandantes pretendan inducir al despacho judicial que conoce del respectivo proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Con respecto a este acontecer factico descrito en el libelo genitor, como consecuencia homogénea descrita en el pronunciamiento maternizado por este apoderado en relación al hecho primero de la demanda, debo precisar en identidad de circunstancias, que este hecho, **NO ES CIERTO Y SE NIEGA**, pues no existe un título legítimo traslativo de dominio e idóneo en favor de las demandantes, toda vez que supuestas legitimadas ad causam por activa, mediante falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso ideológicamente, falso testimonio y fraude procesal en actuación administrativa, obtienen de manera ilegal y fraudulenta, con dolo y mala fe, **la cesión a título gratuito del inmueble materia de restitución**, mediante la resolución 189 del 1 de Junio de 2018 proferida por el alcalde municipal de San Luis de la época, señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, circunstancia que por las razones homogéneas expuestas en el pronunciamiento cristalizado en el hecho primero de la demanda permiten inferir que el referido acto jurídico o supuesto título de supuesta adquisición tiene objeto ilícito y causa ilícita, pues mediante engaños se obtuvo de manera ilegal la cesión a título gratuito de un bien fiscal del municipio de san Luis Tolima. Sobre el cual las demandantes y su apoderado predicán en la demanda que al parecer es el bien poseído por mi mandante.

Por consiguiente y por las razones expuestas con precisión en precedencia, no podemos hablar que el inmueble haya sido adquirido por las demandantes de buena fe, sino que a contrario sensu, el acto jurídico contenido en la resolución 189 de 2018 es un título viciado de nulidad absoluta, por presentar, **objeto ilícito y causa ilícita**, por las razones expuestas en precedencia, lo cual es objeto de investigación penal, sin perjuicio de las demás acciones penales que promoverá mi mandante en virtud a que el solo hecho que la juez como directora del proceso haya proferido auto admisorio de la demanda dentro del sub judice, ya se materializo al parecer la conducta punible de fraude procesal, conforme a los postulados del debido proceso previstos en el canon 29 constitucional y por existir según el dicho de mi mandante prueba más allá de toda duda razonable para que las demandantes llegaren a ser sancionadas, en la medida que los medios de convicción formen la plena formación del convencimiento tanto del juez de control de garantías que eventualmente llegare a impartir legalidad a la imputación, como al juez de conocimiento que eventualmente llegara a proferir un fallo de tipo condenatorio.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO Y SE NIEGA. – Los demandantes no se encuentran privadas de la tenencia material del bien inmueble presuntamente materia del proceso, por cuanto **nunca** han ejercido ni la tenencia material sobre el inmueble, mucho menos la posesión. A contrario sensu, mi mandante es quien ha ejercido la posesión material de manera pública, pacífica e ininterrumpida

sobre el inmueble por un lapso mas que superior al previsto en el artículo 1 y 2 de la ley 791 de 2002, en donde al momento de confrontar el juez como director del proceso los supuestos títulos de propiedad que supuestamente esgrime la parte demandante no son anteriores a la posesión esgrimida por mi prohiado conforme lo ha sentado la misma corte suprema de justicia en sala de casación civil, quien preciso que el juez como director del proceso debe confrontar los títulos de propiedad frente de quien solicita la reivindicación o restitución del bien frente a la posesión del demandado, y que si la posesión del demandado antecede al supuesto título, el director del proceso deberá reconocer como prevaleciente la posesión del demandado. Adicional a lo anterior, mi mandante **desconoce y no reconoce** a las demandantes como propietarias del inmueble sobre el cual reclaman la restitución de tenencia, pues su supuesto titulo deviene al parecer de actos fraudulentos como ya se explico ut supra en los ítems antecesores al presente, lo que conlleva a predicar que el acto jurídico sobre el cual esgrimen título de propiedad es nulo de pleno derecho por presentar objeto ilícito y causa ilícita, a la par que mi mandante es poseedor de manera pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble sobre el cual se pretende restituir induciéndose en error a la instancia judicial, posesión que se encuentra acreditada con actos de señor y dueño como se demostrada al interior del sub judice, adicional a que surte en detrimento de los demandantes la prescripción extintiva de cualquier derecho patrimonial que pretendan sobre el bien objeto de la litis en los términos de la Ley 791 de 2002, siendo constitucional y legalmente procedente la denegación de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO CUARTO: En relación a la afirmación esgrimida en el hecho cuarto de la demanda principal consistente en que..." las demandantes le permitieron el ingreso al inmueble al demandado, me permito precisar en nombre de mi prohiado que este hecho **NO ES CIERTO Y SE NIEGA**.- Lo anterior en virtud a que mi mandante según su versión y afirmación es quien ha ejercido posesión material del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior al previsto en los artículos 1 y 2 de la ley 791 de 2002 para reclamar a su favor prescripción adquisitiva de dominio sobre dicho inmueble, siendo reconocido por los vecinos y residentes del municipio como poseedor material de inmueble.- Con respecto a la afirmación inherente al supuesto vinculo de parentesco entre demandante y demandado, el suscrito apoderado **NO LE CONSTA** este hecho, lo anterior en virtud a que dentro del plenario, en particular, con los anexos del libelo genitor no se adoso prueba del estado civil para efectos de acreditar parentesco entre demandante y demandado.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. - Lo anterior por cuanto conforme lo señala el canon 167 del CGO incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen denominado carga de la prueba, consistente en que toda afirmación en vía de acción o excepción debe materializarse probatoriamente al interior del proceso judicial a través de los medios de convicción que la ley prevé, que para el presente caso, la sola afirmación del demandante en relación a este hecho no es suficiente para determinar que el bien que se reclama sea el mismo poseído por mi mandante, y es a la parte demandante a quien le corresponde probar, para lo cual la

instancia judicial deberá verificar que el lugar donde habita mi mandante como poseedor corresponde al reclamado en la demanda, lo cual no se demuestra solamente con la inspección judicial sino con dictamen pericial que permita inferir que se trata del mismo inmueble.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. - Lo anterior por cuanto no esta probado que el bien materia del proceso sea el mismo poseído por mi mandante, adicional que el recibo de pago adosado y que se enuncia en este hecho de la demanda deviene de un supuesto titulo objeto con dolo, teniendo el mismo objeto ilícito y causa ilícita, lo cual al momento que anularse el respectivo acto administrativo quedara como un pago efectuado de mala fe, y la mala fe no otorga derechos sino sanciones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En representación de mi prohijado me opongo rotundamente a la totalidad de las pretensiones izadas en el libelo principal por carecer de fundamento jurídico y factico, por devenir de la presunta conducta dolosa de los demandantes quienes con argucias, falso testimonio y probable fraude procesal obtuvieron un supuesto titulo traslaticio de dominio con objeto ilícito y causa ilícita, siendo al interior del presente proceso judicial prevalente la posesión de mi mandante por un lapsus tempos superior al previsto en el articulo 1 y 2 de la ley 791 de 2002, habiéndose extinguido cualquier tipo de acción judicial o pretensión patrimonial esgrimida por los demandantes por haber operado en su contra la prescripción extintiva del derecho en los mismos términos de la normas en comento, pues la mentada ley permite esgrimir tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva en materia de derechos y obligaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con base en todo lo anteriormente expuesto me permito deprecar en favor de mi representado las siguientes excepciones de merito que menciono a continuación:

1.-EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA COSA JUZGADA:

La anterior excepción de merito se encuentra sustentada bajo los siguientes términos:

1.- Conforme lo señala el artículo 29 constitucional, se garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa. Para tal efecto, la norma Superior establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o Tribunal competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Formas propias de cada juicio que en virtud del principio constitucional de la libertad de configuración legislativa ha otorgado la constitución al congreso de la República en la expedición de diversa normatividad, que para el presente caso estamos frente a las reglas generales de procedimiento previstas por el legislador.

2.- Para tal efecto, el mismo canon 127 constitución nacional de manera deontológica con ocasión al hito espacial y orbita funcional del operador judicial, permite por remisión expresa a los cánones 228 y 230 de la constitución nacional, la imposición del deber ser de los jueces de estar en sus providencias sujetos al imperio de la constitución y la Ley y a la prevalencia del derecho sustancial. Lo anterior en armonía con lo previsto en el canon 7 de la ley 1564 de 2012 que predica el principio de legalidad, consistente en que las autoridades judiciales en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

A su vez, la norma en comento indica que el operador judicial deberá tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, lo cual guarda simetría con el deber ser que le impone el canon 11 ibidem al juez al momento de interpretar las normas procesales el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Solamente, las dudas razonables que surjan en la interpretación de las normas del CGP, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales de las partes, pues el artículo 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub judice, predica con claridad que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

3.- Con fundamento en lo anterior y conforme lo dispone e impone el canon 314 del CGP, el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada, adicional a que la norma en comento predica a punto seguido que el auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia, es decir produce los efectos de cosa juzgada.

4.- Descendiendo al sub judice, se indicó otrora que el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió el proceso de restitución de tenencia y sobre el cual su despacho judicial dispuso declarar la notificación por conducta concluyente en auto del 16 de junio de 2023 es violatorio del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional por desconocer el principio constitucional de cosa juzgada, propio del debido proceso, lo cual fue desestimado por el despacho en el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, a través del presente medio exceptivo se insiste que para el sub lite, se estructuran los principios de cosa juzgada esgrimidos en este estadio procesal en vía de excepción, toda vez que la misma parte demandante, **otrora, promovió ante su despacho judicial, proceso declarativo REIVINDICATORIO en contra de mi prohijado**, proceso judicial al cual se le asigno la radicación **2019-00124**, proceso promovido entre las mismas partes demandantes y en contra del mismo demandado, cuya pretensión es la misma que se predica dentro del sub

examine: estos es, la restitución del mismo bien materia del proceso reclamado dentro del presente proceso de restitución con radicación 2013-00067.

Lo cual, conforme el canon 29 constitucional que predica que **nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo hecho**, sin embargo, el despacho judicial echa de menos el **desistimiento de las pretensiones** de la demanda deprecado por la misma parte demandante al interior del proceso reivindicatorio con radicación **2019-00124 en virtud al proveído del pasado 1 de octubre de 2021** que decidió **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICACION 2019-00124 POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, decisión que por haberse proferido en los términos de los cánones 314 y 316 del CGP, la decisión que acepto el desistimiento surte para todos los efectos sustanciales y procesales LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA. Cosa juzgada que, sobre el báculo fundamental del debido proceso previsto en el canon 29 constitucional, se traduce en la sanción sustancial y procesal que le impide a todo sujeto procesal en su calidad de demandante o demandado, según se trata de demanda principal o de reconvencción, debido a la **preclusión definitiva** del demandante de impetrar el derecho de acción, frente a las pretensiones esgrimidas sobre las cuales se renuncio a su facultad y derecho de impetrar en ejercicio del interés sustancial para obrar como demandante o demandado **las mismas pretensiones** al interior del presente proceso de restitución y sobre lo cual el despacho judicial esta desconociendo el principio de cosa juzgada. Pues a pesar que del contenido deontológico del canon 29 constitucional se extracta con claridad que **nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho**, tal principio constitucional previsto inclusive en el pacto interamericano de derechos políticos y civiles que forma parte del régimen interno Colombiano y que es Ley para las partes, esta siendo desconocido por parte de la instancia judicial, quien al momento de continuar con dicha actuación, esta desconociendo el debido proceso previsto en el canon 29 Superior, sino que a su vez, con mucho respeto, se está desconociendo los deberes de todo servidor judicial de acatar los mandatos constitucionales previstos en los cánones 228 y 230 ibidem.

Es decir, sin que lo que se esgrime requiera de un desgaste mental, al momento en el que una de las partes litigantes en una actuación judicial desiste de manera expresa de las pretensiones de la demanda, tal desistimiento no es otra cosa que la renuncia de parte del demandante del derecho de solicitar al juez como director del proceso se concedan las pretensiones iniciales deprecadas en la demanda primigenia, en un ulterior proceso judicial distinto al inicial, pues la cosa juzgada como principio fundante de nuestro estado social de derecho y báculo del debido proceso debe respetarse.

Basta con mirar detenidamente las pretensiones de la demanda reivindicatoria bajo radicación 2019-00124 que promovió otrora la misma parte demandante y cotejarla con la demanda de restitución de tenencia bajo radicación 2023-00067 para darse cuenta que se tratan de las mismas partes, mismo bien pretendido y la misma pretensión. Pues indistintamente que se haya promovido inicialmente una demanda reivindicatoria terminada por desistimiento de las pretensiones y que actualmente se haya promovido un proceso de restitución de tenencia, uno y otro

proceso tenían y tienen la misma pretensión sustancial: la restitución del inmueble materia del proceso. Pretensión sobre la cual en virtud al desistimiento decretado en auto del 1 de octubre de 2021 dentro del proceso reivindicatorio con radicación 2019-0124, IMPIDE PROMOVER NUEVO PROCESO SOBRE LOS MISMOS HECHOS EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

5.- Para el presente caso, el medio exceptivo denominado **cosa** juzgada se encuentra sustentado dentro del sub judice, en virtud a que la misma parte demandante promovió otrora y con antelación al presente proceso, demanda reivindicatoria en contra de mi prohijado, demanda que ab initio fue admitida y objeto de contradicción por parte de mi prohijado, sin embargo, la misma parte demandante y su apoderado judicial dentro de dicho proceso y que son las mismas partes dentro del sub judice, adicional a que, el demandante, solicito de manera voluntaria, consciente y libre ante este mismo despacho judicial, **el desistimiento de las pretensiones esgrimidas al interior del proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124.** Desistimiento que fue decretado mediante auto del 1 de octubre de 2021, cerrando toda posibilidad jurídica de promover de manera ulterior nueva actuación judicial entre las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones y sobre la misma bien materia del proceso.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, dicho de una u otra o mil maneras, es un acto procesal por el cual la demandante renuncia total o parcialmente a su pretensión, con el consentimiento del demandado o sin él, según el caso. El efecto del desistimiento es la extinción del proceso y la imposibilidad de volver a plantear la misma pretensión.

Basta con mirar la demanda reivindicatoria radicada dentro del proceso con radicación 2019-00124 y la demanda de restitución de tenencia con radicación 2023-00067 para darse cuenta que se trata del mismo proceso, de los mismos hechos, de las mismas partes y de las mismas pretensiones.

Lo anterior en armonía con el canon 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub judice, el cual indica que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, es decir, el juez dentro del marco constitucional de sus funciones previamente establecidas en los linderos sentados por los artículos 127, 228, 229 y 230 constitucionales y cánones 7, 11 y 314 del CGP, está en el deber de respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, pues el canon 314 del CGP es ley de obligatorio cumplimiento por remisión expresa al canon 13 ibidem.

Por los anteriores razonamientos solicito se tenga por probada esta excepción.

2.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION RESTITUTORIA DEPRECADA POR EL DEMANDANTE FRENTE A LA POSESION DEL DEMANDADO EN VIRTUD A LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDADO.

Sustento esta excepción en los siguientes términos:

2.1- Mi mandante ejerce la posesión sobre el inmueble en virtud del cual en el presente asunto se pretende la restitución, posesión que ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior al previsto en el artículo 1 de la ley 791 de 2002, haciendo actos de señor y dueño como son la instalación de la acometida de gas natural, pago del servicio público de gas natural, pago de impuestos, la puesta en funcionamiento de un establecimiento de comercio en el inmueble materia de la litis durante varios años, pago de servicios públicos, mantenimiento del inmueble y demás aspectos sustanciales que dentro del escenario judicial correspondiente permiten determinar que en los términos del artículo 762 del código civil mi mandante es poseedor material del bien materia del proceso, dándose los supuestos de hecho y de derecho para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, la pretensión de restitución pretendida por la parte demandante al interior del sub lite no esta llamada a prosperar, en virtud a que el supuesto título sobre el cual toman como báculo para enervar la pretensión restitutoria datan del año 2018 y 2019, los cuales no son anteriores a la posesión que de manera pública, pacífica e ininterrumpida ha ejercido y ejerce mi prohiado, actos administrativos que aun a pesar de gozar en principio de la presunción de legalidad, los mismos se encuentran afectados bajo la figura de la prescripción extintiva de la acción restitutoria, pues la posesión de mi mandante antecede con mucha antelación a la pretensión de restitución enarbolada cuyo auto admisorio data del mes de mayo de 2023, fecha para la cual mi manda tiene el inmueble objeto de la litis como poseedor por un lapso superior al previsto en los artículos 1 y 2 de la ley 791 de 2002 que en su tenor literal prescribe:

Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2º. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En el sub judice, mi mandante ejerce la posesión material del inmueble y sus mejoras por más de 10 años dándose los supuestos de ley para deprecar a su favor la prescripción adquirida de dominio por posesión a su favor y la prescripción extintiva de cualquier tipo de acción judicial enarbolada por la parte demandante a causa de la prescripción extintiva de su derecho, por no haber actuado en tiempo y con ocasión al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del reivindicatorio con radicación 2019-00124 según auto del 1

de octubre de 2021 proferido en dicho proceso, pues el desistimiento como ya se dijo hasta la saciedad produce los efectos de cosa juzgada, en relación a una sentencia absolutoria del demandado, calidades que se reúnen, sencilla y llanamente porque al momento de desistirse de las pretensiones de la demanda y de la demanda misma, en virtud de lo cual el desistimiento de las pretensiones equivale a decirle al juez de conocimiento la intención irrevocable del demandante de favorecer al demandado, pues el desistimiento en virtud a los efectos de cosa juzgada previstos en la ley equivale a solicitarle al juez de conocimiento se absuelva al demandado mediante auto que decreta el desistimiento, decisión judicial que en los términos de los cánones 314 y 316 del CGP surten los efectos de cosa juzgada y de sentencia favorable al demandado.

Esta es la verdadera interpretación lógica y sistemática del contenido deontológica de los cánones 314 y 316 del CGP.

2.3- La posesión esta demostrada al interior del sub judice, pues es el mismo demandante quien al momento de presentar la demanda reivindicatoria por los mismos hechos, partes y pretensiones en contra de mi prohijado y sobre la cual su despacho asigno la radicación 2019-00124 fue admitida inicialmente por auto y terminado dicho proceso anticipadamente mediante auto del 1 de octubre de 2021 que decreto el desistimiento de las pretensiones de la demanda con efectos de sentencia de cosa juzgada en favor a mi prohijado. Pues solo se demanda en reivindicación frente a quien ejerce la posesión, y el hecho de haberse terminado la discusión procesal frente a la pretensión de reivindicación dentro del proceso con radicación 2019-00124, en absoluto desaparece la terminación anticipada de dicho proceso la calidad de poseedor que ostenta mi prohijado, para lo cual se solicita a su despacho en los términos del artículo 173 del CGP.

2.4- La prescripción extintiva en lo relacionado a las pretensiones de reivindicación como de restitución, pues uno y otro proceso tienen por finalidad deontológica el reintegro del inmueble en favor del demandante, le son aplicables los precedentes decantados por parte de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia. Para tal efecto, en sentencia del pasado 8 de septiembre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, se manifestó lo siguiente:

“...En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante ya desde el año de 1943, decía la jurisprudencia de la Corte, ‘...Esta sala de Casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador sobre suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar o demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de las fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y solo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida, y respetada en el orden prevalente de antigüedad...” (Las subrayas pertenecen a este Despacho).

Ahora bien, el dominio también llamado propiedad, se define en el artículo 669 del Código Civil, como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente no siendo contra ley o contra derecho ajeno..."

"...La propiedad se adquiere por la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción..." (Art.673 Ibidem).

Como puede apreciarse a simple vista, pues como ya se indico ut supra, los demandantes de mala fe y con mentiras y con infracción a la ley sustancial faltaron a la verdad al afirmar en la actuación administrativa surtida en la alcaldía municipal de san Luis Tolima que tenían los requisitos para acceder a la cesión a título gratuito del predio, con violación al debido proceso previsto en el canon 29 Superior en virtud a que no se vinculó a la actuación administrativa a mi mandante como lo exige la ley 1437 de 2011 y de lo cual existe investigación penal, pues mi mandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien pretendido en la demanda, lo cual con base en las apreciaciones ya decantadas en este precario discurso metódico, no son procedentes las pretensiones esgrimidas por el demandante, en virtud a la cosa juzgada derivada del desistimiento de las pretensiones, avalado adicionalmente con la prescripción extintiva de la pretensión restitutoria frente a la posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble, sus construcciones y mejoras en el construidas, siendo de mayor data la posesión del demandado frente al supuesto título que motiva la restitución. Título que será anulado bien en virtud de la solicitud de revocatoria directa radicada ante la alcaldía municipal de san Luis Tolima o en virtud a providencia judicial ante lo contencioso administrativo, decisión que traerá como consecuencia sustancial la anulación de todos los actos administrativos proferidos a espaldas de mi mandante, volviendo las cosas a su estado natural, esto es, que el predio con folio de matricula citado ut supra vuelva en cabeza del municipio de San Luis Tolima, y que pese a ello, tal circunstancia no afecta en absoluto la posesión que ejerce el demandado sobre las mejoras y sobre el mismo inmueble, susceptible de ser adjudicado el mismo a mi mandante por ostentar mejor derecho.

En tema de discusión, inclusive las pretensiones izadas en la demanda que nos ocupa al interior del sub judice no tienen vocación de prosperidad, pues siendo poseedor mi mandante sobre la totalidad del inmueble (predio y mejoras en el construidas), la vía procesal que debió impetrarse legalmente fue la acción reivindicatoria de dominio y no la restitución de tenencia. Reivindicación que impetraron los demandantes en virtud al proceso con radicación 2019-00124 y que en virtud al auto del 1 de octubre de 2021 que decreto el desistimiento de las pretensiones con efectos de cosa juzgada en favor de mi prohijado en los términos de los cánones 314 y 316 del CGP, impide en los términos del canon 29 constitucional que mi mandante sea juzgado 2 veces por el mismo hecho en aplicación al principio NON BIS IBIDEM.

Finalmente, recuérdese que la misma parte demandante al interior del proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124 en su demanda reconoció como poseedor al demandado en el cuerpo cierto de la demanda, circunstancia que

desde el punto de vista sustancial y procesal en los términos del canon 193 del CGP, la confesión por apoderado judicial se presume otorgada para la demanda y las excepciones..... confesión que si bien es cierto debía ser analizada al interior del proceso reivindicatorio, la demanda reivindicatoria como acto procesal en virtud al principio de la prueba trasladada tiene su valor probatorio y debe ser valorada por el juez como director del proceso al interior del presente proceso de restitución como prueba documental al tenor de lo previsto en el canon 167 del CGP y que por remisión al canon 176 ibidem, deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana critica.

Por los anteriores razonamientos esta excepción esta llamada a prosperar y se solicita sea declarada.

3.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TENENCIA FRENTE A LA POSESION QUE OSTENTA EL DEMANDADO:

Se sustenta esta excepción, bajo el presupuesto axial consistente en que los procesos de restitución de tenencia distinta al contrato de arrendamiento, parten de 2 extremos procesales: el demandante, quien reclama la tenencia de un bien, y el demandado, quien ostenta la calidad de tenedor del bien. Calidades estas ultimas que no ostentan mi prohijado, pues mi mandante es poseedor material de la totalidad del inmueble, además que los documentos que soportan el acto administrativo en virtud del cual se hizo transferencia de dominio por parte del municipio de san Luis Tolima a las demandantes, fueron soportados con documentos falsos ideológicamente, aspecto sobre el cual actualmente cursa una investigación penal ante la fiscalía general de la nación en virtud a denuncia formulada por mi mandante, denuncia que en el evento de tener vocación de prosperidad son causal para que la administración de san Luis Tolima dejen sin valor y efecto los respectivos actos administrativos sobre los cuales soporta el báculo de las pretensiones de los demandantes.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que conforme prueba documental demanda reivindicatoria bajo radicación 2019-00124 que se adosara con la presente contestación de demanda, demuestra probatoriamente como prueba documental en los términos del artículo 243 y 244 del CGP que los demandantes reconocen la calidad de poseedor a mi mandante del bien objeto de la litis, circunstancia que impide que el juez dicte sentencia ordenando una restitución frente a quien no ostenta la calidad de tenedor sino de poseedor como es el caso de mi prohijado. Pues mi prohijado es poseedor material, no tenedor.

4.- EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA TACHA DE FALSEDAD:

Este medio de excepción se sustenta bajo la premisa sustancial que la resolución 189 del 1 de Junio de 2018 proferida por el alcalde municipal de San Luis de la época, señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, es falsa ideológicamente y materializa la probable conducta punible de fraude procesal en actuación administrativa, falsedad ideológica en documento público, uso de documento publico falso en concurso homogéneo con falso testimonio, toda vez que las

demandantes bajo ninguna circunstancia reúnen los requisitos legales para acceder al derecho reconocido en la mentada resolución, pues la misma fue obtenida con documentos falsos, por consiguiente, el acto jurídico sobre el cual se soportan las demandantes como báculo de su pretensión restitutoria tiene objeto ilícito y causa ilícita, circunstancias que no pueden ser generadoras de derechos y sobre lo cual ya el despacho judicial fue inducido a error, de lo cual mi mandante promoverá nuevas acciones penales inherentes a este proceso judicial, pues no se puede permitir que en un estado social de derecho en donde el elenco de garantías del debido proceso previsto en el canon 29 constitucional permite presumir en principio la buena fe al tenor del canon 83 ibidem, tal presunción admite prueba en contrario.

Precisamente en materia documental, en los términos del artículo 244 del CGP los documentos públicos y privados se reputan auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, como es el asunto que nos ocupa, toda vez que tanto el contenido literal de las resoluciones que reconocen los derechos sobre los cuales se soporta el báculo de la pretensión de los demandantes es contrario a la realidad, dicho acto fue obtenido por medios fraudulentos, mediante declaraciones juramentadas falsas, pues conforme consulta efectuada ante el ADRES en relación a la demandante MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO, esta se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS régimen subsidiado de la ciudad de Bogotá desde el 1 de abril de 2014 hasta el día de hoy, lo cual significa que este sujeto procesal vive en Bogotá, reside en Bogotá, tiene domicilio en Bogotá. Por consiguiente, las declaraciones juramentadas adosadas en la actuación administrativa desplegada ante la alcaldía municipal de san Luis Tolima que sirvieron de báculo para el proferimiento del Re mencionado acto administrativo como las declaraciones juramentadas que hayan sido aportadas al interior del sub judice con esta demanda son falsas ideológicamente.

En homogéneas condiciones acontece con SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO, quien se encuentra inscrita en el ADRES desde el 5 de noviembre de 2012 a CAPITAL SALUD EPS S.A.S desde el 5 de noviembre de 2012 en Bogotá, lo cual deja en evidencia no tenían las condiciones para acceder a los beneficios obtenidos en virtud de la resolución 189 del 1 de Junio de 2018, pues para la fecha del proferimiento de dicho acto administrativo **ni eran residentes en el municipio de San Luis Tolima, ni eran ocupantes de manera violenta en el bien materia de la litis**, quedando en evidencia sustancial y probatoria la veracidad de las afirmaciones que se esgrimen en la presente contestación de la demanda.

Sobra advertir que estas consultas ante el ADRES fueron efectuadas el 30 de agosto de 2023, lo cual conforme a las reglas de la sana crítica permiten colegir que las demandantes no son ni residentes ni domiciliadas en san Luis Tolima frente a la posesión que ostenta mi mandante sobre el bien materia del proceso, pues en ningún momento en virtud de la resolución 189 de 2018 mi mandante ha sido perturbado en la posesión que ostenta sobre el inmueble. Mucho menos las demandantes han ocupado de manera violenta el bien materia de proceso para haberse hecho acreedoras a los beneficios otorgados en la resolución 189 de 2018.

Todo lo anterior se esgrime en virtud a que las demandantes obtienen de manera fraudulenta, con dolo y mala fe, la cesión a título gratuito del inmueble materia de restitución, circunstancia que ha motivado el ejercicio de la acción penal por parte de mi mandante en contra de las demandantes y de su apoderado judicial, sobre lo cual la fiscalía general de la nación está tramitando la correspondiente investigación, aspecto procesal que motivo que las demandantes y su apoderado judicial desistieran de la demanda reivindicatoria promovida por las mismas demandantes contra el mismo demandado tramitada en su mismo despacho judicial con radicación **2019-00124** en virtud al proveído fechado 1 de octubre de 2021 emanado del juzgado promiscuo municipal de San Luis Tolima en virtud del cual decreto el desistimiento de la demanda emanado de las actuales demandantes y de su apoderado judicial.

En consecuencia y por las razones expuestas en precedencia, esta excepción de merito esta llamada a prosperar.

5.- EXCEPCION GENERICA:

Esta excepción esta soportada en la facultad que tiene el juez de manera oficiosa o a petición de parte de decretar o declarar la consumación de una excepción de índole genérico que ponga fin a la instancia en la medida que se den los supuestos de hecho y de derecho para su consolidación. En consecuencia, solicito que al momento de advertir los hechos constitutivos de una excepción de mérito de índole genérico sea declarada judicialmente.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda y formuladas las excepciones de merito propuestas contra la parte demandada.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRECISADO EN LA DEMANDAAL TENOR DEL CANON 206 DEL CGP:

Me permito al tenor de lo previsto en el artículo 206 del CGP objetar el juramento estimatorio de perjuicios presentado por la parte demandante por improcedente e incongruente, toda vez que, en primer lugar, nos encontramos frente a un proceso de restitución de tenencia distinta al arrendamiento, proceso que tiene por finalidad única y exclusivamente la restitución del bien materia de la litis. Adicional a lo anterior, no hay simetría sustancial y procesal del juramento estimatorio frente a lo precisado en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar el libelo genitor se aprecia con claridad, en ninguno de los hechos de la demanda se precisa que con ocasión al presente pleito se han causado perjuicios, pues lo pretendido en la demanda es la restitución de la tenencia supuestamente dada al demandado en virtud a la resolución 189 de 2018 pues las demandantes devienen su presunto titulo de propiedad con objeto ilícito y causa ilícita.

Lo anterior en virtud a que la demandante no demuestra con la presentación de la demanda que estas tenían un contrato de

arrendamiento vigente con el demandado o con un tercero, y que este se vio afectado por la conducta del demandado. Por consiguiente, debe desestimarse cualquier tipo de pretensión de índole indemnizatorio esgrimido por la parte demandante en el acápite del juramento estimatorio por todas las razones expuestas en precedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 constitucional, artículos 1,2,7,11,13, 82,90, 96, 167,173, 174,176, 243,244, 270,271, 314, 316, 390,391,392, del CGP y demás normas concordantes, sentencia artículo 27 Ley 57 de 1887, sentencia C-590 de 2005 Corte constitucional, y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Me permito dentro de la presente oportunidad sustancial y procesal solicitar se tengan decreten y practiquen los siguientes medios de prueba, los cuales enuncio a continuación:

1.-INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE:

Solicito al despacho judicial, se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte de las demandantes **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO y SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** para que depongan sobre los hechos de la demanda y contestación de la demanda en virtud al cuestionario que de manera escrita o verbal les formule.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito a su despacho se decrete la practica de la prueba testimonial y recepción del testimonio de las siguientes personas que relaciono a continuación quienes dan cuenta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda. Estas personas son las siguientes:

- **ANA YAZMIN VERA** CC.65.554.459
- **MIGUEL EDUARDO CALDERON** CC. 2.374.836.
- **ISIDRO RONDON** CC.600.599
- **HERMES CASTRO CASTRO** CC.16.691.534

3.- DOCUMENTALES:

Me permito adosar como pruebas documentales las siguientes:

3.1- DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

3.1.1- Recibo de pago paz y salvo municipal año 2023 efectuado por el demandado en relación al bien materia del proceso.

3.1.2- Recibo de pago impuesto predial efectuado por el demandado en relación al bien materia del proceso.

3.1.3- Recibo de caja por concepto de instalación acometida de gas al inmueble materia de proceso cancelado por mi mandante y recibos de pago del servicio de gas natural efectuado por mi mandante a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA desde el año 2006 hasta la fecha.

3.1.4- Recibos de pago del servicio de acueducto con que cuenta el inmueble materia del proceso efectuados por parte de mi prohijado desde el año 2005 hasta la fecha.

3.1.5.- Recibos de pago del servicio de energía eléctrica efectuados por el demandado del año 2006 al 2023.

3.1.6- Contrato de concertación de usuarios suscrito entre SAYCO Y ACINPRO y mi mandante en su calidad de propietario de los billares ubicados en el bien materia del proceso cuyo objeto es la comunicación de obras musicales, referencia de pago LQ-10624267 mediante el cual se acreditan pagos por concepto de SAYCO Y ACINPRO en relación a la actividad comercial de billares y reproducción musical realizada por mi mandante en el bien materia del proceso por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2015; del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017, del 1 de enero de 2019 al 29 de febrero de 2019.

3.1.7.- Formulario pago apertura registro mercantil para el funcionamiento del establecimiento de comercio de propiedad de mi mandante denominado BILLARES EL RECUERDO el cual funciona en el inmueble materia del proceso.

3.1.8.- Auto del 19 de diciembre de 2019 proferido por el juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima dentro del proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124.

3.1.9- Consulta SISBEN efectuada en el mes de julio de 2020 en relación a la demandante SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO en donde aparece que estas tienen domicilio en Bogotá y presentan una puntuación SISBEN alta que no les permite acceder a la cesión a título gratuito efectuada por la alcaldía de san Luis Tolima en virtud de la resolución 189 de 2018.

3.1.10.- Declaración juramentada rendida por ISIDRO RONDO GUZMAN y HERMES CASTRO CASTRO el 17 de noviembre de 2020 ante la notaría única del círculo de San Luis Tolima.

3.1.11.- Constancia expedida por la presidente de la junta de acción comunal del barrio la esperanza del municipio de san Luis Tolima en virtud de la cual hace constar que mi mandante es poseedor del bien materia del proceso hace más de 21 años.

3.1.12.- Contratos de arrendamiento del bien materia de la litis suscritos por mi mandante con los señores PAULINA LOZANO HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA, JOSE LIBER CAICEDO RUIZ.

3.1.13.- Demanda reivindicatoria promovida por las demandantes en contra de mi prohijado que se tramita en el juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima bajo radicación 2019-00124.

3.1.14.- Escritura pública número 257 del 3 de junio de 2021 de la notaría única del círculo de san Luis Tolima mediante la cual se protocolizan unas mejoras en predio ajeno, en el bien materia del proceso.

3.1.15.- Solicitud licencia de construcción radicada el pasado 12 de junio de 2020 ante la oficina de planeación municipal de la alcaldía municipal de San Luis Tolima.

3.1.16.- Denuncia penal formulada por mi mandante contra las demandantes ante la fiscalía general de la nación.

3.1.17.- Petición de anulación de certificado de tradición radicado ante la alcaldía municipal de san Luis Tolima el 15 de septiembre de 2020.

3.1.18.- Escritura publica numero 291 de 1971 de la notaria única del circulo de san Luis Tolima mediante la cual EFRAIM GUALTERO MARTINEZ vende al señor MARCO ANTONIO GUALTERO RAMIREZ.

3.1.19.- Certificación expedida por parte del secretario del juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima mediante el cual deja la constancia de la existencia y tramitación del proceso reivindicatorio bajo radicación 2019-00124 promovido por la misma parte demandante contra el mismo demandado, proceso que termino por auto del 1 de octubre de 2021 que decreto la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda a instancia del demandante.

3.1.20.- Petición de revocatoria directa radicada ante la alcaldía municipal de San Luis Tolima el pasado 4 de agosto de 2023.

3.1.21.- Recibo de pago predial 2023 ficha 010000150014000 año 2023 y paz y salvo número 751.

3.1.22.- Recibo de pago predial 2023 ficha 000300010079000 año 2023 y paz y salvo número 752.

3.1.22.- Recibo de liquidación y pago predial años 2022 y 2023 ficha 010000150014000 año 2023 y paz y salvo número 750.

3.1.23.- Recibo de pago 143340 instalación servicio de gas por parte de ALCANOS DE COLOMBIA y factura 139608 ALCANOS.

- 3.1.24.- Recibo pago factura Enertolima mes noviembre 2016 código 129818
- 3.1.25.- Recibo de pago y factura Enertolima mes octubre 2012 código 129818.
- 3.1.26.- factura pagada Enertolima mes septiembre 2006 código 129818.
- 3.1.27.- Recibo de pago y factura Enertolima mes diciembre 2018 código de cuenta 129818.
- 3.1.28.- factura pagada servicio acueducto mes junio 2022.
- 3.1.29.- Recibo de pago y factura alcanos mes de febrero de 2023.
- 3.1.30.- factura pagada servicio acueducto mes diciembre 2019.
- 3.1.31.- factura servicio acueducto mes octubre de 2019.
- 3.1.32.- factura pagada servicio acueducto mes de mayo de 2015.
- 3.1.33.- factura pagada servicio acueducto mes de octubre de 2006
- 3.1.34.- Recibo de pago y factura alcanos mes de junio de 2022.
- 3.1.35.- Recibo de pago y factura ALCANOS DE COLOMBIA mes de enero de 2019.
- 3.1.36.- Recibo de pago y factura ALCANOS DE COLOMBIA mes de noviembre de 2018.
- 3.1.37.- factura pagada ALCANOS DE COLOMBIA mes de diciembre de 2006.
- 3.1.38.- Recibo de pago y factura CELSIA mes de enero de 2022.
- 3.1.39.- Recibo de pago y factura CELSIA mes de abril de 2023.
- 3.1.40.- Recibo de pago y factura CELSIA mes de enero de 2020.
- 3.1.41.- Recibos de pago y facturas CELSIA meses de febrero 2020, marzo 2020, diciembre 2020, octubre de 2020, septiembre de 2020, y julio de 2020.
- 3.1.42.- factura pagada Enertolima mes mayo de 2011-
- 3.1.43.- Certificado cámara de Comercio de HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO.
- 3.1.44.- Certificado cámara de comercio donde aparece la cancelación del registro mercantil por depuración del señor HEDER EDGARDO GUALTERO.

3.1.45.- La presente contestación de demanda en formato digital PDF.

4.- RATIFICACION DECLARACIONES JURAMENTADAS Y RATIFICACION TESTIMONIOS:

Conforme lo señala el código general del proceso solicito la ratificación de los testimonios recibidos mediante declaración juramentada de los señores **SOR MILENA GUTIERREZ GALICIA, MARIA ARGENIS SANTOFIMIO, EULOGIA ESQUIVEL GARCIA Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, a su vez se solicita s permita al suscrito apoderado contra interrogar a las personas antes relacionadas para los fines de la igualdad de armas, derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi prohijado.

ANEXOS:

- 1.- Se anexa la presente contestación de demanda en formato digital PDF.
- 2.- los enunciados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted señor juez competente dado el domicilio del demandado, la naturaleza del proceso que es un proceso verbal sumario de restitución de tenencia y por la ubicación del inmueble objeto de la litis que se encuentra ubicado en el municipio de San Luis Tolima.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, demandada y sus apoderados en las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el expediente.

Del señor juez, atentamente;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA
TP. No.110.493 CSJ.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28934310
NOMBRES	MARIA INES
APELLIDOS	BITRAGO SANTOFIMIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/04/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	08/30/2023 09:57:26	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52292907
NOMBRES	SULMA LILIANA
APELLIDOS	GUALTERO BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	05/11/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	08/30/2023 09:59:46	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28934310
NOMBRES	MARIA INES
APELLIDOS	BITRAGO SANTOFIMIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/04/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de
Impresión:

05/04/2021
10:16:21

Estación de
origen:

192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52292907
NOMBRES	SULMA LILIANA
APELLIDOS	GUALTERO BUIRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	05/11/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de
Impresión:

05/04/2021
10:15:20

Estación de
origen:

192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicación No. 2019-00124-00

Proceso: Verbal Pertenencia

Demandante: Sulma Liliana Gualtero Buitrago y María Inés Buitrago Santofimio

Demandados: Heder Edgardo Gualtero Buitrago

Asunto a Resolver

Entra el despacho a resolver sobre el las Excepciones Previas de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales y Habérsele Dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde, propuestas por la parte demandada dentro del presente asunto.

Consideraciones

El presente proceso está comprendido dentro del trámite dado en el artículo 390 del C. G. P., "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía,... (...)". Lo que a su vez nos indica el procedimiento a seguir, de tal forma que dentro del artículo 391 ibídem, que nos habla de la demanda y su contestación, podemos encontrar en el inciso 7º que "los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda... (...)". de igual manera para los procesos de mínima cuantía solo procede el recurso de reposición el cual está condicionado según lo estipulado en el artículo 318 ibídem, "...el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Analizado los artículos citados con antelación, encuentra este despacho judicial, que por ser el presente proceso un trámite contemplado en el proceso Verbal Sumario, no son procedentes las Excepciones Previas, estas se deberán alegar mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda; en relación al recurso de reposición, se señala que el mismo es procedente solo cuando es interpuesto dentro de los tres días siguientes al auto que notifica la providencia, lo que para el presente caso no opera, toda vez que el auto admisorio es del 23 de septiembre de 2019.

Estando así las cosas, no son procedentes las excepciones previas propuestas por el señor apoderado del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las Excepciones Previas de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales y Habérsele Dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde, interpuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS
HOY 13 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 001

NELSON HERRERA CHARRY
SECRETARIO

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Hd1vG7jItP

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 79761321
NIT : 79761321-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : SAN LUIS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 73468
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 06 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2014
ACTIVO TOTAL : 1,100,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 5 NO 321 BRR LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73678 - SAN LUIS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3214229634
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3214229634

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5 NO 321 BRR LA ESPERANZA
MUNICIPIO : 73678 - SAN LUIS
TELÉFONO 1 : 3214229634

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : R9311 - GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162828 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2019, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Hd1vG7jttP

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : R9311

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,600

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Hd1vG7jttP

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



ADRIANA CONDE TAFUR
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE SAN LUIS TOLIMA, CERTIFICA**

Que el Proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** Radicado No. 2019-00124, siendo demandante **SULMA LILIANA GUALTEROS** y **MARIA INES GUALTEROS** y demandado **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, fue radicado el día Catorce (14) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019), siendo admitida la demanda mediante providencia del Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que se encuentra debidamente archivado en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha Primero (1) de Octubre de los dos mil veintiuno (2021), por desistimiento de las partes.

La presente se expide a solicitud del interesado y a los cinco (5) días del mes de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Cortes Falla', with a stylized, sweeping flourish at the end.

MAURICIO CORTES FALLA
Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE SAN LUIS TOLIMA, CERTIFICA**

Que el Proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** Radicado No. 2019-00124, siendo demandante **SULMA LILIANA GUALTEROS** y **MARIA INES GUALTEROS** y demandado **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, fue radicado el día Catorce (14) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019), siendo admitida la demanda mediante providencia del Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que se encuentra debidamente archivado en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha Primero (1) de Octubre de los dos mil veintiuno (2021), por desistimiento de las partes.

La presente se expide a solicitud del interesado y a los cinco (5) días del mes de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Cortes Falla', with a stylized, sweeping flourish at the end.

MAURICIO CORTES FALLA
Secretario

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wdzkC8My7

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 79761321
NIT : 79761321-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : SAN LUIS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 73468
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 06 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2014
ACTIVO TOTAL : 1,100,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 5 NO 321 BRR LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73678 - SAN LUIS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3214229634
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3214229634

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5 NO 321 BRR LA ESPERANZA
MUNICIPIO : 73678 - SAN LUIS
TELÉFONO 1 : 3214229634

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : R9311 - GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 162828 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2019, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wzdzkC8My7

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : R9311

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,600

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación wzdzkC8My7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



ADRIANA CONDE TAFUR
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

COMPRA-VENTA DE DERECHOS HERENCIALES

EL PRESENTE DOCUMENTO NO
CONSTITUYE TÍTULO TRASLATIVO
DE DOMINIO NI ES OBJETO DE
INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS COMPETENTE.

Entre los suscritos a saber de una parte el señor: **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.761.321 De Bogota, Quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** y de otra parte la señora: **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, identificada con cedula de ciudadanía No.28934310 De San Luis. Quien en adelante se denominara La **PROMETIENTE COMPRADORA** hemos acordado celebrar el presente contrato de **COMPRA - VENTA**, el cual se rige dentro de las siguientes cláusulas: **PRIMERA: EL PROMETIENTE VENDEDOR**, transfieren a titulo de **VENTA REAL Y EFECTIVA** a favor de LA **PROMETIENTE COMPRADORA**, Los derecho de la Herencia, ejercita sobre el siguiente bien: Una casa de bahareque y techo de zinc, compuesta de cuatro (4) piezas, una de ellas en material, con 6 puertas, 1 ventana, pisos de cemento, cocina de bahareque, etc, Inscrita en el catastro con la ficha no. y sus linderos y demás especificación como aparecen en la escritura publica No. 291 de fecha 09 de Julio del 1971 de la notaria Unica del circuito del Guamo (Tolima). **PARAGRAFO:** No obstante la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto y que el prometiente **COMPRADOR** Declara conocer. **SEGUNDA: PRECIO.** El precio de la casa objeto de esta venta es la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/cte (\$7.000.000)** pagaderos de la siguiente manera a **EL PROMETIENTE VENDEDOR:** A) De contado La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/cte (\$7.000.000)** a la firma del presente documento de promesa de compraventa. **TERCERA: EL PROMETIENTE VENDEDOR:** manifiesta que el **INMUEBLE** prometido en venta lo adquirió por Herencia del señor **MARCO ANTONIO GUALTERO RAMIREZ**. **CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE:** La entrega real y material del inmueble objeto de la presente **COMPRA-VENTA DE DERECHOS HERENCIALES** se efectuará el día de la cancelación total del inmueble. **QUINTA: el PROMETIENTE VENDEDOR**, Manifiesta que la casa en venta tiene servicio públicos de agua, luz y gas natural los cuales se entregan a paz y salvo hasta el día de la entrega. **SEXTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA;** La escritura pública que perfecciona el presente contrato se realizará el día en que el prometiente comprador cancele la totalidad del valor del inmueble **CLAUSULA PENAL O DE INCUMPLIMIENTO:** Se fija como clausula penal la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (700.000)** Suma que se pagara a la parte afectada cualquiera que incumpla con alguna de las clausulas del presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**.

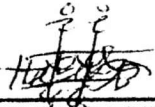
SEPTIMA: GASTOS NOTARIALES: Los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura pública serán cancelados así: la retención en la fuente por cuenta del vendedor. Y los notariales partes del Comprador. **OCTAVA:** Manifiesta el vendedor que entrega el inmueble libre de todo gravamen tales como hipotecas arriendos, impuestos y en general por todo concepto y que saldrá al saneamiento en los casos previstos por la ley.

PARÁGRAFO 1: Cualquier modificación deberá realizarse de común acuerdo entre las partes por escrito.

Para constancia se firma la presente en Bogotá D.C. a los 05 días del mes de Agosto del año 2013 manifestando que reciben copias iguales y del mismo tenor del presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA.

PROMETIENTE VENDEDOR

PROMETIENTE COMPRADORA


HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO
C/C N° 79.761.321 De Bogotá


MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO
C/C N° 28934310 De San Luis

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA SETENTA Y CUATRO(74)
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

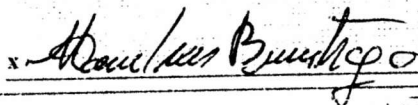


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA 74 DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA

Que **BUITRAGO SANTOFIMIO MARIA INES** quien se identificó con: C.C. No. **28934310** y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



BOGOTÁ D.C. 8/08/2013 15:56:35.215

x 



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

NOTARÍA SETENTA Y CUATRO(74)
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

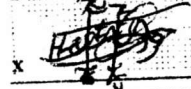


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA 74 DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA

Que **GUALTERO BUITRAGO HEDER EDGARDO** quien se identificó con: C.C. No. **79761321** y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



BOGOTÁ D.C. 8/08/2013 16:00:01.197

x 



JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO

SAN LUIS TOLIMA

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA

HACE CONSTAR

Que la señor(a) HEDER E. GILTERO BUITRAGO Identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía número 79.761.321 expedida el 03 de ENERO de 1997 en BOGOTA D.C., es persona conocida en el barrio y lleva más de VEINTIUNO (21) años de sana y pacífica posesión del predio denominado CALLE N° 3-21, ubicado en el barrio LA ESPERANZA con extensión aproximada de 125 M² hectáreas, jurisdicción del municipio de San Luis Tolima y reconocido con los siguientes linderos.

Por el oriente: MARTA CASTRO

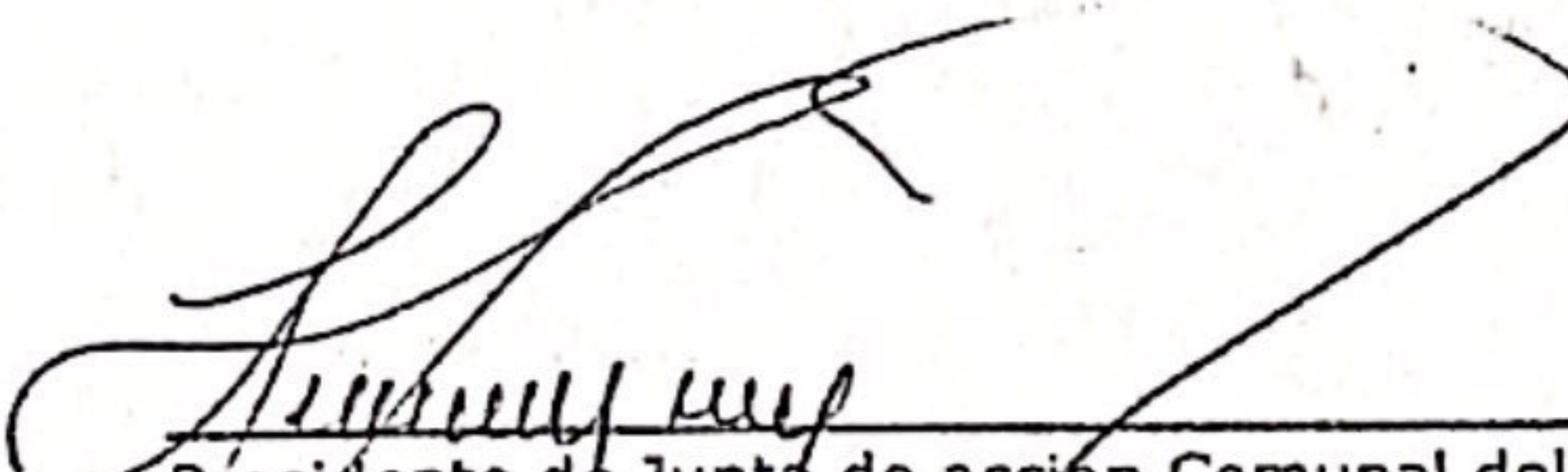
Por el norte: FAMILIA GALVEZ TIQUE

Por el sur: ESTHER GALEANO

Por el occidente ANGEL MARIA BOYARRA

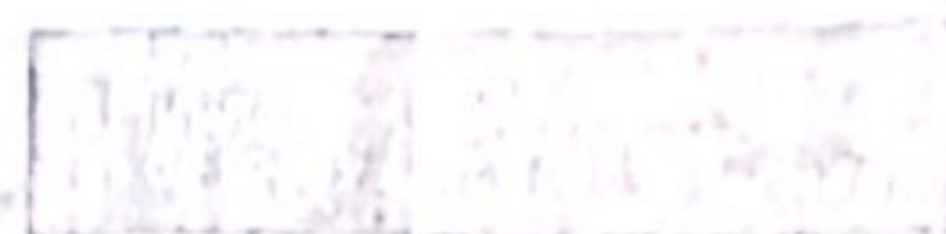
La presente constancia se expide a solicitud del interesado

Dada en el barrio LA ESPERANZA, del Municipio de San Luis Tolima, a los DIECICEYS (16) días del mes de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020).


Presidente de Junta de acción Comunal del barrio LA ESPERANZA

CC No. 9315.599

Cel: 312 472 9143



D 993121

Código ficha: 110016920571972

Área: 14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Julio de 2020 - séptimo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III

69,14

Datos Personales

Nombres: SULMA LILIANA

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Departamento: Bogotá

Código municipio: 11001

Apellidos: GUALTERO BUITRAGO

Número de Documento: 62292907

Municipio: Bogotá D.C.

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 6 de septiembre del 2019

Última actualización de la ficha: 14 de septiembre del 2019

Última actualización de la persona: 14 de septiembre del 2019

Antigüedad actualización de la persona: 12 meses

Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

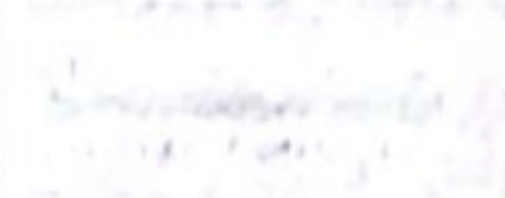
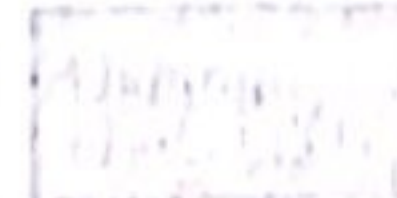
Nombre administrador: HELMUT RUBIEL MENJURA MURCIA

Dirección: Carrera 30 No 25 - 90 Edificio CAD Piso 13

Teléfono: 3358000 Opción 2

Correo electrónico: encuestasisben@sdp.gov.co

RAFAEL GONZALEZ MENJURA



Código ficha: 152380190006169

Área: Resto Urbano

Base Certificada Nacional - Corte: Julio de 2020 – séptimo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III

53,28

Datos Personales

Nombres: MARIA INES

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Departamento: Boyacá

Código municipal: 15238

Apellidos: BUITRAGO SANTOFIMIO

Número de Documento: 28934310

Municipio: Duitama

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 27 de agosto del 2019

Última actualización de la ficha: 27 de agosto del 2019

Última actualización de la persona: 27 de agosto del 2019

Antigüedad actualización de la persona: 12 meses

Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: Victor Jaime Carvajal Sutta

Dirección: TORRE F APTO 104 MIRADOR DEL BOSQUE

Teléfono: 7626230 EXT 112,

Correo electronico: sisben@duitama-boyaca.gov.co

CONTRATO DE CONCERTACIÓN USUARIOS

201407018000156

Entre la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO con Personería jurídica y licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante la Resolución No. 291 del 18 de Octubre de 2011; obrando conforme a los Mandatos conferidos por usos mandantes y el(la) señor(a) HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 79761321 de "NO PRESENTA INFORMACION DEL LUGAR DE EXPEDICION" mayor de edad, quien obra como propietario y/o representante legal del establecimiento denominado BILLARES EL RECUERDO H E ubicado en la KR.5.3.21.BR.LA.ESPERANZA de la ciudad de San Luis y quien manifiesta que firma el presente ACUERDO y/o CONCERTACIÓN de manera libre y voluntaria, por la autorización para la COMUNICACIÓN DE OBRAS MUSICALES, interpretaciones artísticas musicales, fonogramas videos musicales y de la comunicación de las obras musicales con contenido audiovisual con destino a la comunicación de la obra al público en el citado establecimiento, a través de medios como la radio, televisión, equipos eléctricos, electrónicos o dispositivos digitales, conocidos o por conocerse y que sirvan para tal fin (Derechos de Autor y derechos Conexos); Obligación legal dispuesta en las Leyes 23/82, artículos 72, 76 literal D, 158, 159, Ley 232/95 artículo 2, literal C, por la suma de \$ 1.783.600 correspondiente a: Comunicación - Musica por el periodo de 2013-1 AL 2019-12 por un valor de \$ 1.681.900, Almacenamiento Sayco por el periodo de 2017-1 AL 2019-12 por un valor de \$ 77.000, Almacenamiento Acinpro por el periodo de 2019-1 AL 2019-12 por un valor de \$ 24.700, (ESTA AUTORIZACIÓN y/o LICENCIA SOLO ES VÁLIDO POR EL DERECHO AQUÍ ACORDADO). Valor que sera cancelado en 5 cuotas de la siguiente manera:

1. Fecha Límite de Pago 26/07/2019 Valor: \$356,800
2. Fecha Límite de Pago 26/08/2019 Valor: \$356,700
3. Fecha Límite de Pago 26/09/2019 Valor: \$356,700
4. Fecha Límite de Pago 28/10/2019 Valor: \$356,700
5. Fecha Límite de Pago 26/11/2019 Valor: \$356,700

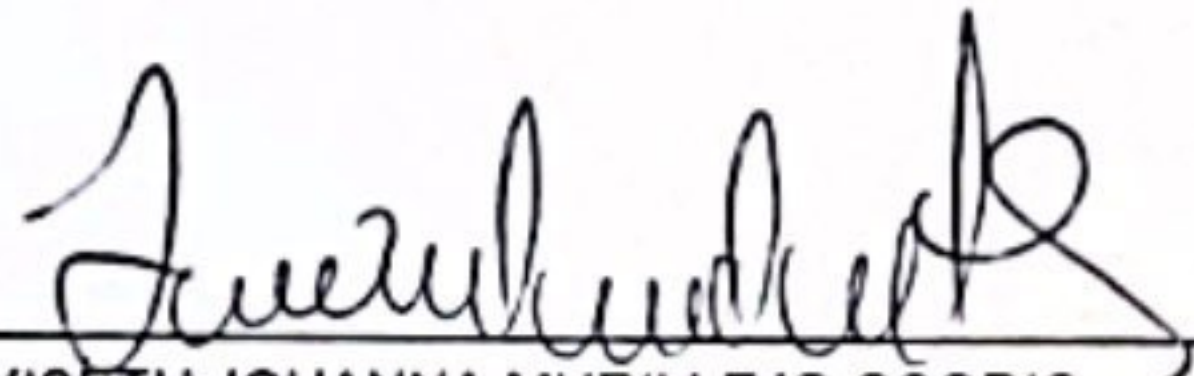
"Esta concertación NO tiene validez ante las autoridades si no se presenta el pago de la cuota correspondiente"

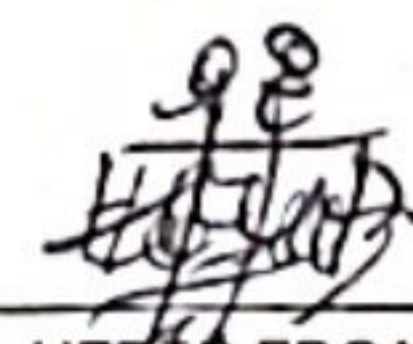
Cuando el obligado incumpla una o varias de las cuotas acordadas en el presente documento, la Organización podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, sin que para ello sea necesario requerimiento previo; aceptando que el presente documento de acuerdo con los artículos 1494 del Código Civil y el 488 del Código de Procedimiento Civil, establece una obligación EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE y presta MERITO EJECUTIVO, así mismo constituye plena prueba y su aceptación expresa. También autorizo a la Organización Sayco Acinpro, para reportar, consultar y divulgar a cualquier Centro de Riesgo la información referente con mi incumplimiento de la obligación que por medio de este documento, adquiero frente a esta Entidad. (Art. 15 C. N). La falta de la autorización previa y expresa del titular o sus representantes constituye una infracción a los derechos de autor sancionada por la ley y se encuentra tipificada como delito (Art. 271 del Código Penal).

Yo, HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, autorizo a la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO de manera escrita, expresa, concreta, suficiente, voluntaria e informada, para que toda la información personal actual y la que se genere en el futuro fruto de las relaciones comerciales y/o contractuales establecidas en las leyes 23 de 1982 y 232 de 1995, sea manejado en los términos de la Ley 1581 de 2012 referente al Tratamiento de datos personales.

Le informamos que sus datos serán incorporados en un registro automatizado con una finalidad exclusivamente administrativa, y en cumplimiento de su objeto social.

Firmado en la ciudad de Tolima a los 24 días del mes de JULIO del año 2019


YISETH JOHANNA MURILLEJO OSORIO
Organización Sayco Acinpro


HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO
C.C.79761321
Telefono: 3214229634

SEDES Y DIRECCIONES

Villavicencio 6622163-6727144. Tunja 7442048-3214492941. Bogotá - Restrepo 3615286-2094612. Bogotá - Teusaquillo 3230899-3102040740. Medellín 5132750-5111290. Pereira 3244209-3244380. Manizales 8977818. Armenia 7140782-3113217338. Cali 6601090-6674444. Pasto 7314083-3105669245. Tulua 2258565-2258103. Barranquilla 3512782-3514051. Cartagena 6642633-3105582204. Santa Marta 4234500. Montería 7810489-3114486031. Sincelejo 2825318-3012611917. Bucaramanga 6429175-6422088. C.A*cuta 5730225-5724163. Ibagué 2633713-3105853363. Neiva 8710053.



Señor Usuario, el pago a otras entidades No lo exime del pago a la OSA

A la fecha su negocio debe estar al día. Artículo 158 ley 23 de 1982 y artículo 87 ley 1801 de 2016. Este documento no lo exonera del sellamiento por parte de las autoridades competentes, si no se encuentra cancelado

Referencia de pago: LQ - 10624267

AUTORIZACIÓN POR LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AL PÚBLICO



FECHA LIMITE DE PAGO : 2019-07-26

TOTAL A PAGAR : \$ 356.800.00

(415)7709998004122(8020)0106242674(3902)0035680000(96)20190726

- USUARIO -

CÓDIGO	NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	PROPIETARIO/AFIADO	
201407018000156	79761321	BILLARES EL RECUERDO H E	BILLAR	HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	BARRIO	C. DE COSTOS	FECHA DE EXPEDICIÓN
KR.5.3.21.BR.LA.ESPERANZA	3214229634	San Luis	LA ESPERANZA	628033	2019-07-24

ESTADO DE CUENTA						
DERECHO	PERIODO	MESES	VALOR MENSUAL	VALIDO HASTA	AUTORIZACIÓN HASTA	SUBTOTAL
Comunicación - Musica	2013-2-1 a 2015-6-30	29	\$ 11.603	2015-6-30	2015-6-30	\$ 336.500
Almacenamiento Sayco-Acodem	2017-1-1 a 2017-7-31	7	\$ 2.200	2017-7-31	2017-7-31	\$ 15.400
* Almacenamiento - Acinpro	2019-1-1 a 2019-2-28	2	\$ 2.450	2019-2-28	2019-2-28	\$ 4.900
TOTAL						\$ 356.800.00

OBSERVACIONES: ACUERDO DE PAGO CUOTA 1 DE 5 PRÓXIMA FECHA DE PAGO EL 26 DE AGOSTO ***** NO VALIDO PARA EL AÑO 2019*****

FIRMA USUARIO

- BANCO -

CÓDIGO	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	DIRECCIÓN
201407018000156	BILLARES EL RECUERDO H E	BILLAR	KR.5.3.21.BR.LA.ESPERANZA
NIT	CENTRO COSTO	CIUDAD	TELÉFONO
79761321	628033	San Luis	3214229634
FECHA LIMITE	VALOR A CANCELAR		
2019-07-26	\$ 356.800		

LQ - 10624267-4 | Expedido 2019-07-24

Ibague (Ibague) - YISETH JOHANNA MURILLEJO OSORIO

(415)7709998004122(8020)0106242674(3902)0035680000(96)20190726





organización sayco-acinpro

NIT 800.021.811-9 www.osa.org.co Personería Jurídica Res. 291 DNDA 18/10/2011
ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, NO SOMOS SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTA

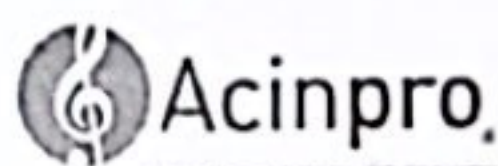
Señor Usuario, el pago a otras entidades NO lo exime del pago a la OSA

ENTIDADES BANCARIAS	PAGOS ELECTRÓNICOS	OTROS MEDIOS DE PAGO
- BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV Villas - BANCO AGRARIO - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR	- CAJEROS AUTOMÁTICOS - ATH - PSE http://www.osa.org.co/	- EXITO - POMONA - HOME ART - CARULLA - SUITIMAX - EFFECTY

SEDES A NIVEL NACIONAL

Bogotá Teusaquillo Carrera 17 No. 35-70, Tel: 323 0899. Bogotá Restrepo Calle 16 sur No. 22-19 Of. 403 Tel: 561 6858. Bogotá Chicó Calle 95 No. 11-31 Tel: 592 5200 Ext. 2501. Chía Calle 12 No. 12-22 Of. 215 Tel: 853 8047. Girardot Carrera 9 No. 14-33 Of. 205 Piso 2 Cel: 321 363 0113. Soacha Calle 13 No. 5-95 Of. 204 Tel: 575 1195. Villavicencio Calle 38 No. 30-25 Of. 703 Tel: 662 2163. Tunja Carrera 12 No. 18-33 Of. 305 Tel: 744 2048. Medellín Calle 53 No. 45-112 Of. 1403 Tel: 403 4550. Cauca Calle 2 No. 21 Esquina Of. 211 Tel: 839 0473. Manizales Calle 20 No. 22-27 Edificio Cumanday Of. 602 Tel: 884 7282. Armenia Calle 20 No. 18-44 Of. 205 Tel: 741 0782. Pereira Calle 20 No. 6-30 Of. 802 Tel: 324 4209. Cali Avenida 5 Norte No. 19N-04 Of. 301 Tel: 660 1090. Tuluá Carrera 26 No. 26-39 Of. 201 Tel: 225 8565. Pasto Calle 18 No. 28-84 Of. 710 Tel: 731 4083. Popayán Carrera 10 No. 5-29 Tel: 824 4055. Barranquilla Carrera 46 No. 46-36 Of. 205 Tel: 351 2782. Cartagena Plazoleta Telecom Edificio Comodoro Of. 308 Tel: 664 2633. Montería Carrera 2 No. 27-41 Of. 605 Tel: 781 0489. Santa Marta Carrera 2b No. 14-21 Of. 712 Tel: 423 4500. Valledupar Carrera 9 No. 14 - 29 Of. 206 Edificio Ejecutivo la Novena Cel. 322 817 1112. Bucaramanga Calle 36 No. 13-51 Of. 303 Tel: 642 9175. Cúcuta Avenida 5 No. 9-58 Of. 203 Tel: 573 0225. Ibagué Carrera 4 No. 12-47 Of. 306 Tel: 263 3713. Neiva Carrera 5 No. 9-18 Of. 404 Tel: 871 0053.

LA OSA REPRESENTA A:



Asociación Colombiana de
Intérpretes y productores Fonográficos



Sociedad de Autores y
Compositores de Colombia

1. El presente documento constituye una licencia y/o autorización de uso por la comunicación pública de las obras de TODOS los titulares afiliados a las Sociedades de Gestión Colectiva SAYCO y ACINPRO a través de fonogramas, medios como la radio, televisión, equipos eléctricos, electrónicos o dispositivos digitales conocidos o por conocerse y que sirvan para tal fin.

2. El presente documento constituye una licencia y/o autorización por el almacenamiento digital o fijación de las obras correspondiente al repertorio de los autores y compositores afiliados a SAYCO y de la reproducción en la modalidad de almacenamiento digital de los productores fonográficos, del artista, intérprete y ejecutante, incluidos en videos, videogramas o video clip que según la Ley corresponde a los representados por ACINPRO para tal modalidad; y la Reproducción en modalidad de Almacenamiento digital de las obras musicales de las Editoras administradas por ACODEM, y tiene validez hasta la fecha de la vigencia establecida en esta autorización, y por el derecho causado y autorizado. Ley 23/82 artículos 72, 76 literal D, 158, 159. Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena; Decreto 1066/15. (Ver repertorio en la página WEB).

3. Cualquier acto de comunicación que se salga del giro ordinario de la actividad y que requiera de una licencia diferente a la aquí expresamente autorizada, deberá contar con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 23/82. La autorización previa y expresa, es una obligación legal para que su establecimiento opere conforme a las leyes 23/82, artículos 72, 76 literal D, 158, 159. Numeral 5 del Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía - (vigencia 1 de Feb. 2017).

4. La AUTORIZACIÓN y/o LICENCIA acá otorgada SOLO ES VÁLIDO POR EL DERECHO ACORDADO Y PAGADO. CONSERVE ESTE COMPROBANTE, LAS AUTORIDADES SE LO PUEDEN EXIGIR EN CUALQUIER MOMENTO.

5. Este documento constituye su autorización ÚNICAMENTE con el timbre, sello o tirilla de pago de las entidades bancarias y/o puntos de pago autorizados.

6. Cualquier ACLARACIÓN, RECLAMO, INQUIETUD, REVISIÓN a esta Autorización favor dirigirse a nuestras oficinas en todo el País y/o a los correos electrónicos servicioalcliente@saycoacinpro.org.co

7. Si paga con cheque, favor girarlo a la Organización SAYCO ACINPRO, y al respaldo colocar nombre del librador, dirección, teléfono del establecimiento.

8. Cualquier consulta sobre aspectos legales, puntos de pago, trámites, enlaces web a entidades para las que realizamos la gestión de recaudo y diferentes autoridades relacionadas con el derecho de autor, puede consultarla en nuestro sitio web www.osa.org.co

Síguenos en nuestras redes sociales



Organización Sayco Acinpro - OSA



osa_sayco_acinpro



OSA Organización Sayco Acinpro



@OSAOrg

Cuando elegimos
Recaudo Verde.
estamos pensando en el futuro
de nuestro planeta.

**" Cancela con tu celular
descargando la liquidación
en el Banco de Bogotá. "**



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

37

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO

ARRENDADOR (ES)

Nombre e identificación

Arrendatario (ES)

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Nombre e identificación

San José, Talara 03 de diciembre

Hedey Edgardo Gaitero Bortrago.

79.761.221. Ego + a

Payling Iozano Hernandez

14.06.562 con lvo - Talma.

B/la cooperan 29 cr. 5 H-3-15.

Avila Catolal

Termino de duracion de contrato 1 año

Fecha de inicio del contrato 04 de diciembre 2017

Año 2017

El inmueble consta de los servicios de Luz, Agua, Gas

Cuyo pago corresponde a

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen en las siguientes:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a (conceder) a el (los) arrendatario (es) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos límites se determinan en la cláusula de identificación de este contrato junto con los demás elementos que figuran en el plano catastral, y el (los) arrendatario (es) se obliga (n) a pagar por este goce el canon o renta estipulada. SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (es) se obliga (n) a pagar al (los) arrendador (es) el canon o renta del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en

cuatrocientos mil pesos

o 400.000

(5) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. TERCERA. - DESTINACION: El (los) arrendatario (es) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (ellos) y de (su) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesación o subarrendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales no podrá (n) oponerse el (los) arrendatario (es). CUARTA. - REPARACIONES: El (los) arrendatario (es) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar estas sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendador (es): 1. El (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día

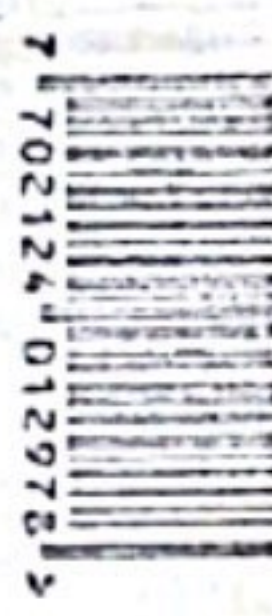
04-dic. 2017

04 del mes de diciembre

del año 2017

2017, en buen estado de tenencia, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos contenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), del cual copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multa equivalente a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de tenencia para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendo, y las locativas pero solo cuando estas provengan de fuerza mayor o caso fortuito o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo: Cuando sea procedente, por tramite de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometida el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley b) De el (los) arrendatario (es): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y tiempo convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendatario (es) se rehúsa (n) a pagar el canon o renta, el (los) arrendatario (es) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 16 de la ley 150 de 2000.

2. Valor y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de dano o deterioro distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren atribuibles al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal si existiere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen periódicamente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexos o ajenos que fueren directamente contratados por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintos de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. 7. El (los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas Natural SA ESP y de los elementos que de ese servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendatario (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (es) este (as) deberá sufragar dicho (s) costo (s). SEPTIMA. - TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviera a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarrendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).



LEGIS

todos los derechos reservados

En conformidad de lo anterior, se firma por los partes al día
del año

AUTENTICADOR

COMPENDATARIO

C.C. No 79761-221

C.C. No 14106362



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3067

En la ciudad de San Luis, Departamento de Tolima, República de Colombia, el tres (03) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Circuito de San Luis, compareció:

PAULINO LOZANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NIIP #0014105552 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



338sro4vsmvh
03/12/2017 - 12:02:24-075



HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía / NIIP #0079761321 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xnee1l7gpkv
03/12/2017 - 12:34:02:365



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVENDA URBANA, en el que aparecen como partes HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO Y PAULINO LOZANO HERNANDEZ y que contiene la siguiente información ARRENDAMIENTO DE LOCAL.

[Firma manuscrita]



WILLIAM AUGUSTO TORRES CALDERON
Notario Único del Circuito de San Luis

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 338sro4vsmvh

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

- 63 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del pago del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo.
- 64 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasiona la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando no pago cabal y a cargo de el (los) arrendatario (s).
- 65 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

Contrato al Arrend. 11/11/17



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: SAN JUAN, 09 DE JUNIO DEL 2019

Nombre e identificación del ARRENDADOR (1): HEDER EDUARDO GUALTERO BUSTRAGO
 Nombre e identificación del ARRENDADOR (2): HEDER EDUARDO GUALTERO BUSTRAGO
 Nombre e identificación del ARRENDATARIO (1): MARIA DEL CARMEN BARRERO GALICIA
 Nombre e identificación del ARRENDATARIO (2): MARIA DEL CARMEN BARRERO GALICIA
 Ubicación del inmueble: CRA 5 3-21 LA ESTERANZA (SAN JUAN SETO)

El inmueble consta de: UN LOCAL GRANDE, CON UN BARRIO DE DARRAS, UN BARRIO CASILLERO Y OUCHA CONTAPAVE

El inmueble tiene los servicios de: AGUA, LUZ Y GAS

Cuyo pago corresponde a: LOCAL COMERCIAL

Precio y forma de pago: EFECTIVO (\$ 350.000,00) mensuales

Pagaderos dentro de los primeros días de cada mes por anticipado.

Término de duración del contrato:

Contados a partir del 17 (día) 06 (mes) 2019 (año)

hasta 17 (día) 06 (mes) 2020 (año)

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede(n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIOS (S) el goce del (los) inmuebles(s) comprendido bajo los siguientes linderos:

- AL NORTE ALFONSO GUTIERREZ

- AL SUR ENNA BONILLA

- AL ESTE CRA 5

- AL OESTE GUAYARA

SEGUNDA.- AUMENTO: Será % del precio del canon del inmueble. TERCERA.- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se compromete(n) a utilizar el (los) inmueble(s) objeto de este contrato como local comercial para:

CANCIN DE TEJOS Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESIÓN: El inmueble no podrá ser cedido ni subarrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código de Comercio. QUINTA.- MEJORAS Y REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no podrá(n) hacer mejoras al inmueble sin la autorización previa, expresa DEL (LOS) ARRENDADOR(ES). En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL (LOS) ARRENDADOR(ES). Es obligación DEL (LOS) ARRENDATARIO(S) efectuar las reparaciones locativas aquellas que sean necesarias por hechos de él o sus dependientes.

Por otra parte estarán a cargo DEL (LOS) ARRENDADOR(ES) las reparaciones necesarias a el (los) inmueble(s).

SEXTA.- INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) permitirá(n) en cualquier tiempo las visitas que EL (LOS) ARRENDADOR(ES) o sus Representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble.

SÉPTIMA.- RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obliga a restituir el inmueble AL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo según inventario por separado que hace parte integral de este contrato.

OCTAVA.- INCUMPLIMIENTO: El simple retardo en el pago del canon según lo estipulado y/o violación o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones DE (LOS) ARRENDATARIO(S) dará derecho AL (LOS) ARRENDADOR(ES) para resolver el contrato y exigir la entrega del inmueble de forma inmediata sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos exigidos por la ley.

NOVENA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato lo constituirá deudor DEL (LOS) ARRENDADOR (ES) por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL Y

(\$4.200.000,00) sin perjuicio del cobro de la renta y demás que ocasione el incumplimiento. DÉCIMA.- TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del plazo estipulado, pero podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de los contratantes por un periodo igual al inicialmente pactado y mediante comunicación escrita por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento y sin perjuicio del derecho de renovación consagrado en el

Artículo 518 del Código de Comercio. DECIMA PRIMERA.- GASTOS. Los gastos que ocasiona el presente contrato serán por cuenta de: EL ARRENDATARIO Y EL ARRENDADO

CLAUSULAS ADICIONALES:

CLausula 1: El contrato PODRA SER CULMINADO ANTES DE LO ESTIMADO SI AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO

CLausula 2: El ARRENDADO O EL ARRENDATARIO VIOLAR LAS REGLAS ESTIMADAS ENTRE AMBAS PARTES TENDRA UNA MULTA

CLausula 3: CON 005 MESES DE RETRASO DE PAGO DEL LOCAL PODRA SER DESALOJADO INMEDIATAMENTE

En constancia a lo anterior, se firma el presente contrato el: (día) 17 de JUNIO (mes) del 2019 (año)

ARRENDADOR

Hector Eduardo Gutierrez Gutierrez

C.C. o NIT. No. 19.761.321

Dirección: CRA 5 3-21 LA ESPERANZA Tel. 3208886871

ARRENDATARIO

María del Carmen Barrero Gilca

Moriso Barreto

C.C. o NIT. No. 28.936.265

Dirección: MELAY CASA 4 Tel. 322.328.1883

SECTOR SAN PABLO

COARRENDATARIO

OTROS

C.C. o NIT. No.

Dirección:

Tel.

C.C. o NIT. No.

Dirección:

Tel.

Espacio en blanco para la Autenticación de firmas



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



687

En la ciudad de San Luis, Departamento de Tolima, República de Colombia, el nueve (09) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de San Luis, compareció:

HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079761321 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Heder Buitrago

----- Firma autógrafa -----



5mstpkvi0h1e
09/06/2019 - 12:24:11:131



MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028936265 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Barreto

----- Firma autógrafa -----



3cey/vvjj3ad
09/06/2019 - 12:25:44:916



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, en el que aparecen como partes HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO Y MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA y que contiene la siguiente información DOCUMENTO CON FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2019.

Efraín Hincapié González

EFRAIN HINCAPIE GONZALEZ
Notario Único del Círculo de San Luis

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5mstpkvi0h1e

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE (CASA-LOCAL)

Conste que por el presente documento, que entre los suscritos a saber:- **HEDER EDHGARDO GUALTERO BUITRAGO**, varón mayor de edad, vecino y residente en la carrera 5 casa No. 3-21 barrio La Esperanza del municipio de San Luis Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.761.321 expedida en Bogotá D.C., d estado civil Soltero, quien actúa en nombre propio y quien para los efectos de este contrato se denominará EL ARRENDADOR, y por la otra parte **JOSE LIBER CAICEDO RUIZ**, varón mayor de edad, vecino y residente en el perímetro urbano en el barrio EL Edén del Municipio de San Luis Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía numero 86.035.563 expedida en San Juan de Arama, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, quien para efectos de este contrato se denomina EL ARRENDATARIO, hemos celebrado el presente contrato de arrendamiento que se rige por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA:- El Arrendador **HEDER EDHGARDO GUALTERO BUITRAGO**, en su condición de propietario da en calidad de arrendamiento al señor **JOSE LIBER CAICEDO RUIZ**, y este declara recibir un inmueble con las siguientes características:- Una Casa de habitación en construcción bloque de cemento y bahareque, constante de dos (2) habitaciones, una (1) sala, cocina y un Salón, puertas y ventanas en lámina, pisos en cemento, techo en zinc, baño lavable con su respectiva ducha, tanque de almacenamiento de agua, con servicios de agua y luz, gas natural, alberca y lavadero, patio para ropas; todo encerrado en tapia de bloque de cemento, seguidamente existe un lote de un área de cuarenta y dos metros cuadrados (42.00 M2) que pertenece a la misma vivienda. Dentro del inmueble que arriendo hay una pieza en el pasillo la cual queda para guardar los objetos personales del arrendador; predio ubicado en la carrera 5 casa No. 3-21 barrio La Esperanza del municipio de San Luis, Departamento del Tolima.-----

SEGUNDA:- El término de la duración del presente contrato de arrendamiento es de DIECISEIS (16) MESES, contados a partir del Cinco (05) de Septiembre de 2014 y con vencimiento el día cinco (05) de Enero del año 2016 el cual podrá ser prorrogado a voluntad de los contratantes mediante otro contrato de estas mismas características.-----

TERCERA:- El canon de arrendamiento mensual es por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000.00) moneda legal colombiana, los cuales se cancelarán por parte del arrendatario así:- Mensualmente la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000.00) cancelados dentro de los primeros Cinco días de cada mes por anticipado. Los servicios de agua, energía y gas que sea consumido por el arrendatario será cancelado por él mensualmente.-----

CUARTA:- El inmueble dado en arrendamiento será destinado por el arrendatario para la vivienda de él arrendatario con su familia y Negocio (Fama y venta de verduras). El arrendatario no podrá cambiar su uso, ceder o subarrendar sin el previo consentimiento del arrendador.-----

QUINTA:- El Arrendatario mantendrá y entregará en el mismo estado la casa dado en arrendamiento no podrá hacerle cambios ni mejoras, sin poder arrendar o



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: SAN JUIS, 09 DE JUNIO DE 2019

Nombre e identificación del ARRENDADOR (1): HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO

Nombre e identificación del ARRENDADOR (2): HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO

Nombre e identificación del ARRENDATARIO (1): MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA

Nombre e identificación del ARRENDATARIO (2): MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA

Ubicación del inmueble: CRA 5 3-21 LA ESTERANZA (SAN JUISITO)

El inmueble consta de: UN LOCAL GRANDE, CON UN BAÑO DE DAMAS, UN BAÑO CABALLERO Y DUCHA CONTAPAVE

El inmueble tiene los servicios de: AGUA, LUZ Y GAS

Cuyo pago corresponde a: LOCAL COMERCIAL

Precio y forma de pago: EFECTIVO (\$ 350.000,00) mensuales

Pagaderos dentro de los primeros días de cada mes por anticipado.

Termino de duración del contrato:

Contados a partir del 17 (día) 06 (mes) 2019 (año)

hasta 17 (día) 06 (mes) 2020 (año)

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede(n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIOS (S) el goce del (los) inmuebles(s) comprendido bajo los siguientes linderos:

- AL NORTE ALONSO GUTIERREZ

- AL SUR EMMA BONTIJA

- AL ESTE CRA 5

- AL OESTE GUAYARA

SEGUNDA.- AUMENTO: Será % del precio del canon del inmueble. TERCERA.- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se compromete(n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para:

CANCHA DE TEJOS Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESIÓN: El inmueble no podrá ser cedido ni subarrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código de Comercio. QUINTA.- MEJORAS Y REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no

podrá(n) hacer mejoras al inmueble sin la autorización previa, expresa DEL (LOS) ARRENDADOR (ES). En todo caso, al

término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL (LOS) ARRENDADOR (ES). Es obligación DEL (LOS)

ARRENDATARIO (S) efectuar las reparaciones locativas aquellas que sean necesarias por hechos de él o sus dependientes.

Por otra parte estarán a cargo DEL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el (los) inmueble(s).

SEXTA.- INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá(n) en cualquier tiempo las visitas que EL (LOS)

ARRENDADOR (ES) o sus Representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble.

SÉPTIMA.- RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga a restituir el inmueble AL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la

terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo

del mismo según inventario por separado que hace parte integral de este contrato. OCTAVA.- INCUMPLIMIENTO: El simple

retardo en el pago del canon según lo estipulado y/o violación o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones DE (L)

ARRENDATARIO (S) dará derecho AL (LOS) ARRENDADOR (ES) para resolver el contrato y exigir la entrega del inmueble

forma inmediata sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos exigidos por la ley. NOVENA.- CLAUSULA PENAL

incumplimiento por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato lo consagra

deudor DEL (LOS) ARRENDADOR (ES) por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL

(\$4.200.000,00) sin perjuicio del cobro de la renta y demás que ocasione el incumplimiento. DÉCIMA.- TERMINACIÓN Y

PRÓRROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del plazo estipulado, pero podrá ser

prorrogado por mutuo acuerdo de los contratantes por un período igual al inicialmente pactado y mediante comunicación

escrita por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento y sin perjuicio del derecho de renovación consagrado en el

Artículo 518 del Código de Comercio. DECIMA PRIMERA. - GASTOS: Los gastos que ocasione el presente contrato se
cuenta de: El ARRENDATARIO Y El ARRENDADO

CLAUSULAS ADICIONALES:

CLAUSSULA 1: El CONTRATO PODRA SER CULMINADO ANTES DE LO
ESTIMADO SI AMBAS PARTES ESTAN DE ACUERDO

CLAUSSULA 2: El ARRENDADO O El ARRENDATARIO VIOLE LAS
REGLAS ESTIMADAS ENTRE AMBAS PARTES TENDRA UNA
MULTA

CLAUSSULA 3: CON DOS MESES DE RETRASO DE PAGO DEL
LOCAL PODRA SER DESALOJADO INMEDIATAMENTE

En constancia a lo anterior, se firma el presente contrato el:
del 2019 (año)

(día) 17 de JUNIO (mes)

ARRENDADOR

HEDER EDGARDO GUALTERO GUTRACO

ARRENDATARIO

MARTA DEL CARMEN BARRETO GARCIA

C.C. o NIT. No. 79.761321

C.C. o NIT. No. 28936265

Dirección: GRAS 3-21 LA

Tel. 3208886874

Dirección: MEWAY CASA Y Tel. 3223281883

SECTOR SAN PABLO

ESPERANZA

COARRENDATARIO

OTROS

C.C. o NIT. No.

Dirección:

Tel.

C.C. o NIT. No.

Dirección:

Tel.

Espacio en blanco para la Autenticación de firmas

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



687

En ciudad de San Luis, Departamento de Tolima, República de Colombia, el nueve (09) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de San Luis, compareció:

HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079761321 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Heder

----- Firma autógrafa -----



5mstpkvi0h1e
09/06/2019 - 12:24:11:131



MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028936265 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Barreto

----- Firma autógrafa -----



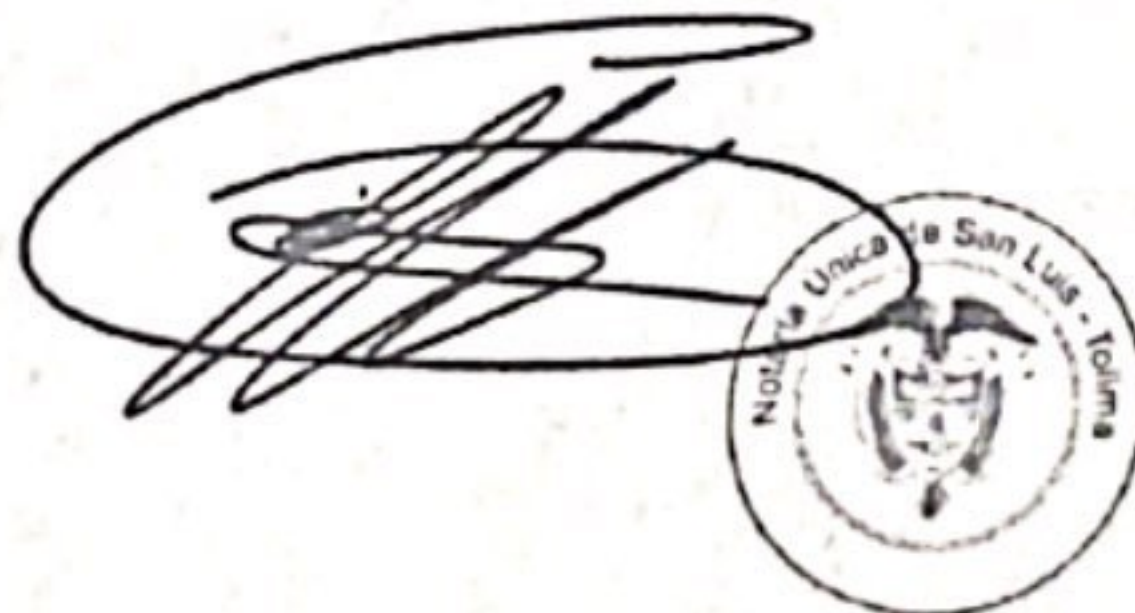
3ceyjvvi3ad
09/06/2019 - 12:25:44:916



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, en el que aparecen como partes HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO Y MARIA DEL CARMEN BARRETO GALICIA y que contiene la siguiente información DOCUMENTO CON FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2019.



EFRAIN HINCAPIE GONZALEZ
Notario Único del Círculo de San Luis

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5mstpkvi0h1e



Señor(a)

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS DEL TOLIMA - REPARTO

E. S. D.

GREEN GROUP PULIDO & CIA S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. No. 901188007-7, dicha sociedad se encuentra legalmente constituida por documento privado con fecha 21 de mayo de 2018, bajo el No. 02345103 del libro IX de Cámara de Comercio de Bogotá y representada principalmente por el Doctor **ALFONSO PULIDO BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 6.910.693 de Pauna – Boyacá, y T. P. No. 280.119 del C. S de la Judicatura, el cual actúa En calidad de Apoderada de las señoras; **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, y **MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, Mayores de edad, domiciliadas en el municipio de San Luis departamento del Tolima y residentes en la ciudad de Bogotá D.C, identificadas con las cédula de ciudadanía números 52.292.907 y 28.934.310 de Bogotá D.C., y San Luis – Tolima, respectivamente, para Inicie y lleve hasta su terminación; **DEMANDA VERBAL ACCIÓN REINVIDICATORIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTIA**, sobre el predio ubicado en la **CARRERA QUINTA (5º) NÚMERO 3- 15 y 21** del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 360-39497 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima y distinguido con la cédula catastral número: 010000150014000 de la oficina de catastro (I.G.A.C) del Guamo del Departamento del Tolima respectivamente, en contra del señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO** Identificado con cedula de ciudadanía número 79.761.321 expedida en Bogotá D.C, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted señor Juez hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes .

I-HECHOS

PRIMERO: El demandado, señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, a través de contrato de compraventa de Derechos Herenciales fecha 05 de agosto del año 2013, trasfiere a título de posesión y mejoras a favor de la señora **MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, el veinticinco por ciento (25%) sobre el bien inmueble, casa de habitación ubicada en la **CARRERA QUINTA (5º) NÚMERO 3- 15 y 21** del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 360-39497 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima y distinguido con la cédula catastral número: 010000150014000 de la oficina de catastro (I.G.A.C) del Guamo del Departamento del Tolima respectivamente, con un área de MIL CERO SESENTA Y DOS PUNTO TRES (1.062.3 M2), METROS CUADRADOS el cual se encuentra construido con una sola planta en concreto y se describe de la siguiente forma: Un (1) Local Comercial, una (1) habitación, una (1) cocina, un (1) baño y un (1) Solar, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** con una extensión de Nueve puntos cero cinco (9.05 mtrs) metros, con límites con la Carrera quinta (5º) del Municipio de San Luis del Tolima. **POR EL OCCIDENTE:** Con una extensión de cincuenta y ocho punto sesenta metros (58.60 mtrs), metros. Con límites de las señoras; Mercedes Ramírez y Lucila Castro, **POR EL SUR:** Con una extensión de treinta y cinco punto cero siete (35.07 mtrs) metros, con límites de las Señoras; Carolina Tiques Rivas y Ángela María Guayara Robayo. **POR EL ORIENTE:** Con una extensión de cincuenta y siete punto cero cinco (57. 05 mtrs) metros, con límites con los predios de las señoras Marcela Nelly Castro, Ester Bonilla de Galeano y Ema Villanueva.

SEGUNDO: Los señores; **PAUBLO ANTONIO GUALTERO BUITRAGO**, y **AMPARO GUALTERO BUITRAGO**, en su calidad de herederos del causante señor **MARCO ANTONIO GUALTERO RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, los cuales son hermanos del aquí demandado, transfieren a título gratuito el cincuenta por ciento (50%), del predio en mención a favor de mi otra poderdante la señora **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, mediante contrato de cesión de Derechos Herenciales de fecha 25 de julio del año 2017, el cual allego a esta demanda



TERCERO: El veinticinco por ciento (25%), restante del predio en mención, le corresponde a la señora, **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, en su calidad de heredera del causante antes mencionado, para completar el cien por ciento (100%), de la totalidad del inmueble antes descrito.

CUARTO: El aquí demandado a la fecha de hoy no ha hecho entrega real y material del bien inmueble antes descrito a las señoras; **MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO y SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, a pesar de Haber enajenado la cuota que le correnca a él como tampoco tuvo en cuenta la cesión hecha por sus hermanos a favor de **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**.

QUINTA: mis poderdantes, en virtud de haber adquirido el cien por ciento (100%), del inmueble antes dicho, realizaron solicitud de adjudicación de manera gratuita al municipio de San Luis (Tolima), a su favor, el cual fue adjudicado a través de resolución No. 189 de fecha 01 de Junio del año 2018, por el mencionado municipio.

SEXTO: El señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble materia de este pronunciamiento, toda vez que, el mencionado predio ya se encuentra en cabeza de mis poderdantes, como titulares del derecho real pleno de dominio y por ser poseedor de mala fe.

SÉPTIMO: Mi representadas no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima.

OCTAVA: Mis poderdantes se encuentran privados de la posesión real y material del inmueble antes descrito, a pesar de ser los titulares de Dominio, toda vez que el aquí demandado se ha negado de entregarla.

NOVENA: Las señoras; **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO, y MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, me han concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito:

II. PETICIONES:

Previo los trámites de un proceso verbal Sumario, reglamentado en los artículos 368 y al 373 del C.G.P. Sírvese su señoría hacer en sentencia las siguientes Declaraciones y condena:

PRIMERA: Que se Declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras: **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, el predio bien inmueble, casa de habitación ubicada en la **CARRERA QUINTA (5º) NÚMERO 3- 15 y 21**, del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima y distinguido con la cédula catastral número: **010000150014000** de la oficina de catastro (I.G.A.C) del Guamo del Departamento del Tolima respectivamente, con un área de MIL CERO SESENTA Y DOS PUNTO TRES (**1.062.3 M2**) METROS CUADRADOS el cual se encuentra construido con una sola planta en concreto y se describe de la siguiente forma: Un (1) Local Comercial, una (1) habitación, una (1) cocina, un (1) baño y un (1) Solar, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** con una extensión de Nueve puntos cero cinco (**9.05 mtrs**) metros, con límites con la Carrera quinta (5º) del Municipio de San Luis del Tolima. **POR EL OCCIDENTE:** Con una extensión de cincuenta y ocho punto sesenta metros (**58.60 mtrs**), metros. Con límites de las señoras; Mercedes Ramírez y Lucila Castro, **POR EL SUR:** Con una extensión de treinta y cinco punto cero siete (**35.07 mtrs**) metros, con límites de las Señoras; Carolina Tiques Rivas y Ángela María Guayara Robayo. **POR EL ORIENTE:** Con una extensión de cincuenta y siete punto cero cinco (**57.05 mtrs**) metros, con límites con los predios de las señoras Marcela Nelly Castro, Ester Bonilla de Galeano y Ema Villanueva.



SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada la sentencia a favor de las demandantes que el inmueble mencionado en la anterior declaración.

TERCERA: Que se Declare que las demandantes no están obligadas por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias de conformidad con el artículo 965 del Código Civil

CUARTA: Que en dicha restitución del bien inmueble, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmueble, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

QUINTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEXTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de la matrícula inmobiliaria Ante la oficina de instrumentos público

SEPTIMTIMA: Que se condene al demandado en costas del proceso.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO:

Solicito se condene al demandado a pagar a favor de mis mandantes; los valores que a continuación relaciono por concepto de frutos civiles percibidos por el demandado del predio en mención y los cuales declaro en el juramento estimatorio ordenado en el artículo 206 C.G. P. el valor que estimo mensualmente por concepto de arriendo a partir del cinco (05), de agosto del año 2013, fecha en la cual fue enajenados los derechos Herenciales que le correspondían al demandado.

VALOR ESTIMADO COMO FRUTOS CIVILES DEL PREDIO EN MENCIÓN:

1. Desde el 05 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2013, es por la suma de:

SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00). Equivalentes al 25% de los 4 meses de arriendo por un valor de (\$500.000), cada mes.

2. Desde el 01 de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2014, es por la suma de:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). Equivalentes al 25% de los 12 meses de arriendo por un valor de (\$500.000), cada mes.

3. Desde el 01 de enero del año 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2015, es por la suma de:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). Equivalentes al 25% de los 12 meses de arriendo por un valor de (\$500.000), cada mes.

4. Desde el 01 de enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016, es por la suma de:

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$875.000.00). Equivalentes al 25% de los 7 meses de arriendo por un valor de (\$500.000), cada mes.

5. Desde el 01 de enero del año 2017 hasta el 25 de julio del año 2017, es por la suma de:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). Equivalentes al 25% de los 12 meses de arriendo por un valor de (\$500.000), cada mes.



6. Desde el 25 de julio del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017, es por la suma de:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), Equivalentes al 100% de los 5 meses de arriendo por un valor de **(\$500.000)**, cada mes.

7. Desde el 01 de enero del año 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2018, es por la suma de:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00), Equivalentes a los 12 meses de arriendo por un valor de **(\$600.000)**, cada mes.

8. Ahora bien el estimado para este 2019, en frutos civiles Desde el 01 de enero del año 2019 hasta la fecha de hoy agosto de 2019 es por el valor de:

CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000), equivalente a 8 meses de arriendo por **\$650.000**, cada mes.

Por lo tanto el valor del JURAMENTO ESTIMATORIO de los frutos civiles que han dejado de percibir mis poderdantes de estos años anteriores en su totalidad es la suma de: **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$16.275.000.00)**

V. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 591 del C.G.P, solicito de su despacho ordenar la Inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima.

A la vez solicito una Inspección judicial al predio en mención para que el demandado se abstenga a realizar modificaciones o desmejoramiento del predio en mención hasta fecha de la reivindicación a favor de mis poderdantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 961, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil y artículo 82,83 Y 84, 206, 368, 373, 590, 591 y 593 del C.G.P.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

- o Copia de Resolución No. 189 de fecha 01 junio de 2018, expedida por la Alcaldía Municipal de San Luis Departamento del Tolima.
- o Copia del certificado de tradición y libertad con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima.



- o Copia del Contrato de compraventa contrato de compraventa de Derechos Herenciales de fecha 05 de agosto del año 2013 de la señora **MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO** al señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**.
- o Copia del contrato de cesión de Derechos Herenciales de fecha 25 de julio del año 2017, de la señora **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, a los señores **PAUBLO ANTONIO GUALTERO BUITRAGO**, y **AMPARO GUALTERO BUITRAGO**, en su calidad de herederos del señor **MARCO ANTONIO GUALTERO RAMÍREZ (Q.E.P.D)**

**B. DE CARÁCTER TESTIMONIAL
DECLARACIÓN DE TERCEROS.**

De conformidad al artículo 208 del C.G.P solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las señoras, para que rindan testimonio de lo que le conste a cerca del predio a reivindicar: dichas personas son:

- a) **MARIA ARGENIS SANTOFIMIO**, su domicilio y residencia es en la **calle 2 A No. 2-05** del Barrio EL EDEN del Municipio de San Luis – Tolima teléfono celular 3203238470
- b) **SOR MILENA GUTIERREZ GALICIA**, quién es vecina de las demandantes y por lo tanto residente **carrera 5° No. 7-39** Del I barrio La Esperanza San Luis – Tolima teléfono celular 319-4109038
- c) **EULOGIA ESQUIBEL GALICIA**, quién es vecina de las demandantes y por lo tanto residente **Carrera 5° No. 7-39** Del I barrio La Esperanza San Luis – Tolima teléfono celular 3505312233

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte, al señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, en hora y fecha señalados por su Despacho, sobre los hechos que se invocan en esta demanda, según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva, o por escrito allegado a su Despacho.

VII- PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un Proceso Verbal de Mínima cuantía, con un avalúo del Predio de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 11.331.000.00)**, de acuerdo al avalúo catastral del inmueble para el año 2019. Por tal circunstancia la clase de proceso y el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble, es Usted Señor juez competente para conocer de esta demanda.

VIII-ANEXOS

1. Poder conferido en forma legal.
2. Los documentos enunciados en el acápite de prueba.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
5. Medio magnético-CD de la demanda.



IX-NOTIFICACIONES

- Al demandado el señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, se puede notificar en la **CARRERA QUINTA (5º) NÚMERO 3- 15 y 21** del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima
- A mis mandantes las señoras; **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO, y MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, Al suscrito apoderado: En la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogados, ubicada en la AV Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 403 Edificio Valdés de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono: 3203640078, correo electrónico: gerencia.greengroup@hotmail.com o alfonsopulido20@hotmail.com

Del señor (a) Juez, Atentamente,

ALFONSO PULIDO BRAVO
C.C. No. 6.910.693 de Pauna – Boyacá
T.P. No. 280.119 del C.S de la Judicatura
GREEN GROUP PULIDO & CIA S.A.S
Representante Legal

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO SAN LUIS TOLIMA

ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN

Notaria

CARRERA 4 No. 5 - 87 Centro
Teléfono 311 586 03 58

Acta No. 151

En el municipio de San Luis, Departamento del Tolima, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de NOVIEMBRE de 2020, ante mí, ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN, Notaria Única del Círculo de San Luis Tolima, compareció al Despacho de la Notaría el señor ISIDRO RONDO GUZMAN, varón, mayor de edad, vecino y residente en el Barrio El CENTRO, del Municipio de San Luis Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.004.599 expedida en San Luis Tolima; de estado civil: soltero, de profesión u ocupación: oficios varios; natural de San Luis Tolima, con teléfono número 3227619453.- Se deja constancia que se recibe la presente declaración según Decreto 1557 de 1989 y los artículos 288 y 442 del código penal vigente, advirtiéndole que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea rendir testimonio falso DIJO:-- PRIMERO.- Me llamo como quedo dicho ISIDRO RONDO GUZMAN de las condiciones civiles indicadas.- SEGUNDO.- Por medio de la presente declaro extrajudicialmente que: "CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DE DESDE HACE OCHO (8) AÑOS, AL SEÑOR; HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.761.321 DE BOGOTÁ, DE ESTO DOR FE POR QUE SOMOS CONOCIDOS DEL MISMO MUNICIPIO DE SAN LUIS.= TERCERO.- DECLARO ADEMAS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SE Y ME COSNTA QUE DESDE HACE OCHO AÑOS (08) EL SEÑOR HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, ES PROPIETARIO DE UNAS MEJORAS LAS CUALES FUERON LEVANTADAS A SUS PROPIAS EXPENSAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 5 No. 3-21 BARRIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MEJORAS QUE CONSISTEN EN: UNA (1) PIEZA EN MATERIAL BLOQUE FLANS Y LADRILLO, UNA (1) COCINA, UN (1) LOCAL GRANDE, UN (1) APARTE ESTUDIO, UN (1) LOCAL PEQUEÑO, PISOS EN CEMENTO, TECHO ZINC, TRES (3) PUERTAS EN LAMINA, DOS (2) PORTONOS EN REJA, DOS (2) BAÑOS LAVABLES UNO ENCHAPADO Y EL OTRO EN OBRA NEGRA CON SU RESPECTIVAS DUCHAS EN OBRA NEGRA, DOS (2) TANQUES ELEVADOS PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA, UN (1) ORINAL ENCHAPADO Y DOS (2) ALBERCAS.- CUARTO.- ASI MISMO MANIFIESTO QUE FUI TRABAJADOR HACE OCHO AÑOS (08) DEL SEÑOR HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, CARGANDOLE MATERIAL EN EL TRACTOR PARA LA CONSTRUCCION DE LAS MEJORAS YA RELACIONADAS, PAGANDOME EL SEÑOR GUALTERO BUITRAGO LOS VIAJES LLEVADOS DE ARENA, GRAVILLA Y BLOQUE. -----

RINDO LA PRESENTE DECLARACION CON EL FIN SE DER PRESENTADA A DONDE SEA SOLICITADA Y PARA LOS FINES PERTINENTES.=====

ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.=====

LA PRESENTE DECLARACION SE EXPIDE A INSISTENCIA DEL INTERESADO.=====

EL(LA)(LOS) DECLARANTE(S):

Isidro Rondo

ISIDRO RONDO GUZMAN

C. C. No.- 6.004.599 de San Luis Tolima.

El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extraproceso y sin fines judiciales; que el(la) (los) declarante(s) es (son) capaz (cos) e idóneo (n) (s) para deponer y se vuelve la presente diligencia original para los fines que interesen al (los) petionario(s).-

Derechos: \$13.100.00.- Identificación Biométrica \$3.100.00.- IVA \$3.667.00.-

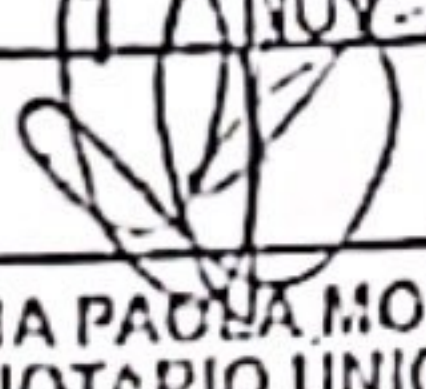
LA NOTARIA:

Rosalba Paola Morales Marroquin

ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN

Notaria Única de San Luis Tolima.



DILIGENCIA ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO	
ARTICULO 34, DECRETO 2148 / 83	
Ante la NOTARIA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA	
Compareció <u>Isidro Rondo Guzman</u>	
quien exhibió la C.C. <u>6004599</u> de <u>San Lu</u>	
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto	
El declarante: <u>Isidro Rondo</u>	
Fecha: <u>17 NOV 2020</u>	
 ROSALBA PAOLA MORALES M. NOTARIO UNICO	

17 NOV 2020



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO SAN LUIS TOLIMA

ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN

Notaria

CARRERA 4 No. 5 - 87 Centro

Teléfono 311 586 03 58

Acta No. 152

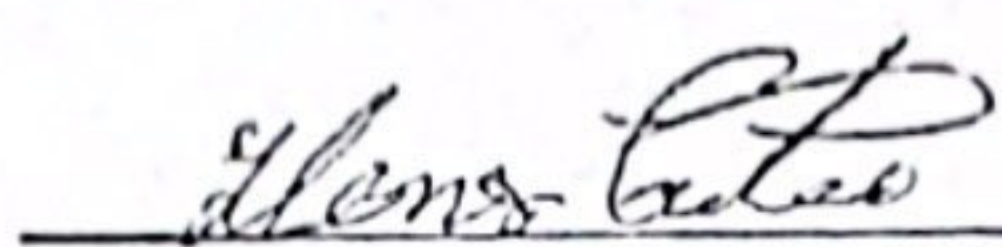
En el municipio de San Luis, Departamento del Tolima, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de **NOVIEMBRE** de 2020, ante mí, **ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN**, Notaria Única del Circulo de San Luis Tolima, compareció al Despacho de la Notaría el señor **HERMES CASTRO CASTRO**, varón, mayor de edad, vecino y residente en el Barrio el Eden, Calle 2 No. 2-02, del Municipio de San Luis Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.534 expedida en Cali; de estado civil: unión libre, de profesión u ocupación; plomero; natural de Palmira Valle, con teléfono número 3103274862.- Se deja constancia que se recibe la presente declaración según Decreto 1557 de 1989 y los artículos 288 y 442 del código penal vigente, advirtiéndole que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea rendir testimonio falso **DIJO:— PRIMERO.-** Me llamo como quedo dicho **HERMES CASTRO CASTRO**, de las condiciones civiles indicadas.- **SEGUNDO:-** Por medio de la presente declaro extrajudicialmente que: "CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DE DESDE HACE QUINCE (15) AÑOS, AL SEÑOR; HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.761.321 DE BOGOTÁ, DE ESTO DOR FE POR QUE SOMOS CONOCIDOS DEL MISMO MUNICIPIO DE SAN LUIS.= **TERCERO.-** DECLARO ADEMAS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SE Y ME COSNTA QUE DESDE HACE OCHO AÑOS (08) EL SEÑOR HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, ES PROPIETARIO DE UNAS MEJORAS LAS CUALES FUERON LEVANTADAS A SUS PROPIAS EXPENSAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 5 No. 3-21 BARRIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MEJORAS QUE CONSISTEN EN: UNA (1) PIEZA EN MATERIAL BLOQUE FLANS Y LADRILLO, UNA (1) COCINA, UN (1) LOCAL GRANDE, UN (1) APARTE ESTUDIO, UN (1) LOCAL PEQUEÑO, PISOS EN CEMENTO, TECHO ZINC, TRES (3) PUERTAS EN LAMINA, DOS (2) PORTONOS EN REJA, DOS (2) BAÑOS LAVABLES UNO ENCHAPADO Y EL OTRO EN OBRA NEGRA CON SU RESPECTIVAS DUCHAS EN OBRA NEGRA, DOS (2) TANQUES ELEVADOS PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA, UN (1) ORINAL ENCHAPADO Y DOS (2) ALBERCAS.- **CUARTO:-** ASI MISMO MANIFIESTO QUE FUI TRABAJADOR HACE OCHO AÑOS (08) DEL SEÑOR HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO, ENTRANDOLE LOS MATERIALES EN CARRETILLA Y TAMBIEN LE COLABORABA COMO AYUDANTE DE CONSTRUCCION PARA LA CONSTRUCCION ANTES MENCIONADA.-----

RINDO LA PRESENTE DECLARACION CON EL FIN SE DER PRESENTADA A DONDE SEA SOLICITADA Y PARA LOS FINES PERTINENTES.=====

ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.=====

LA PRESENTE DECLARACION SE EXPIDE A INSISTENCIA DEL INTERESADO.=====

EL(LA)(LOS) DECLARANTE(S):


HERMES CASTRO CASTRO
 C. C. No.- 16.691.534 de Cali.



El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extraproceso y sin fines judiciales; que el(la) (los) declarante(s) es (son) capaz (ces) e idóneo (a) (s) para deponer y se vuelve la presente diligencia original para los fines que interesen al (los) peticionario(s).-

Derechos: \$13.100.00.- Identificación Biométrica \$3.100.00.- IVA \$3.667.00.-

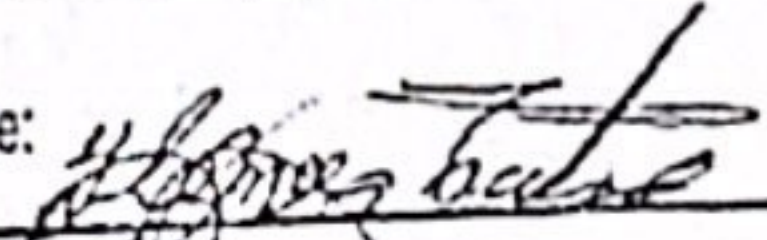
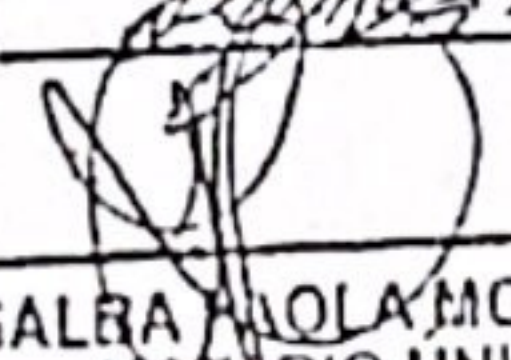
LA NOTARIA:

ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN

Notaria Única de San Luis Tolima.



DILIGENCIA ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO
ARTICULO 34 DECRETO 2148 / 83
 Ante la NOTARIA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
 Compareció: Hermes Castro Castro
 quien exhibió la C.C. 16691534 de Cali
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El declarante: 
 Fecha: 

ROSALBA PAOLA MORALES M.
NOTARIO UNICO



17 NOV 2020





Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS DEL TOLIMA - REPARTO

E.

S.

D.

GREEN GROUP PULIDO & CIA S.A.S, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con **Nit. No. 901188007-7**, dicha sociedad se encuentra legalmente constituida por documento privado con fecha 21 de mayo de 2018, bajo el **No. 02345103** del libro IX de Cámara de Comercio de Bogotá y representada principalmente por el Doctor **ALFONSO PULIDO BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía **No. 6.910.693** de Pauna – Boyacá, y **T. P. No. 280.119** del C. S de la Judicatura, el cual actúa En calidad de Apoderada de las señoras; **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO, y MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, Mayores de edad, domiciliadas en el municipio de San Luis departamento del Tolima y residentes en la ciudad de Bogotá D.C, identificadas con las cédula de ciudadanía números **52.292.907** y **28.934.310** de Bogotá D.C., y San Luis – Tolima, respectivamente, para inicie y lleve hasta su terminación; **DEMANDA VERBAL ACCIÓN REINVIDICATORIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTIA**, sobre el predio ubicado en la **CARRERA QUINTA (5°) NÚMERO 3- 15 y 21** del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima y distinguido con la cédula catastral número: **010000150014000** de la oficina de catastro (I.G.A.C) del Guamo del Departamento del Tolima respectivamente, en contra del señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO** Identificado con cedula de ciudadanía número 79.761.321 expedida en Bogotá D.C, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted señor Juez hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes .

I-HECHOS

PRIMERO: El demandado, señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, a través de contrato de compraventa de Derechos Herenciales fecha 05 de agosto del año 2013, trasfiere a título de posesión y mejoras a favor de la señora **MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, el veinticinco por ciento (25%) sobre el bien inmueble, casa de habitación ubicada en la **CARRERA QUINTA (5°) NÚMERO 3- 15 y 21** del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima y distinguido con la cédula catastral número: **010000150014000** de la oficina de catastro (I.G.A.C) del Guamo del Departamento del Tolima respectivamente, con un área de MIL CERO SESENTA Y DOS PUNTO TRES (**1.062.3 M2**), METROS CUADRADOS el cual se encuentra construido con una sola planta en concreto y se describe de la siguiente forma: Un (1) Local Comercial, una (1) habitación, una (1) cocina, un (1) baño y un (1) Solar, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** con una extensión de Nueve puntos cero cinco (**9.05 mtrs**) metros, con límites con la Carrera quinta (5°) del Municipio de San Luis del Tolima. **POR EL OCCIDENTE:** Con una extensión de cincuenta y ocho punto sesenta metros (**58.60 mtrs**), metros. Con límites de las señoras; Mercedes Ramírez y Lucila Castro, **POR EL SUR:** Con una extensión de treinta y cinco punto cero siete (**35.07 mtrs**) metros, con límites de las Señoras; Carolina Tiques Rivas y Ángela María Guayara Robayo. **POR EL ORIENTE:** Con una extensión de cincuenta y siete punto cero cinco (**57. 05 mtrs**) metros, con límites con los predios de las señoras Marcela Nelly Castro, Ester Bonilla de Galeano y Ema Villanueva.

SEGUNDO: Los señores; **PAUBLO ANTONIO GUALTERO BUITRAGO, y AMPARO GUALTERO BUITRAGO**, en su calidad de herederos del causante señor **MARCO ANTONIO GUALTERO RAMÍREZ (Q.E.P.D)**, los cuales son hermanos del aquí demandado, transfieren a título gratuito el cincuenta por ciento (50%), del predio en mención a favor de mi otra poderdante la señora **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, mediante contrato de cesión de Derechos Herenciales de fecha 25 de julio del año 2017, el cual allego a esta demanda



TERCERO: El veinticinco por ciento (25%), restante del predio en mención, le corresponde a la señora, **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, en su calidad de heredera del causante antes mencionado, para completar el cien por ciento (100%), de la totalidad del inmueble antes descrito.

CUARTO: El aquí demandado a la fecha de hoy no ha hecho entrega real y material del bien inmueble antes descrito a las señoras; **MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO y SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, a pesar de Haber enajenado la cuota que le corren a él como tampoco tuvo en cuenta la cesión hecha por sus hermanos a favor de **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**.

QUINTA: mis poderdantes, en virtud de haber adquirido el cien por ciento (100%), del inmueble antes dicho, realizaron solicitud de adjudicación de manera gratuita al municipio de San Luis (Tolima), a su favor, el cual fue adjudicado a través de resolución No. 189 de fecha 01 de Junio del año 2018, por el mencionado municipio.

SEXTO: El señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble materia de este pronunciamiento, toda vez que, el mencionado predio ya se encuentra en cabeza de mis poderdantes, como titulares del derecho real pleno de dominio y por ser poseedor de mala fe.

SÉPTIMO: Mi representadas no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima.

OCTAVA: Mis poderdantes se encuentran privados de la posesión real y material del inmueble antes descrito, a pesar de ser los titulares de Dominio, toda vez que el aquí demandado se ha negado de entregarla.

NOVENA: Las señoras; **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO, y MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, me han concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito:

II. PETICIONES:

Previo los trámites de un proceso verbal Sumario, reglamentado en los artículos 368 y al 373 del C.G.P. Sírvase su señoría hacer en sentencia las siguientes Declaraciones y condena:

PRIMERA: Que se Declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras: **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, el predio bien inmueble, casa de habitación ubicada en la **CARRERA QUINTA (5°) NÚMERO 3- 15 y 21**, del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima y distinguido con la cédula catastral número: **010000150014000** de la oficina de catastro (I.G.A.C) del Guamo del Departamento del Tolima respectivamente, con un área de MIL CERO SESENTA Y DOS PUNTO TRES (**1.062.3 M2**) METROS CUADRADOS el cual se encuentra construido con una sola planta en concreto y se describe de la siguiente forma: Un (1) Local Comercial, una (1) habitación, una (1) cocina, un (1) baño y un (1) Solar, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** con una extensión de Nueve puntos cero cinco (**9.05 mtrs**) metros, con límites con la Carrera quinta (5°) del Municipio de San Luis del Tolima. **POR EL OCCIDENTE:** Con una extensión de cincuenta y ocho punto sesenta metros (**58.60 mtrs**), metros. Con límites de las señoras; Mercedes Ramírez y Lucila Castro, **POR EL SUR:** Con una extensión de treinta y cinco punto cero siete (**35.07 mtrs**) metros, con límites de las Señoras; Carolina Tiques Rivas y Ángela María Guayara Robayo. **POR EL ORIENTE:** Con una extensión de cincuenta y siete punto cero cinco (**57.05 mtrs**) metros, con límites con los predios de las señoras Marcela Nelly Castro, Ester Bonilla de Galeano y Ema Villanueva.



SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada la sentencia a favor de las demandantes que el inmueble mencionado en la anterior declaración.

TERCERA: Que se Declare que las demandantes no están obligadas por ser el demandado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesaria de conformidad con el artículo 965 del Código Civil

CUARTA: Que en dicha restitución del bien inmueble, deben comprenderse las cosas que formar parte del predio, o que se refuten como inmueble, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

QUINTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEXTA: Que se ordena la inscripción de la sentencia en el folio de la matrícula inmobiliaria Ante la oficina de instrumentos público

SEPTIMTIMA: Que se condene al demandado en costas del proceso.

III. JURAMENTIO ESTIMATORIO:

Solicito se condene al demandado a pagar a favor de mis mandantes; los valores que a continuación relaciono por concepto de frutos civiles percibidos por el demandado del predio en mención y los cuales declaro en el juramento estimatorio ordenado en el artículo 206 C.G. P. el valor que estimo mensualmente por concepto de arriendo a partir del cinco (05), de agosto del año 2013, fecha en la cual fue enajenados los derechos Herenciales que le correspondían al demandado.

VALOR ESTIMADO COMO FRUTOS CIVILES DEL PREDIO EN MENCIÓN:

1. Desde el 05 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2013, es por la suma de:

SETECIENTOS MIL PESOS (\$.700.000.00). Equivalentes al 25% de los 4 meses de arriendo por un valor de **(\$500.000)**, cada mes.

2. Desde el 01 de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2014, es por la suma de:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$.1.500.000.00). Equivalentes al 25% de los 12 meses de arriendo por un valor de **(\$500.000)**, cada mes.

3. Desde el 01 de enero del año 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2015, es por la suma de:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$.1.500.000.00). Equivalentes al 25% de los 12 meses de arriendo por un valor de **(\$500.000)**, cada mes.

4. Desde el 01 de enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016, es por la suma de:

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$875.000.00). Equivalentes al 25% de los 7 meses de arriendo por un valor de **(\$500.000)**, cada mes.

5. Desde el 01 de enero del año 2017 hasta el 25 de julio del año 2017, es por la suma de:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$.1.500.000.00). Equivalentes al 25% de los 12 meses de arriendo por un valor de **(\$500.000)**, cada mes.



6. Desde el 25 de julio del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017, es por la suma de:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00). Equivalentes al 100% de los 5 meses de arriendo por un valor de **(\$500.000)**, cada mes.

7. Desde el 01 de enero del año 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2018, es por la suma de:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00). Equivalentes a los 12 meses de arriendo por un valor de **(\$600.000)**, cada mes.

8. Ahora bien el estimado para este 2019, en frutos civiles Desde el 01 de enero del año 2019 hasta la fecha de hoy agosto de 2019 es por el valor de:

CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000), equivalente a 8 meses de arriendo por **\$650.000**, cada mes.

Por lo tanto el valor del JURAMENTO ESTIMATORIO de los frutos civiles que han dejado de percibir mis poderdantes de estos años anteriores en su totalidad es la suma de: **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$16.275.000.00)**

V. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 591 del C.G.P, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima.

A la vez solicito una inspección judicial al predio en mención para que el demandado se abstenga a realizar modificaciones o desmejoramiento del predio en mención hasta fecha de la reivindicación a favor de mis poderdantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 961, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil y artículo 82,83 Y 84, 206, 368, 373, 590, 591 y 593 del C.G.P.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

- Copia de Resolución No. 189 de fecha 01 junio de 2018, expedida por la Alcaldía Municipal de San Luis Departamento del Tolima.
- Copia del certificado de tradición y libertad con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-39497** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima.



- Copia del Contrato de compraventa contrato de compraventa de Derechos Herenciales de fecha 05 de agosto del año 2013 de la señora **MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO** al señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**.
- Copia del contrato de cesión de Derechos Herenciales de fecha 25 de julio del año 2017, de la señora **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, a los señores **PAUBLO ANTONIO GUALTERO BUITRAGO**, y **AMPARO GUALTERO BUITRAGO**, en su calidad de herederos del señor **MARCO ANTONIO GUALTERO RAMÍREZ (Q.E.P.D)**

B. DE CARÁCTER TESTIMONIAL DECLARACIÓN DE TERCEROS.

De conformidad al artículo 208 del C.G.P solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las señoras, para que rindan testimonio de lo que le conste a cerca del predio a reivindicar: dichas personas son:

- a) **MARIA ARGENIS SANTOFIMIO**, su domicilio y residencia es en la **calle 2 A No. 2-05** del Barrio EL EDEN del Municipio de San Luis – Tolima teléfono celular 3203238470
- b) **SOR MILENA GUTIERREZ GALICIA**, quién es vecina de las demandantes y por lo tanto residente **carrera 5° No. 7-39** Del I barrio La Esperanza San Luis – Tolima teléfono celular 319-4109038
- c) **EULOGIA ESQUIBEL GALICIA**, quién es vecina de las demandantes y por lo tanto residente **Carrera 5° No. 7-39** Del I barrio La Esperanza San Luis – Tolima teléfono celular 3505312233

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte, al señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, en hora y fecha señalados por su Despacho, sobre los hechos que se invocan en esta demanda, según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva, o por escrito allegado a su Despacho.

VII- PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un Proceso Verbal de Mínima cuantía, con un avalúo del Predio de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 11.331.000.00)**, de acuerdo al avalúo catastral del inmueble para el año 2019. Por tal circunstancia la clase de proceso y el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble, es Usted Señor juez competente para conocer de esta demanda.

VIII-ANEXOS

1. Poder conferido en forma legal.
2. Los documentos enunciados en el acápite de prueba.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
5. Medio magnético-CD de la demanda.



IX-NOTIFICACIONES

- Al demandado el señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, se puede notificar en la **CARRERA QUINTA (5º) NÚMERO 3- 15 y 21** del área Urbana del Municipio de San Luis Departamento del Tolima
- A mis mandantes las señoras; **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO, y MARIA INÉS BUITRAGO SANTOFINIO**, Al suscrito apoderado: En la Secretaria de su Despacho, o en mi oficina de Abogados, ubicada en la AV Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 403 Edificio Valdés de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono: 3203640078, correo electrónico: gerencia.greengroup@hotmail.com o alfonsopulido20@hotmail.com

Del señor (a) Juez, Atentamente,

ALFONSO PULIDO BRAVO
C.C. No. 6.910.693 de Pauna – Boyacá
T.P. No. 280.119 del C.S de la Judicatura
GREEN GROUP PULIDO & CIA S.A.S
Representante Legal



DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>

ASUNTO. - SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION NUMERO 189 DEL 1 DE JUNIO DE 2018 PROFERIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL NUMERO 01-00-0015-0014-000 A FAVOR DE SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO Y REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION NUMERO 105 DEL 20 DE MARZO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYE PATRIMONIO DE FAMILIA AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.1.2.2.2.10 NUMERAL 8 LITERAL E DEL DECRETO 1077 DE 2015 Y LEY 70 DE 1931 Y LEY 495 DE 1999 A FAVOR DE SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA 360-39497 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUAMO TOLIMA

1 mensaje

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>
Para: alcaldia@sanluis-tolima.gov.co, sped_02@hotmail.com

4 de agosto de 2023, 14:23

Guamo Tolima, agosto 4 de 2023.

SEÑORES
ALCALDIA MUNICIPAL
SAN LUIS TOLIMA
E. S. D.

ASUNTO. - SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 189 DEL 1 DE JUNIO DE 2018 PROFERIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA MEDIANTE LA CUAL SE CEDE A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL NÚMERO 01-00-0015-0014-000 A FAVOR DE SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO Y REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 105 DEL 20 DE MARZO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYE PATRIMONIO DE FAMILIA AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.1.2.2.2.10 NUMERAL 8 LITERAL E DEL DECRETO 1077 DE 2015 Y LEY 70 DE 1931 Y LEY 495 DE 1999 A FAVOR DE SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO SOBRE EL FOLIO DE MATRÍCULA 360-39497 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAMO TOLIMA

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, residente en la calle 9 número 4ª-11 piso 2 barrio Libertador del municipio de Guamo Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, obrando como apoderado judicial del señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 79.761.321 expedida en Bogotá, residente en el municipio de San Luis Tolima, con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales yanildediaz@yahoo.es, conforme poder que se adjunta en formato digital PDF debidamente autenticado en Notaria y cuya personería solicito me sea reconocida para actuar en este trámite, me dirijo a su despacho por medio del presente escrito de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 23 y 29 constitucional, Ley 1755 de 2015, y **artículo 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011** se proceda mediante resolución motivada acceder a las siguientes;

PRETENSIONES:

PRIMERA: Procédase mediante resolución motivada decretar la **REVOCATORIA DIRECTA** de la resolución número 189 del 1 de junio de 2018 proferida por parte de la alcaldía municipal de San Luis Tolima en su integridad, en virtud de la cual dispuso su parte resolutive “CEDER a título gratuito a favor de **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.292.907 de estado civil soltera y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.934.310 de estado civil soltera, en común y proindiviso un bien fiscal del municipio de San Luis Tolima, identificado con cédula catastral número **01-00-0015-0014-000**, y a su vez dispuso constituir patrimonio de familia en los términos del Decreto 1077 de 2015 artículos 2.1.2.2.2.10 numeral 8 literal e, en los términos de la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 360-39497 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Luis Tolima

SEGUNDA: Procédase decretar mediante resolución motivada la revocatoria directa de la resolución 105 del 20 de marzo de 2019 proferida por la alcaldía de San Luis Tolima y mediante la cual dispuso constituir patrimonio de familia a favor de **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.292.907, de estado civil soltera y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** identificada con cédula de ciudadanía número 28.934.310 de estado civil soltera, en común y proindiviso de un bien fiscal del municipio de San Luis, Departamento del Tolima e identificado con ficha predial número **01-00-0015-0014-000** e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 360-39497 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Guamo Tolima.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, inscribáse la resolución administrativa mediante la cual se dispone decretar la revocatoria directa de las resoluciones 189 del 1 de junio de 2018 y 105 del 20 de marzo de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria **360-39497** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Guamo Tolima.

CUARTA: En el evento de no acceder a la petición de revocatoria directa de las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019 proferidas por parte de la alcaldía municipal de San Luis Tolima, se solicita a la administración municipal de San Luis Tolima proceda demandar la nulidad de las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

QUINTA: EXPÍDASE copia auténtica de las resoluciones 189 del 1 de junio de 2018 y 105 del 20 de marzo de 2019 con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria, así como también copia auténtica de todos los documentos radicados por las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.292.907, de estado civil soltera y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** identificada con cédula de ciudadanía número 28.934.310 que soportaron y sirvieron de fundamento probatorio a la administración municipal de San Luis Tolima para el proferimiento de las resoluciones 189 del 1 de junio de 2018 y 105 del 20 de marzo de 2019. Así mismo expídase copia auténtica de la totalidad de la actuación administrativa del proceso número 1304 del 26 de abril de 2017 en virtud del cual se expidieron las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019 con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria.

En el evento que al interior de la alcaldía municipal de San Luis Tolima no existan peticiones con sus documentos anexos que sirvieran de soportes radicados por parte de las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** para el proferimiento de las resoluciones 189 del 1 de junio de 2018 y 105 del 20 de marzo de 2019 mencionados en el numeral cuarto de esta petición y para el trámite de la actuación administrativa 1304 del 26 de abril de 2017 iniciada por la alcaldía de San Luis Tolima, se solicita al ente territorial certificar esta circunstancia, todo lo anterior para fines judiciales.

Lo anterior con fundamento en los siguientes;

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA:

1.- Conforme lo señala el canon 29 constitucional, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. A su vez la norma en comento predica que se garantizara el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa como la que nos ocupa.

2.- La alcaldía municipal de San Luis Tolima mediante resolución 189 del 1 de junio de 2018 cede a título gratuito el bien fiscal identificado con cédula catastral **No. 01-00-0015-0014-000** que se encuentra localizado en la Carrera 5 No. 3-15-21 Barrio La Esperanza del Municipio de San Luis Tolima a las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** con detrimento del elenco de garantías propios del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional y en detrimento de los derechos del acceso a la propiedad que ostenta mi mandante, toda vez que expide el mentado acto administrativo que es abiertamente ilegal en virtud a que reconoce una presunta posesión violenta a las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, personas que nunca han ocupado ni habitado ni accedido al inmueble sobre el cual la administración municipal de San Luis les reconoce un derecho en virtud de la resolución 189 del 1 de junio de 2018, pues es mi mandante quien ejerce la posesión del inmueble de manera regular, publica, pacífica e ininterrumpida sobre el citado predio sobre el cual mi mandante ha constituido unas mejoras, puso en funcionamiento otrora un establecimiento de comercio (Billares), establecimiento que duro funcionando por un periodo igual o superior a los 7 años y administrado directamente por el mandante, lo cual es de publico conocimiento de la ciudadanía del municipio de San Luis Tolima, ha sido mi mandante quien paga los impuestos, y es la misma administración municipal que usted preside y que ha sido precedida por sus antecesores quienes lo han atendido en múltiples ocasiones en aspectos relacionados con el inmueble sobre el cual la administración ha proferido la resolución 189 del 1 de junio de 2018.

3.- Prueba de lo citado en el numeral anterior es que las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** demandaron a mi prohijado ante el juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima mediante el proceso reivindicatorio bajo radicación **2019-00124** radicado el 14 de agosto de 2019, proceso que se encuentra archivado en virtud a que con ocasión de la investigación penal que se les adelanta en su contra, las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** procedieron a desistir de las pretensiones de la demanda, desistimiento que fue aceptado y decretado por el despacho judicial mediante auto del primero (1) de octubre de 2021, decisión que se encuentra en firme, conforme constancia expedida por parte del secretario del juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima que se adjunta con la presente. ¿Y porque desistieron?, por la sencilla razón que estas en ningún momento han ejercido la posesión del inmueble ni la tenencia del mismo, sobre lo cual su despacho por conducto de su homólogo que se encuentra precisamente privado de la libertad, mediante resolución 189 del 1 de junio de 2018 otorgó un derecho a terceras personas que ni han sido ni son poseedoras ni tenedoras del inmueble de manera violenta, supuesto fáctico sobre el cual la administración municipal supuestamente sustenta la resolución 189 de 2018 sin ningún tipo de soporte probatorio.

4.- Mediante resolución 105 del 20 de marzo de 2019 proferida por la alcaldía municipal de san Luis Tolima dispuso constituir patrimonio de familia en favor de las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, acto que es

completamente ilegal por haber sido con desviación de poder, con violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional y con desconocimiento al principio de publicidad y contradicción del cual debe gozar toda actuación administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011, pues la entidad estatal desconoció las reglas sustanciales y de procedimiento previstas precisamente en la Ley 70 de 1931, Decreto 2817 de 2006 y el mismo artículo 29 constitucional, al arrogarse el alcalde municipal una competencia que no le corresponde con violación a las reglas de procedimiento administrativo conforme se explicara más adelante.

5.- La resolución 189 de 2018 y la resolución 105 del 20 de marzo de 2019 emanadas de la administración municipal de san Luis Tolima son abiertamente ilegales al ordenar la constitución de un patrimonio de familia sobre el mismo inmueble que posee mi mandante hace más de 21 años al tenor de lo previsto de la Ley 70 de 1931, y con detrimento de la misma Ley 70 de 1931, pues esta ley en ninguna de sus partes permite constituir patrimonio de familia de manera exclusiva entre personas mayores de edad, mucho menos del mismo sexo, pues diera la impresión que la administración municipal en la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019 reconociera a las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** como pareja, aspecto sobre el cual no existe soporte probatorio en los archivos de la entidad, y que de existir o de haber existido, no se satisfacen los requisitos previstos en la ley 70 de 1931 ni en la Ley 54 de 1990 para la constitución del patrimonio de familia.

Para tal efecto, la Ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999 dispone en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Modificado por el art. 1, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 4º. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

6.- A pesar que con ocasión al proferimiento de la sentencia **C-029 de 2009** de la corte constitucional que declaro exequible esta disposición en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen, en el presente caso, ni las beneficiarias con la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019 acreditaron el cumplimiento de dicha carga procesal, y; en tema de discusión, en el evento de haberse acreditado ante la administración municipal, tal acreditación sería ilegal pues tanto a nivel mundial como en Colombia está prohibido la conformación de hogares como pareja del mismo sexo entre padres e hijos e hija y madre, actos que tendrían en el ordenamiento jurídico colombiano objeto ilícito y causa ilícita, lo cual impediría a toda costa el proferimiento de la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019 para la concesión y otorgamiento del beneficio concedido a las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, quienes son en su orden; hija legítima y madre, sobre lo cual la Ley colombiana y en casi la totalidad del mundo prohíbe y no permite las uniones maritales entre padres e hijos, pues esto es lo que se conoce con el nombre de incesto, dejando en claro que aquí no se esta afirmando por parte del suscrito profesional que al interior de esta solicitud exista una situación de tal naturaleza, pero que con ocasión de la expedición de la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019, amparada bajo la ley 70 de 1931 al otorgar un beneficio a las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** afectado el bien ejidal que posee mi mandante a patrimonio de familia inembargable, siendo la misma administración municipal quien al ordenar la constitución de un patrimonio de familia

entre 2 mujeres del mismo sexo en sus calidades de madre e hija, comete un yerro exorbitante que va en contravía del mismo artículo 42 constitucional y la legislación penal y civil.

7.- Adicional a lo anterior, la ley 70 de 1931 fue reformada por el Decreto 2817 de 2006 la cual mediante sus artículos 1,3,4,5 y reglamentó el procedimiento para la constitución de un patrimonio de familia. Para tal efecto tales disposiciones prescriben lo siguiente:

Artículo 1º. Constitución del patrimonio de familia inembargable. Sin perjuicio de la competencia judicial, el padre, la madre, los dos o un tercero podrán constituir de manera voluntaria ante el Notario del círculo donde se encuentre ubicado el predio objeto de la limitación, por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que el inmueble que se afecta sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente, y no lo posea con otra persona proindiviso;
- b) Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble;
- c) Que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca;
- d) Que se encuentre libre de embargo.

Artículo 3º. Beneficiarios. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por compañero y compañera permanente y sus hijos menores, o los que llegaren a tener;

b) De una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer, y

c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes.

Artículo 4º. La petición y sus anexos. El o los interesados presentarán la solicitud ante el Notario, la que contendrá lo siguiente:

- a) El nombre y apellidos del constituyente y del beneficiario, su identificación y domicilio;
- b) La referencia a su estado civil;
- c) La determinación del inmueble objeto de la limitación por su cédula o registro catastral si lo tuviere; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. También podrá identificarse con el código del folio de matrícula inmobiliaria, o la cita del título de propiedad con sus datos de registro;
- d) La manifestación del otorgante que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento sobre la existencia de la unión marital de hecho por dos (2) años o más, cuando sea del caso;
- e) La manifestación que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento del titular del derecho de dominio en el sentido de que la constitución del patrimonio se hace únicamente para favorecer a los beneficiarios; que a la fecha no tiene vigente otro patrimonio de familia; y que existen o no acreedores que pueden verse afectados con la constitución de la limitación.

A la petición deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Certificado sobre la situación jurídica del inmueble al momento de la constitución;
- b) Copia o certificado de la inscripción en el Registro del Estado Civil del Matrimonio, si a ello hubiere lugar, y de la inscripción en el Registro del Estado Civil del Nacimiento de los hijos menores edad, o la partida eclesiástica correspondiente en los casos que hace plena prueba según la ley.

Artículo 5°. Emplazamiento y publicaciones. Si el escrito de la petición llena las exigencias precedentes, **el Notario dispondrá el emplazamiento por medio de un edicto que debe fijarse por el término de quince (15) días, en lugar visible, para el público, de la Notaría, de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente.** También ordenará la publicación por una (1) vez, dentro del anterior período de quince (15) días, en un periódico de amplia circulación del lugar.

Practicadas las diligencias anteriores y desfijado el edicto, **si hay oposición de uno o más acreedores, y no se obtuviere consentimiento de parte de este, para la constitución del patrimonio, el Notario dejará constancia de ello en un acta y dará por terminada la actuación.**

Artículo 6°. La Escritura Pública. **En las circunstancias que no haya oposición o se supere esta, se procederá a la extensión y otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.** Ella incluirá, además de las formalidades legales, las siguientes:

- a) Los generales de ley de los constituyentes y beneficiarios;
- b) La determinación del inmueble o inmuebles por su cédula o registro catastral si lo tuviere; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. También podrá identificarse con el código del folio de matrícula inmobiliaria, o la cita del título de propiedad con sus datos de registro;
- c) La manifestación hecha bajo la gravedad del juramento, del titular o titulares de la propiedad en el sentido de que constituye el patrimonio de familia inembargable para favorecer a los beneficiarios, y que a la fecha de la constitución no tiene vigente otro patrimonio de familia inembargable.

Con la escritura se protocolizarán los siguientes documentos:

- a) Certificado sobre la situación jurídica del inmueble al momento de la constitución;
- b) El avalúo catastral vigente del inmueble, y
- c) Las copias o los certificados de las inscripciones en el Registro del Estado Civil del Matrimonio de los constituyentes, si es el caso, y del nacimiento de los beneficiarios, o la partida eclesiástica correspondiente en las circunstancias de ley.

8.- En el presente caso, como puede observar señor alcalde, la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019 sobre la cual se esta solicitando la revocatoria directa deja en evidencia una desviación de poder y desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente al momento del proferimiento de los mentados actos administrativos, toda vez que la Ley 70 de 1931 fue propiamente reemplazada o subrogada por parte del Decreto 2817 de 2006, el cual conforme lineamientos normativos citados y resaltados entre negrilla y líneas ut supra, permiten inferir con claridad que el alcalde municipal como primera autoridad político administrativa del municipio no estaba facultado expresamente para arrogarse una competencia en relación al otorgamiento del instrumento publico para efectos de la constitución del patrimonio de familia, pues la norma en comento no solo permite inferir que el constituyente debe realizar el procedimiento notarial, procedimiento que pretermitió su instancia, pues la constitución y conformación del patrimonio de familia debe realizarse por escritura pública y no por resolución. Y, en tema de discusión, si su intención era efectivamente constituir dicho patrimonio de familia, debió haberse acercado a la notaria del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble para constituir escritura publica de constitución, es decir acercarse a la notaria y radicar la solicitud con el cumplimiento de los requisitos previstos en el articulo 4 del Decreto 2817 de 2006, dentro de los cuales debió adosar las mentadas resoluciones con los correspondientes Acuerdos vigentes expedidos por parte del concejo municipal mediante los cuales haya

facultado al alcalde para la enajenación de bienes y constitución de patrimonio de familia en favor de terceros, pues la cesión de bienes de propiedad del estado a título gratuito en favor de particulares deben reunir unas exigencias legales previamente previstas en la ley, procedimiento que pretermitió la administración que usted actualmente preside con violación del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, y con desconocimiento del principio de publicidad que debe garantizar toda actuación administrativa desplegada por parte de un ente territorial en aplicación a la Ley 1437 de 2011 que regula las reglas de procedimiento de una actuación administrativa, pues todo el trámite inherente al proferimiento de la resolución 189 de 2018 se efectuó de manera subrepticia por el Gobierno municipal que se encontraba de turno al momento de proferimiento de los actos cuestionados, pues la norma en comento predica que el otorgamiento o la constitución del patrimonio de familia debe ser por escritura pública, aspecto sustancial pretermitido por la administración que usted preside, siendo ilegal estos actos administrativos.

9.- Adicional a lo anterior, con el proferimiento de la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019 e inscripción de los mismos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se violó el debido proceso previsto en el canon 29 constitucional por desconocimiento de las reglas de procedimiento previstas en la ley 1437 de 2011 inherentes a la publicidad que debe tener toda actuación administrativa surtida por un ente territorial, y, en especial las reglas de procedimiento previstas en el artículo 5 del Decreto 2817 de 2006, que impone como regla de procedimiento sustancial, **el emplazamiento mediante edicto por parte del notaria del lugar donde se encuentra el inmueble por el término de 15 días en lugar visible, de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución de patrimonio de familia por ser lesivo de sus derechos.....** como es el caso de mi mandante quien es la persona que viene ejerciendo la posesión por más de 20 años dentro del inmueble sin que las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO**, hayan perturbado su sana posesión, pues lo correcto conforme a las reglas de procedimiento y en virtud al principio de publicidad que debe tener toda actuación administrativa en virtud al principio de imparcialidad, es que la administración municipal de San Luis Tolima de manera previa al proferimiento de la mentada resolución hubiera iniciado una actuación administrativa notarial con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2817 de 2006 poniéndosele en conocimiento público a mi mandante de la solicitud elevada por las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** con todos sus anexos y de la solicitud radicada por la alcaldía municipal de San Luis Tolima ante la notaria para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa, procedimiento que pretermitió la administración que usted preside causando un daño injustificado a mi mandante, quien conforme lo dispone la Ley, era y es la persona con mejor derecho para que la administración municipal de San Luis Tolima le hubiera cedido el predio sobre el cual se afectó con las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019.

10.- La resolución 189 de 2018 y 105 de 2019 es contraria a la ley pues en los términos del Decreto 2817 de 2016, disposición sustancial que actualmente regula el trámite del procedimiento administrativo para la constitución del patrimonio de familia, su canon 3 es muy claro al indicar que es obligatorio como requisito sustancial constituir el patrimonio de familia **en favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante**

matrimonio o por compañero y compañera permanente y sus hijos menores, o los que llegaren a tener; de una familia compuesta únicamente **por un hombre y una mujer, Y De un menor de edad, O de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes.**

Del anterior texto legal se infiere con claridad que la esencia de la constitución del patrimonio de familia es proteger a la familia, en particular a sus hijos **menores de edad**, dada la supremacía del artículo 44 constitución, así como también la norma en comento permite inferir que si existen 2 o más menores de edad estos deben encontrarse dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial con el constituyente, situación que no se da en el sub judice siendo clara la ilegalidad de la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019.

11.- Finalmente en relación a la constitución de patrimonio de familia inembargable previsto en la ley 70 de 1931, el Decreto 2817 de 2006, **vigente al momento del proferimiento de la resolución 189 de 2018 y 105 de 2019,** la norma en comento predica que debe constituirse por escritura pública, no por resolución y con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 1,3,4,5 y 6 del Decreto 2817 de 2006, disposiciones que fueron desconocidas por parte de la administración municipal de san Luis Tolima al momento del proferimiento y expedición de la resolución 189 de 2018.

12.- La Ley 1001 de 2005 en su artículo 2 establece que **“Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001”.**

A su vez, el Decreto 1077 de 2017 en el Capítulo 2.1.2.2, modificado por el Decreto 149 del año 2020 prevé como uno de los requisitos para ceder a título gratuito un bien fiscal lo siguiente: **“Acreditación de la ocupación ininterrumpida en el inmueble con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo”.**

Las anteriores exigencias normativas no las satisfacen las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** pues están nunca han ocupado el inmueble afectado con las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019, pues es mi mandante el único que ha ejercido posesión por más de 21 años del bien fiscal localizado en la Carrera 5 No. 3-15-21 Barrio La Esperanza de esta localidad, en donde las citas señoras acudieron mediante maniobras engañosas ante la administración municipal que usted actualmente preside, incurriendo en un fraude procesal en actuación administrativa, falsedad ideológica en documento público, uso de documento falso, falso testimonio en actuación administrativa e inclusive en actuación judicial, mediante concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo de lo cual existe investigación penal ante la fiscalía general de la nación, pues no existe documentación que soporte la ocupación ininterrumpida sobre el inmueble con mínimo de 10 años anteriores al inicio del procedimiento administrativo, circunstancia que permitirá que el ex alcalde que profirió las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019 permanezca más tiempo disfrutando de sus vacaciones forzosas en el lugar que asigne el INPEC para el cumplimiento de la condena que eventualmente le llegaren a imputar, en la medida que exista prueba más allá de toda duda razonables sobre la existencia del hecho y de su responsabilidad penal.

13.- Con todo lo anterior existe prueba más allá de toda duda razonable que las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** de forma fraudulenta y temeraria indujeron en error a la administración municipal mediante la exposición de hechos y exhibición de documentación falsa ante la Administración Municipal para obtener un provecho patrimonial ilícito a fin de lograr que se les adjudicará mediante la cesión a título gratuito el bien fiscal ubicado en la Carrera 5 No. 3-15-21 Barrio La Esperanza del municipio de san Luis Tolima.

14.- Mi mandante en principio suscribió con la señora **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** un contrato de compraventa de Derechos Herenciales, acto jurídico que nunca se perfeccionó ni consumo pues el mismo nunca se elevó a escritura pública por requerir solemnidades ad sustanciam actus como se extracta del contenido literal del Artículo 1857 del Código Civil, exigencias que brillan por su ausencia, además que a pesar de la suscripción de dicho documento mi mandante nunca ha abandonado el inmueble y ha permanecido dentro del mismo ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

15.- La Administración Municipal de San Luis Tolima conociendo que mi poderdante **EDER EDGARDO GUALTEROS BUITRAGO** desde el fallecimiento de su padre **MARCO ANTONIO GUALTERO RAMIREZ** en el año 1996 hasta la fecha hoy, ha sido el único poseedor de buena fe del predio fiscal aludido, nunca le fue notificó a mi representado de la apertura del proceso No. 1304 del 26 de abril del año 2017 de cesión a título gratuito que con hermetismo y desconocimiento de las reglas de la actuación administrativa regladas en la ley 1437 de 2011 en relación al principio de publicidad y contradicción que le asistía a mi prohijado a pronunciarse frente a ello, no se integro el contradictorio conforme lo exige la ley, lo cual aunado a las medidas subrepticias y falsedades efectuadas al parecer por las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** llevaron posteriormente al proferimiento de las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019 por medio de la cual les otorgan el bien fiscal ubicado en la Carrera 5 No. 3-15-21 barrio La Esperanza del Municipio de San Luis Tolima y a su vez afecta el inmueble con la constitución de patrimonio de familia a su favor a pesar que el señor **EDER EDGARDO GUALTEROS BUITRAGO** es el único poseedor, resoluciones sobre las cuales la administración municipal de san Luis Tolima nunca notificaron de manera personal a mi prohijado para fines de publicidad y derecho de contradicción y defensa, resoluciones que fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-39497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima causándole un perjuicio a mi mandante con desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela efectiva.

16.- Mi mandante **EDER EDGARDO GUALTEROS BUITRAGO** se da por enterado de la existencia de la trasgresión de sus derechos como poseedor de buena fe que se materializó mediante las Resoluciones números 189 de fecha 01 de junio de 2018 y 105 de 2019 cuando se le notificó el día 20 de noviembre de 2019 del Proceso Judicial – Verbal Reivindicatorio que instauraron en su contra las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** y **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** el día 14 de agosto de 2019 y que se encuentra en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima bajo la radicación 73-678-40-89-001-2019-00124-00, esto con el fin de buscar mediante sentencia judicial y bajo engaños la restitución del bien inmueble que ha venido habitando legalmente por más de 21 años mi poderdante, proceso que terminó por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda por parte de dichas señoras, petición que fue accedida por el despacho judicial mediante auto del 1 de octubre de 2021, desistimiento que deja en evidencia que las susodichas tienen temor a las consecuencias del proceso penal adelantado en su contra. O, ¿Qué razón lógica tendría de desistir de las pretensiones de la demanda si supuestamente están amparadas bajo las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019? La respuesta es muy sencilla: saben que han obrado de mala fe infringiendo la ley penal y con anuencia de la administración municipal de San Luis Tolima.

17.- De otro lado, una vez revisada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “**ADRESS**”, se advierte que la señora

SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.292.907 se encuentra afiliada al Régimen de Salud Subsidiada en la ciudad de **Bogotá D.C desde el 05 de noviembre de 2012**, con estado Activo y la señora **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.934.310 se encuentra afiliada al Régimen de Salud Subsidiada en la ciudad de **Bogotá D.C desde el 01 de abril de 2014** con estado Activo.

Así mismo en la página del “**SISBEN**” en su última actualización del 14 de septiembre de 2019 se evidencia que la señora **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO** identificada con C.C. No. 52.292.907 fue censada en la **Ciudad de Bogotá D.C.** y la señora **MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** Identificada con C.C. No. 28.934.310 fue censada en **El Municipio de Duitama – Boyacá** el 27 de agosto de 2019.

De lo anterior se puede inferir y concluir con claridad sin que se requiera un desgaste mental que las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** no estaban legitimadas en la causa por activa para impetrar ante la administración municipal de San Luis Tolima los beneficios otorgados en virtud de las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019, pues estas conforme a las disposiciones legales citadas ut supra en la presente solicitud, no cumplían a cabalidad **la “Acreditación de la ocupación ininterrumpida en el inmueble con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo”**, mucho menos cumplieron con la exigencia del numeral segundo de la Resolución No. 189 de 2018 en relación a la obligación legal de permanecer en el inmueble ni dejar de vivir en el antes de haber transcurrido 10 años desde la fecha del presente acto administrativo. Carga sustancial que nunca han cumplido a cabalidad por cuanto **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** por la sencilla razón que ni han vivido, ni han residido, ni han poseído el inmueble identificado con cedula catastral numero **01-00-0015-0014-000** ubicado en la Carrera 5 No. 3-15-21 barrio La Esperanza del Municipio de San Luis Tolima.

18.- Como corolario, teniendo en cuenta la normatividad citada y aunado al hecho que mi prohijado ha sido y es el único poseedor por más de 21 años del bien fiscal localizado en la Carrera 5 No. 3-15-21 Barrio La Esperanza de esta localidad y de sus mejores instaladas por mi mandante, causa gran extrañeza e indignación que mediante engaños y pruebas fraudulentas las señoras **SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO** fuera inducido en error a la administración municipal de San Luis Tolima quien les adjudicara mediante resolución 189 de 2018 mediante cesión a título gratuito del bien inmueble en comento, a pesar que las personas enunciadas renglones arriba **NUNCA** han habitado el inmueble ejidal señalado en líneas precedentes.

A contrario sensu; es mi representado quien ha poseído el predio y quien ha mejorado las construcciones allí existentes desde hace más de 21 años de forma pacífica e ininterrumpida sin clandestinidad, como fue probado con el certificado de sana posesión que ejerce mi representado en el predio localizado en la Carrera 5 No. 3-15-21 expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza de San Luis Tolima; Recibos de pagos de impuestos de las mejoras de los años 2018 al 2020 y 2021 y del lote ejidal de los años 2009, 2019 al 2020 y 2021; Contratos de arrendamientos suscritos por mí representado en los años 2002, 2014, 2016, 2017, 2019; soporte de instalación de gas domiciliario que realizo mi poderdante para el día 25 de noviembre de 2016 a nombre de su progenitor MARCO ANTONIO GUALTERO (q.e.p.d); Recibos de pago de servicios públicos (gas domiciliario, energía, agua); Declaraciones extraprocesales de los señores LUIS MARTIN BARRETO HERNÁNDEZ, MARÍA ARGENIS ALEYDA BARRETO DE PEÑA, HERMES CASTRO CASTRO Y ISIDRO RONDÓN GUZMÁN; Contrato de compra y venta que suscribió mi poderdante con los señores **JUAN CARLOS BARBOSA ACOSTA y ANA JAZMIN VERA**, donde el señor **HEDER EDGARDO** vende el derecho de dominio y posesión sobre

una parte de terreno del bien inmueble ubicado Carrera 5 No. 3-15-21 Barrio La Esperanza de esta localidad, documentos que obran en los archivos físicos de su entidad y que soportan la posesión que ha ejercido mi mandante sobre el bien ejidal afectado con las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019.

19.- Los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 en su tenor literal indican lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Por todos los razonamientos expuestos en precedencia, es procedente atender y acceder al anterior pedimento, constitucional y legalmente.

Mi mandante me ha conferido poder para promover la presente solicitud de revocatoria directa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 13, 23, y 29 constitucional, Ley 1755 de 2015, artículos 1,2,3,4, 93 y 97 Ley 1437 de 2011, Ley 70 de 1931, Decreto 2817 de 2006, sentencia C-029 de 2009 de la Corte constitucional, Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las allegadas oportunamente ante la alcaldía municipal de San Luis Tolima por parte de mi mandante y que reposan en los archivos físicos de la entidad como son: el certificado de sana posesión que ejerce mi representado en el predio localizado en la

Carrera 5 No. 3-15-21 expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza de San Luis Tolima; Recibos de pagos de impuestos de las mejoras de los años 2018 al 2020 y 2021 y del lote ejidal de los años 2009, 2019 al 2020 y 2021; Contratos de arrendamientos suscritos por mí representado en los años 2002, 2014, 2016, 2017, 2019; soporte de instalación de gas domiciliario que realizo mi poderdante para el día 25 de noviembre de 2016 a nombre de su progenitor MARCO ANTONIO GUALTERO (q.e.p.d); Recibos de pago de servicios públicos (gas domiciliario, energía, agua); Declaraciones extraprocesales de los señores LUIS MARTIN BARRETO HERNÁNDEZ, MARÍA ARGENIS ALEYDA BARRETO DE PEÑA, HERMES CASTRO CASTRO Y ISIDRO RONDÓN GUZMÁN; Contrato de compra y venta que suscribió mi poderdante con los señores **JUAN CARLOS BARBOSA ACOSTA** y **ANA JAZMIN VERA**, donde el señor **HEDER EDGARDO** vende el derecho de dominio y posesión sobre una parte de terreno del bien inmueble ubicado Carrera 5 No. 3-15-21 Barrio La Esperanza de esta localidad, documentos que obran en los archivos físicos de su entidad y que soportan la posesión que ha ejercido mi mandante sobre el bien ejidal afectado con las resoluciones 189 de 2018 y 105 de 2019.

1.-DOCUMENTALES:

Me permito en esta oportunidad adosar como pruebas documentales las siguientes:

1.1- Copia del Certificado de Libertad y Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 360-39497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima. -

1.2- Copia de la consulta realizada en el SISBEN de la señora SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO con fecha de actualización 14 de septiembre de 2019.

1.3- Copia de la consulta realizada en el SISBEN de la señora MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO con fecha de actualización 14 de septiembre de 2019.

1.4- Copia de la consulta efectuada ante el ADRESS de la señora SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO.

1.5- Copia de la consulta efectuada ante el ADRESS de la señora MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO.

1.6- CERTIFICACIÓN expedida por parte del secretario del juzgado promiscuo municipal de san Luis Tolima en virtud de la cual se informa acerca de la existencia inicial del proceso reivindicatorio promovido por SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO con radicación 2019-00124 y de su terminación anticipada mediante auto del 1 de octubre de 2021 por expreso desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de las señoras SULMA LILIANA GUALTERO BUITRAGO Y MARIA INES BUITRAGO SANTOFIMIO.

1.7- Poder otorgado por mi mandante.

1.8- La presente petición de revocatoria directa en formato digital PDF

Todos los documentos enunciados y anunciados en el acápite de pruebas y anexos son adosados en formato PDF vía correo electrónico.

ANEXOS:

1.- Poder.

2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

A mi prohijado **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO** deberá ser notificado por conducto de su apoderado en la calle 9 número 4A-11 piso 2 barrio Libertador Guamo Tolima al correo

electrónico dicklaurence@gmail.com, teléfono 322 4705468

Cordialmente;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA
TP. No. 110.493 CSJ.

8 adjuntos



CERTIFICACION VERBAL REIVINDICATORIO Rad No 2019 00124.pdf
41K



ADRESS SULMA.pdf
130K



ADRESS MARÍA INES.pdf
129K



PODER REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION 189 DE 2018 Y 105 DE 2019 HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO.pdf
897K



SISBEN MARÍA INE.pdf
225K



SISBEN SULMA.pdf
222K



FOLIO 360-39497.pdf
80K



REVOCATORIA DIRECTA.pdf
215K



Registro válido

B4

GRUPO SISBÉN
Pobreza moderada

Fecha de Consulta 04/05/2021

Ficha 15238019549300000692

DATOS PERSONALES

Nombres MARIA INES
Apellidos BUITRAGO SANTOFIMIO
Tipo de documento Cédula de ciudadanía
Número de documento 28934310
Municipio Duitama
Departamento Boyacá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente 27/08/2019
Última actualización del ciudadano 27/08/2019
Última actualización vía registros administrativos

* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana





[OFICINAS
CERCANAS](#)



[ENTÉRESE
MÁS AQUÍ](#)

Contacto Oficina Sisbén

Nombre administrador
Dirección

Victor Jaime Carvajal Sutta
TORRE F APTO 104 MIRADOR DEL
BOSQUE
7626230 EXT 112,
sisben@duitama-boyaca.gov.co

Teléfono
Correo electrónico



Registro válido

C5

GRUPO SISBÉN
Vulnerable

Fecha de Consulta 04/05/2021

Ficha 11001692843300002282

DATOS PERSONALES

Nombres SULMA LILIANA
Apellidos GUALTERO BUITRAGO
Tipo de documento Cédula de ciudadanía
Número de documento 52292907
Municipio Bogotá
Departamento Bogotá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente 06/09/2019
Última actualización del ciudadano 14/09/2019
Última actualización vía registros administrativos

* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana





[OFICINAS
CERCANAS](#)



[ENTÉRESE
MÁS AQUÍ](#)

Contacto Oficina Sisbén

Nombre administrador
Dirección

HELMUT RUBIEL MENJURA MURCIA
Carrera 30 No 25 - 90 Edificio CAD
Piso 13
3358000 Opción 2
encuestasisben@sdp.gov.co

Teléfono
Correo electrónico